

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 002- PUBLICADO EL 20 DE MARZO DE 2019 - 27 DE MARZO DE 2019

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HI4-08011	CARLOS ANDRES FORERO	VSC-001154	9-nov-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
2	JBT-10431	DIANA CAROLINA ROBLES DIAZ Y GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ SANDOLVAL	VSC-001072	25-oct-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	01494-15	EDWIN FEANCISCO MARTINEZ VELAZQUEZ	VSC-001219	21-nov-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	LJ4-08051	GREEN POWER MINING COLOMBIA S.A.S.	VSC-001021	9-oct-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTE (20) de MARZO de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTISIETE (27) de MARZO de dos mil diecinueve (2019) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	00334-15	HECTOR AUGUSTO FONSECA Y OTROS TITULARES	VSC-000973	27-sep-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
6	00606-15	ALICIA MOLINA PARRA	VCT-001004	15-nov-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
7	01053-15	OSCAR ALEJANDRO GARCIA ESPITIA APODERADO	GSC-000693	21-nov-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
8	01-053-96	LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ	GSC-000768	18-dic-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
9	EGV-121	DIANA MARIA AGUIRRE	VSC-001330	20-dic-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
10	FLK-154	JOSE VICENTE PINZON ARIZA	VSC-000752	17-jul-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTE (20) de MARZO de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTISIETE (27) de MARZO de dos mil diecinueve (2019) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

11	01159-15	BARBARA ROSA CAMARGO DE GUTIERREZ	VSC-001325	20-dic-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
12	01-098-96	JULIO RAMON RODRIGUEZ CATEBLANCO	VCT-001139	26-dic-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
13	CH1-091	CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA Y OTRO	GSC-00739	30-nov-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
14	9459	JAIME GUTIERREZ PAÑUELA	GSC-000780	20-dic-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
15	BCN-122 Y HKA-13131	PEDRO PABLO ROJAS CLAVIJO	GSC-000669	7-nov-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
16	KDL-08053X	JORGE PEREZ	GSC-000647	29-oct-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTE (20) de MARZO de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTISIETE (27) de MARZO de dos mil diecinueve (2019) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

17	IID-10541	ELPIDIO FORERO DE TORRES	VSC-001102	26-oct-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
----	-----------	--------------------------	------------	-----------	-----------------------------------	----	-----------------------------------	----


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTE (20) de MARZO de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTISIETE (27) de MARZO de dos mil diecinueve (2019) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001154

(09 NOV 2018)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-000472 de fecha 17 de mayo de 2018, por la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. HI4-08011"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 25 de marzo de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, suscribió con las señoras FANNY PORRAS GÓMEZ y MARY LUZ MOLINA RUIZ, el Contrato de Concesión No. HI4-08011, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS en un área de 84,7844 HECTÁREAS, ubicada en Jurisdicción de los municipios de MUZO y QUIPAMA, en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 10 de septiembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución No. GTRN-0234 del 9 de agosto de 2011, ejecutoriada y en firme el 2 de septiembre de 2011, se declaró surtido el trámite de cesión de derechos y obligaciones del 5% que correspondían a las señoras FANNY PORRAS GÓMEZ y MARY LUZ MOLINA RUIZ, como cotitulares del Contrato de Concesión No. HI4-08011 a favor del señor CARLOS ANDRES FORERO MUÑOZ.

A través de Resolución VSC-000472 de fecha 17 de mayo de 2018, notificada por aviso recibido el día 05 de julio de 2018, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. HI4-08011, por el no pago del canon superficiario de los periodos comprendidos entre el 10 de septiembre de 2013 al 09 de septiembre de 2015; requerimiento efectuado bajo la causal de caducidad estipulada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, bajo los Autos PARN 000034 del 21 de enero de 2014, notificado por estado jurídico No. 003 de fecha 22 de enero de 2014 y PARN-001875 del 26 de septiembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 043 del 2 de octubre de 2014.

Mediante radicados No. 20185500527312 y 20185500527302 de fecha 27 de junio de 2018, las titulares allegaron recibos de consignación del canon superficiario correspondiente a la

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-000472 de fecha 17 de mayo de 2018 por la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. HI4-08011

segunda y tercera anualidad de construcción y montaje, los cuales tienen como fecha de pago el 26 de junio de 2018.

Bajo radicado No.20185500527802 del 28 de junio de 2018, las titulares presentaron recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución VSC-000472 de fecha diecisiete (17) de mayo de 2018.

Por medio del Auto PARN No. 1379 del 02 de octubre de 2018, se dispuso aprobar el pago efectuado por concepto de canon superficiario de la segunda y tercera anualidad de construcción y montaje.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Por lo tanto, se procede a verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera

Respecto a los recursos la mencionada ley, establece:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-000472 de fecha 17 de mayo de 2018, por la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. H14-08011

Visto el escrito allegado por las titulares mineras, encontramos que se da cumplimiento con los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito, en razón a que fue presentado por las titulares mineras dentro del plazo concedido por el acto administrativo recurrido, aclarándose que la notificación de la resolución impugnada se efectuó por conducta concluyente, de acuerdo a lo señalado por el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la presentación del recurso se dio antes de haberse notificado por aviso la mentada resolución; por otra parte, existe una relación y presentación de pruebas y se conoce el nombre y dirección del recurrente.

Por lo anterior, es procedente admitir dicho recurso y pronunciarse frente al mismo, así:

Argumentaciones del recurrente:

<<...1 REVOCAR EL ARTÍCULO PRIMERO de la RESOLUCIÓN No VSC 000472 del 17 de mayo del 2018 en la que declaran la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No H14-08011.

2. REVOCAR EL ARTÍCULO SEGUNDO de la resolución No VSC 000472 de fecha 17 de MAYO del 2018 en la que se ordena declarar la terminación del Contrato de Concesión No H14-0801 1

PARÁGRAFO al respecto de este párrafo le informamos a esta entidad que no estamos adelantando labores Mineras dentro del contrato de Concesión No H14-08011 teniendo en cuenta el artículo 338 del Código penal

FUNDAMENTOS

ARTICULO TERCERO ordenar la constitución de la Póliza Minero Ambiental por tres (3) años; Al respecto la Aseguradora Seguros del Estado solo expide las pólizas por anualidades.

La póliza Minero Ambiental No 21-43-101017769 correspondiente al contrato de concesión No H14-08011 la cual se encuentra vigente hasta el día 01 de diciembre del año 2019

Allegar declaración juramentada por las Titulares sobre el cumplimiento de las obligaciones del Título Minero la cual se cumplió con lo requerido con el radicado No 20185500527382 de fecha día 27 del 06 del 2018

ARTICULO CUARTO al respecto del pago de los cánones superficiales correspondiente a la segunda y a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más intereses fueron pagados con los siguientes radicados

Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje radicado No 20185500527312 de fecha día 27 del 06 Junio del 2018

Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje radicado No 20185500527302 de fecha día 27 del 06 Junio del 2018.

AL RESPECTO DEL PARÁGRAFO 4 DEL CAPITULO CUARTO La inspección de campo y sus respectivos intereses fue cancelado en su totalidad con los siguientes números radicados:

Pago de visita de Inspección de campo Radicado No 20185500527342 de fecha día 27 del 06 Junio del 2018

Pago de Intereses Causados por mora Visita de Inspección Radicado No 20185500527362

ARTICULO QUINTO Requerir a los titulares para que alleguen los formularios de declaración y liquidación de regalías II trimestre año 2017 la cual fue radicado con el siguiente No 20185500522582 de fecha 21 de junio 2018, soporte de los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales años 2016, 2017 radicados por el SI MINERO

ARTICULO SEXTO Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del grupo de información y atención al Minero no enviar copia a la Autoridad Ambiental y a las

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-000472 de fecha 17 de mayo de 2018 por la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. H14-08011¹

Alcaldías de Oipama y Muzo en el Departamento de Boyacá teniendo en cuenta que hemos cumplido con lo requerido anteriormente

ARTICULO SÉPTIMO No Ordenar el acta de liquidación del contrato de concesión No H14-0801 1 Teniendo en cuenta que hemos cumplido con la RESOLUCIÓN No VSC 000472 del 17 de mayo del 2018

ARTICULO OCTAVO Surtido todos los tramites anteriores No enviar copia al grupo de Cobro Coactivo teniendo en cuenta que hemos cumplido con el anteriormente requerido

ARTICULO NOVENO No enviar copia del Acto administrativo al grupo de Catastro y Registro Minero

ARTICULO DÉCIMO Le información a esta Entidad que el presente Artículo ya surtió efecto notificandonos como lo ordena la Ley

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO al respecto del presente Artículo Prestamos el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación dentro de los términos establecidos por la Ley

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO Revocar el Artículo Décimo Segundo de la RESOLUCION No. VSC 000472 del 17 de mayo del 2018 en la que se declara archivar el expediente respectivo...>>

Sea lo primero poner de presente que el recurso de reposición cuenta con una finalidad clara y precisa, de cuyo cumplimiento depende su definición, la cual consiste en que este mecanismo de impugnación no está llamado a convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte del administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar:

" (...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

" (...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-000472 de fecha 17 de mayo de 2018, por la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. H14-08011

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

De la misma forma la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"3.

Expuesto lo anterior se dará paso a lo argumentado por el recurrente:

Verificado nuevamente el expediente se identifica que por medio de los Autos PARN 000034 del 21 de enero de 2014, notificado por estado jurídico No. 003 de fecha 22 de enero de 2014 y PARN-001875 del 26 de septiembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 043 del 2 de octubre de 2014, se puso en conocimiento de las titulares mineras que se encontraban incursas en la causal de caducidad estipulada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, por no allegar el pago de los cánones superficiales de los periodos comprendidos entre el 10 de septiembre de 2013 al 09 de septiembre de 2015.

Así mismo se evidencia que a través de Auto PARN- 0382 del 1° de marzo de 2018, notificado en estado jurídico No. 010 de 8 de marzo 2018, se **CONMINÓ** a las titulares para que **DE FORMA INMEDIATA**, procedieran a subsanar la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, puesta en conocimiento a través de los autos PARN-No 000034 del 21 de enero de 2014 y PARN-No. 001875 del 26 de septiembre de 2014 específicamente para que allegaran los pagos del canon superficial de los periodos comprendidos entre el 10 de septiembre de 2013 al 9 de septiembre de 2014, correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRECE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$1.666.013,46,)** y del canon superficial del periodo comprendido entre el 10 de septiembre de 2014 al 9 de septiembre de 2015, correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$1.740.906,35).**

Por lo tanto, es evidente que las titulares mineras no dieron cumplimiento a las obligaciones legales y contractuales derivadas del contrato de concesión dentro del término previsto en la ley, ni en el plazo otorgado por la autoridad minera dentro de los actos administrativos citados

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-000472 de fecha 17 de mayo de 2018, por la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. HI4-08011"

anteriormente, lo cual conllevó a declarar la caducidad del contrato de concesión HI4-08011; en conclusión, la sanción de caducidad estuvo bien concebida. Se aclara además, que aunque las titulares allegaron el pago de las obligaciones pendientes, el mismo se realizó con posterioridad a la expedición de la resolución recurrida; así las cosas, dichos pagos por sí solos no conllevarían a revocar la caducidad impuesta, por cuanto el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas. Es decir, se trataría de pagos extemporáneos, realizados cuando ya existía una resolución que declaró la caducidad del contrato de concesión, no allegados dentro de la oportunidad respectiva, que, aunque extinguen la obligación conforme a la normatividad civil, no conllevan a que accesoriamente la caducidad se revoque.

Frente a lo anterior, el Punto de Atención Regional Nobsa a través del Auto PARN No. 1379 del 02 de octubre de 2018, aprobó el pago efectuado por concepto de canon superficiario de la segunda y tercera anualidad de construcción y montaje; en este sentido, las titulares no adeudan la suma indicada y requerida en el artículo cuarto de la Resolución VSC-000472 de 17 de mayo de 2018, en cuanto a canon superficiario y en consecuencia, tampoco habrá lugar a iniciar cobro coactivo por dichas sumas de dinero.

En virtud de lo anterior, la Autoridad Minera procederá a no reponer y por ende confirmar la Resolución VSC-000472 de fecha 17 de mayo de 2018, toda vez que la decisión adoptada se hizo bajo el auspicio de la legalidad y no está viciada de errores de hecho o de derecho.

Respecto al recurso de apelación también interpuesto contra el citado acto administrativo, es preciso indicar que la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, en concepto de 20131200108333 de 26 de agosto de 2013, estableció su improcedencia, en los siguientes términos:

"Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A. 4, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que "decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación." (art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición

"Artículo 8º - Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes

⁴ Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la declare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, por ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso. (Subrayado fuera de texto)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-000472 de fecha 17 de mayo de 2018 por la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. HI4-08011

superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. Parágrafo. - En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante.

"Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

(...)

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo."

Por lo anterior, teniendo en cuenta la improcedencia del recurso de apelación de los actos proferidos por la Agencia Nacional de Minería, se procederá a rechazar el recurso de apelación interpuesto por las titulares

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar la Resolución VSC-000472 de fecha 17 de mayo de 2018, a través de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión HI4-08011, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución VSC-000472 de fecha 17 de mayo de 2018, por ser improcedente, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-000472 de fecha 17 de mayo de 2018 por la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. HI4-08011"

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a las señoras **FANNY PORRAS GOMEZ y MARY LUZ MOLINA RUIZ** en su calidad de titulares del Contrato de Concesión HI4-08011, en su defecto, procédase mediante aviso y al señor **CARLOS ANDRÉS FORERO MUÑOZ** en su calidad de tercero interesado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyecto: Mariana Lozano Arce Abogada PARN
Revisó: Angélica Caceres y Caceres Guzmán Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Calzon Coronador PARN
Filtro: Francisca Guzmán y Mariana Lozano de Arce Abogada VSC
Vo Bo: Mariana Fernández Bedoya Gerente (E)



Radicado ANM No: 20189030451971

Nobsa, 15-11-2018 13:24 PM

Señor (a) (es):

FANNY PORRAS GOMEZ

MARY LUZ MOLINA RUIZ

CARLOS ANDRES FORERO MUÑOZ

Carrera 25 A N° 1 C -03

Bogotá D.C.

CARLOS ANDRES FORERO MUÑOZ

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HI4-08011** se ha proferido **RESOLUCION VSC-001154 de fecha 09-11-2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC-000472 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2018, POR LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por AVISO.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-11-2018 13:06 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: **HI4-08011**



Radicado ANM No: 20199030471481

Nobsa, 07-01-2019 15:35 PM

Señor (a) (es):

CARLOS ANDRES FORERO MUÑOZ
Calle 182 N° 30-35
Bogotá D.C

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **HI4-08011** se ha proferido la resolución N° VSC-001154 del día 09-11-2018, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, **por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra la resolución VSC-000472 de fecha 17-05-2018 por la cual se declaró la caducidad de contrato de concesión**, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo menciono procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de notificación del presente acto.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución N° VSC-000472 del día Diecisiete (17) de Mayo de 2018, en cuatro (04) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "04" Resolución VSC-000472 de fecha 17-05-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana Maria Cely - Técnico asistencial- ParNobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-01-2019 10:48 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente :HI4-08011



Radicado ANM No: 20199030471481

.Nobsa, 07-01-2019 15:35 PM

Señor (a) (es):

CARLOS ANDRES FORERO MUÑOZ

Calle 182 N° 30-35

Bogotá D .C

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **HI4-08011** se ha proferido la resolución N° VSC-001154 del día 09-11-2018 , emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, **por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra la resolución VSC-000472 de fecha 17-05-2018 por la cual se declaró la caducidad de contrato de concesión** , Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo menciono procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de notificación del presente acto.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución N° VSC-000472 del día Diecisiete (17) de Mayo de 2018** , en cuatro (04) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "04" Resolución VSC-000472 de fecha 17-05-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana Maria Cely - Técnico asistencial- ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-01-2019 10:48 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente :HI4-08011

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001154

(09 NOV 2018)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-000472 de fecha 17 de mayo de 2018, por la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. HI4-08011"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 25 de marzo de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, suscribió con las señoras FANNY PORRAS GÓMEZ y MARY LUZ MOLINA RUIZ, el Contrato de Concesión No. HI4-08011, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS** en un área de 84,7844 HECTÁREAS, ubicada en Jurisdicción de los municipios de MUZO y QUÍPAMA, en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 10 de septiembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución No. GTRN-0234 del 9 de agosto de 2011, ejecutoriada y en firme el 2 de septiembre de 2011, se declaró surtido el trámite de cesión de derechos y obligaciones del 5% que correspondían a las señoras FANNY PORRAS GÓMEZ y MARY LUZ MOLINA RUIZ, como cotitulares del Contrato de Concesión No. HI4-08011 a favor del señor CARLOS ANDRES FORERO MUÑOZ.

A través de Resolución VSC-000472 de fecha 17 de mayo de 2018, notificada por aviso recibido el día 05 de julio de 2018, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. HI4-08011, por el no pago del canon superficial de los periodos comprendidos entre el 10 de septiembre de 2013 al 09 de septiembre de 2015; requerimiento efectuado bajo la causal de caducidad estipulada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, bajo los Autos PARN 000034 del 21 de enero de 2014, notificado por estado jurídico No. 003 de fecha 22 de enero de 2014 y PARN-001875 del 26 de septiembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 043 del 2 de octubre de 2014.

Mediante radicados No. 20185500527312 y 20185500527302 de fecha 27 de junio de 2018, las titulares allegaron recibos de consignación del canon superficial correspondiente a la

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-000472 de fecha 17 de mayo de 2018 por la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. HI4-08011

segunda y tercera anualidad de construcción y montaje, los cuales tienen como fecha de pago el 26 de junio de 2018.

Bajo radicado No.20185500527802 del 28 de junio de 2018, las titulares presentaron recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución VSC-000472 de fecha diecisiete (17) de mayo de 2018.

Por medio del Auto PARN No. 1379 del 02 de octubre de 2018, se dispuso aprobar el pago efectuado por concepto de canon superficiario de la segunda y tercera anualidad de construcción y montaje

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Por lo tanto, se procede a verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera

Respecto a los recursos la mencionada ley, establece:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1 Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido*
- 2 Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3 Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4 Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-000472 de fecha 17 de mayo de 2018, por la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No H14-08011"

Visto el escrito allegado por las titulares mineras, encontramos que se da cumplimiento con los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito, en razón a que fue presentado por las titulares mineras dentro del plazo concedido por el acto administrativo recurrido, aclarándose que la notificación de la resolución impugnada se efectuó por conducta concluyente, de acuerdo a lo señalado por el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la presentación del recurso se dio antes de haberse notificado por aviso la mentada resolución; por otra parte, existe una relación y presentación de pruebas y se conoce el nombre y dirección del recurrente.

Por lo anterior, es procedente admitir dicho recurso y pronunciarse frente al mismo, así:

Argumentaciones del recurrente:

<<...1 REVOCAR EL ARTÍCULO PRIMERO de la RESOLUCIÓN No VSC 000472 del 17 de mayo del 2018 en la que declaran la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No H14-08011.

2. REVOCAR EL ARTÍCULO SEGUNDO de la resolución No VSC 000472 de fecha 17 de MAYO del 2018 en la que se ordena declarar la terminación del Contrato de Concesión No H14-0801 1

PARÁGRAFO al respecto de este parágrafo le informamos a esta entidad que no estamos adelantando labores Mineras dentro del contrato de Concesión No H14-08011 teniendo en cuenta el artículo 338 del Código penal

FUNDAMENTOS

ARTICULO TERCERO ordenar la constitución de la Póliza Minero Ambiental por tres (3) años: Al respecto la Aseguradora Seguros del Estado solo expide las pólizas por anualidades.

La póliza Minero Ambiental No 21-43-101017769 correspondiente al contrato de concesión No H14-08011 la cual se encuentra vigente hasta el día 01 de diciembre del año 2019

Allegar declaración juramentada por las Titulares sobre el cumplimiento de las obligaciones del Título Minero la cual se cumplió con lo requerido con el radicado No 20185500527382 de fecha día 27 del 06 del 2018

ARTICULO CUARTO al respecto del pago de los cánones superficiales correspondiente a la segunda y a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más intereses fueron pagados con los siguientes radicados

Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje radicado No 20185500527312 de fecha día 27 del 06 Junio del 2018

Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje radicado No 20185500527302 de fecha día 27 del 06 Junio del 2018.

AL RESPECTO DEL PARÁGRAFO 4 DEL CAPITULO CUARTO La inspección de campo y sus respectivos intereses fue cancelado en su totalidad con los siguientes números radicados:

Pago de visita de Inspección de campo Radicado No 20185500527342 de fecha día 27 del 06 Junio del 2018

Pago de Intereses Causados por mora Visita de Inspección Radicado No 20185500527362

ARTICULO QUINTO Requerir a los titulares para que alleguen los formularios de declaración y liquidación de regalías II trimestre año 2017 la cual fue radicado con el siguiente No 20185500522582 de fecha 21 de junio 2018, soporte de los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales años 2016, 2017 radicados por el SI MINERO

ARTICULO SEXTO Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del grupo de información y atención al Minero no enviar copia a la Autoridad Ambiental y a las

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-000472 de fecha 17 de mayo de 2018, por la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. H14-08011¹

Alcaldías de Oipama y Muzo en el Departamento de Boyacá teniendo en cuenta que hemos cumplido con lo requerido anteriormente

ARTICULO SÉPTIMO No Ordenar el acta de liquidación del contrato de concesión No H14-0801 1 Teniendo en cuenta que hemos cumplido con la RESOLUCIÓN No VSC 000472 del 17 de mayo del 2018

ARTICULO OCTAVO Surtido todos los tramites anteriores No enviar copia al grupo de Cobro Coactivo teniendo en cuenta que hemos cumplido con el anteriormente requiendo

ARTICULO NOVENO No enviar copia del Acto administrativo al grupo de Catastro y Registro Minero

ARTICULO DÉCIMO Le información a esta Entidad que el presente Artículo ya surtió efecto notificandonos como lo ordena la Ley

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO al respecto del presente Artículo Prestamos el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación dentro de los términos establecidos por la Ley

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO Revocar el Artículo Décimo Segundo de la RESOLUCIÓN No. VSC 000472 del 17 de mayo del 2018 en la que se declara archivar el expediente respectivo...>>

Sea lo primero poner de presente que el recurso de reposición cuenta con una finalidad clara y precisa, de cuyo cumplimiento depende su definición, la cual consiste en que este mecanismo de impugnación no está llamado a convertirse en el medio para sanear las falias del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte del administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar:

" (...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

" (...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos, que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610 M.P. Jorge Luis Quintero Milanés

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600 M.P. María del Rosario Gonzalez de Lemos

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-000472 de fecha 17 de mayo de 2018, por la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. H4-08011

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial."

De la misma forma la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que

*"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"*3.

Expuesto lo anterior se dará paso a lo argumentado por el recurrente:

Verificado nuevamente el expediente se identifica que por medio de los Autos PARN 000034 del 21 de enero de 2014, notificado por estado jurídico No. 003 de fecha 22 de enero de 2014 y PARN-001875 del 26 de septiembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 043 del 2 de octubre de 2014, se puso en conocimiento de las titulares mineras que se encontraban incursas en la causal de caducidad estipulada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, por no allegar el pago de los cánones superficiales de los periodos comprendidos entre el 10 de septiembre de 2013 al 09 de septiembre de 2015.

Así mismo se evidencia que a través de Auto PARN- 0382 del 1° de marzo de 2018, notificado en estado jurídico No. 010 de 8 de marzo 2018, se **CONMINÓ** a las titulares para que **DE FORMA INMEDIATA**, procedieran a subsanar la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, puesta en conocimiento a través de los autos PARN-No 000034 del 21 de enero de 2014 y PARN-No. 001875 del 26 de septiembre de 2014 específicamente para que allegaran los pagos del canon superficial de los periodos comprendidos entre el 10 de septiembre de 2013 al 9 de septiembre de 2014, correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRECE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$1.666.013,46,)** y del canon superficial del periodo comprendido entre el 10 de septiembre de 2014 al 9 de septiembre de 2015, correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$1.740.906.35).**

Por lo tanto, es evidente que las titulares mineras no dieron cumplimiento a las obligaciones legales y contractuales derivadas del contrato de concesión dentro del término previsto en la ley, ni en el plazo otorgado por la autoridad minera dentro de los actos administrativos citados

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-000472 de fecha 17 de mayo de 2018, por la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. HI4-08011"

anteriormente, lo cual conllevó a declarar la caducidad del contrato de concesión HI4-08011; en conclusión, la sanción de caducidad estuvo bien concebida. Se aclara además, que aunque las titulares allegaron el pago de las obligaciones pendientes, el mismo se realizó con posterioridad a la expedición de la resolución recurrida; así las cosas, dichos pagos por sí solos no conllevarían a revocar la caducidad impuesta, por cuanto el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas. Es decir, se trataría de pagos extemporáneos, realizados cuando ya existía una resolución que declaró la caducidad del contrato de concesión, no allegados dentro de la oportunidad respectiva, que, aunque extinguen la obligación conforme a la normatividad civil, no conllevan a que accesoriamente la caducidad se revoque.

Frente a lo anterior, el Punto de Atención Regional Nobsa a través del Auto PARN No. 1379 del 02 de octubre de 2018, aprobó el pago efectuado por concepto de canon superficiario de la segunda y tercera anualidad de construcción y montaje; en este sentido, las titulares no adeudan la suma indicada y requerida en el artículo cuarto de la Resolución VSC-000472 de 17 de mayo de 2018, en cuanto a canon superficiario y en consecuencia, tampoco habrá lugar a iniciar cobro coactivo por dichas sumas de dinero.

En virtud de lo anterior, la Autoridad Minera procederá a no reponer y por ende confirmar la Resolución VSC-000472 de fecha 17 de mayo de 2018, toda vez que la decisión adoptada se hizo bajo el auspicio de la legalidad y no está viciada de errores de hecho o de derecho.

Respecto al recurso de apelación también interpuesto contra el citado acto administrativo, es preciso indicar que la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, en concepto de 20131200108333 de 26 de agosto de 2013, estableció su improcedencia, en los siguientes términos:

Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A. 4, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que "decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación," (art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señala que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición.

Artículo 8 - Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes

⁴ Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos proceden los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expedió la decisión para que la radique, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcionario con el mismo preposto. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y Jefes de Entidad, y que, de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente y decidirá o que sea del caso. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-000472 de fecha 17 de mayo de 2018, por la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. HI4-08011"

superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. Parágrafo. - En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante.

"Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

(...)

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo."

Por lo anterior, teniendo en cuenta la improcedencia del recurso de apelación de los actos proferidos por la Agencia Nacional de Minería, se procederá a rechazar el recurso de apelación interpuesto por las titulares

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar la Resolución VSC-000472 de fecha 17 de mayo de 2018, a través de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión HI4-08011, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución VSC-000472 de fecha 17 de mayo de 2018, por ser improcedente, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001072

(25 OCT 2018)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBT-10431"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 26 de noviembre de 2008, la Gobernación de Boyacá suscribió con los señores PABLO RAÚL ROBLES y GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ SANDOVAL, el Contrato de Concesión No. JBT-10431, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, en un área de 50 Hectáreas y 8037 Metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción de los municipios de ARCABUCO Y COMBITA, en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 17 de diciembre de 2008, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 24 a 33 vuelta)

Mediante Resolución No. 000283 del 3 de junio de 2009, se autorizó y aceptó la cesión total (100%) de los derechos y obligaciones mineras correspondientes al señor PABLO RAÚL ROBLES SAENZ, a favor de la señora DIANA CAROLINA ROBLES DIAZ; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2009 (Folios 59 a 60)

Con Resolución VSC 000674 de fecha ocho (8) de julio de 2013, se avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá a la Agencia Nacional de Minería y se asignó dicho conocimiento al Punto de Atención Regional Nobsa. (Folios 307 al 309).

A través del radicado No. 20169030035372 del 25 de abril de 2016, los titulares mineros solicitaron renuncia al Título Minero No. JBT-10431, manifestando lo siguiente: (...) *Por otra parte solicitamos a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA-ANM, declarar la TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBT-10431, y suspender los seguimientos (PTO, Licencia Ambiental, regalías FBM, pólizas etc) además hacer el reintegro de los dineros invertidos en los estudios, pago de cánones etc., junto con los intereses generados, ya que la Autoridad Minera no debió otorgar título minero dentro de una zona restringida; la suma invertida hasta el momento en las obligaciones e informes dentro del área correspondiente a la suma de \$350.000.000 (trescientos cincuenta millones de pesos m/cte)* (Folios 280 a 281)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBT-10431-

Mediante Auto PARN No. 2595 del 28 de septiembre de 2016, acto notificado mediante estado jurídico No. 79 del 3 de octubre de 2016, se requirió a los titulares so pena de entender desistida la solicitud de renuncia, para lo cual se les otorgó el término de un (1) mes con el fin de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)

- Acreditar el pago de la visita técnica de fiscalización por valor de un millón quinientos tres mil quinientos treinta y seis pesos (\$1.503.536 M/cte), requerido inicialmente mediante Auto No. 0208 del 22 de marzo de 2011 (folio 133), junto con sus correspondientes intereses moratorios.
- Acreditar el pago de la visita técnica de fiscalización por valor de cuatrocientos dieciocho mil trescientos dieciséis pesos (\$418.316 M/cte), requerido inicialmente mediante Auto No. 0064 del 20 de marzo de 2012 (folio 163-165), junto con sus correspondientes intereses moratorios

Mediante radicado No. 20179030009062 del 8 de febrero de 2017, los titulares allegaron la siguiente solicitud: (...) *De la manera más cordial solicitamos ante ustedes nos sea exonerado el pago del valor de dichas visitas de acuerdo con lo expuesto anteriormente y de no ser posible se haga un cálculo del valor a pagar, teniendo en cuenta los valores exagerados a cobrar y considerando la distancia a que se encuentra el título minero y la etapa en que se encontraba en su momento (exploración)*" (Folio 330)

A través del Auto PARN No. 0534 del 16 de marzo de 2018, acto notificado mediante estado jurídico No. 013 del 22 de marzo de 2018, no se aceptó la solicitud de exoneración del pago de visitas requeridas mediante Auto PARN No. 0208 del 22 de marzo de 2011 y Auto No. 0064 del 20 de marzo de 2012.

El Concepto Técnico PARN No-507 del día 7 de septiembre del 2018, concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 *A la fecha de la presente evaluación el titular no se encuentra al día en la presentación de obligaciones contractuales, específicamente el pago de visitas de fiscalización y póliza."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente y teniendo en cuenta que el día 25 de abril de 2016, a través del radicado 20169030035372, fue presentada una solicitud de renuncia al contrato de concesión No. JBT-10431, cuyos titulares son los señores DIANA CAROLINA ROBLES DIAZ y GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ SANDOVAL, se procederá a emitir un pronunciamiento al respecto.

Una vez evaluada la solicitud, se tiene que mediante Auto PARN No. 2595 del 28 de septiembre de 2016, acto notificado mediante estado jurídico No. 79 del 3 de octubre de 2016, en su numeral 2.6, se les otorgó un término de un (1) mes a los titulares para que se pusieran a paz y salvo frente al cumplimiento de las obligaciones de pago de las visitas de fiscalización, en atención a las disposiciones del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

47

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESION No. JBT-10431

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Toda vez que el término otorgado venció el 4 de noviembre de 2016 y que mediante Concepto Técnico PARN No-507 del día 7 de septiembre del 2018, se concluyó que los titulares no dieron cumplimiento a lo requerido en el Auto PARN No. 2595 del 28 de septiembre de 2016, se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia, para el respectivo contrato de concesión.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. JBT-10431, presentada por los señores DIANA CAROLINA ROBLES DIAZ y GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ SANDOVAL, a través del radicado 20169030035372 del 25 de abril de 2016, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores DIANA CAROLINA ROBLES DIAZ y GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ SANDOVAL; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Diana Carolina Pineros Abogada PARN

Filtro: Diana Carolina Guatibonza / Abogada PARN

Revisó: Francy Cruz – Maria Claudia de Arce / Abogadas VSC

Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldon / Coordinador PARN

Vo. Bo: Marisa Fernandez Bedoya / Gerente (E)



Radicado ANM No: 20189030447481

Nobsa, 06-11-2018 11:06 AM

Señor (a) (es):

GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ SANDOVAL

DIANA CAROLINA ROBLES DIAZ

Diagonal 68 A N°2B-13T

Tunja – Boyacá

Asunto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **N° JBT-10431** se ha proferido la Resolución **N° VCT - 001072 de fecha 25 de octubre de 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD D E RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION** debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por AVISO.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana Maria Cely Vargas- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-11-2018 10:06 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en Exp: JBT-10431



Radicado ANM No: 20189030447491

Nobsa, 06-11-2018 11:06 AM

Señor (a) (es):

DIANA CAROLINA ROBLES DIAZ
GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ SANDOVAL
Calle 4 N° 3-17
Arcabuco – Boyacá

Asunto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° **JBT-10431** se ha proferido la Resolución N° **VCT - 001072 de fecha 25 de octubre de 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD D E RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION** debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por AVISO.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana Maria Cely Vargas- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-11-2018 10:02 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en Exp: JBT-10431



Radicado ANM No: 20189030461561

.Nobsa, 07-12-2018 15:59 PM

Señor (a) (es):

GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ SANDOVAL

DIANA CAROLINA ROBLES DIAZ

Diagonal 68 A N° 2B -13T

Tunja – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

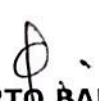
Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° **JBT-10431** se ha proferido la resolución N° **VCT-001072** del día Veinticinco de octubre de 2018, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, **por medio de la cual se declara el desistimiento de una solicitud de renuncia dentro del contrato de concesión**, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionó procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de notificación del presente acto.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución N° VCT-001072 del día veinticinco (25) de octubre de 2018, en dos (02) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "02" dos folios Resolución VCT-001072 de fecha 25-10-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana maria Cely - ParNobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-12-2018 11:20 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: JBT-10431



Radicado ANM No: 20189030461561

.Nobsa, 07-12-2018 15:59 PM

Señor (a) (es):

GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ SANDOVAL

DIANA CAROLINA ROBLES DIAZ

Diagonal 68 A N° 2B -13T

Tunja – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° **JBT-10431** se ha proferido la resolución N° **VCT-001072** del día Veinticinco de octubre de 2018, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, **por medio de la cual se declara el desistimiento de una solicitud de renuncia dentro del contrato de concesión**, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionados procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de notificación del presente acto.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución N° VCT-001072 del día veinticinco (25) de octubre de 2018**, en dos (02) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "02" dos folios Resolución VCT-001072 de fecha 25-10-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana María Cely - ParNobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-12-2018 11:20 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: JBT-10431

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001072

(25 OCT 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBT-10431"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 26 de noviembre de 2008, la Gobernación de Boyacá suscribió con los señores PABLO RAÚL ROBLES y GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ SANDOVAL, el Contrato de Concesión No. JBT-10431, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, en un área de 50 Hectáreas y 8037 Metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción de los municipios de ARCABUCO Y COMBITA, en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 17 de diciembre de 2008, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 24 a 33 vuelta)

Mediante Resolución No. 000283 del 3 de junio de 2009, se autorizó y aceptó la cesión total (100%) de los derechos y obligaciones mineras correspondientes al señor PABLO RAÚL ROBLES SAENZ, a favor de la señora DIANA CAROLINA ROBLES DIAZ; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2009 (Folios 59 a 60)

Con Resolución VSC 000674 de fecha ocho (8) de julio de 2013, se avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá a la Agencia Nacional de Minería y se asignó dicho conocimiento al Punto de Atención Regional Nobsa. (Folios 307 al 309).

A través del radicado No. 20169030035372 del 25 de abril de 2016, los titulares mineros solicitaron renuncia al Título Minero No. JBT-10431, manifestando lo siguiente: (...) *Por otra parte solicitamos a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA-ANM, declarar la TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBT-10431, y suspender los seguimientos (PTO. Licencia Ambiental, regalías FBM, pólizas etc) además hacer el reintegro de los dineros invertidos en los estudios, pago de cánones etc., junto con los intereses generados, ya que la Autoridad Minera no debió otorgar título minero dentro de una zona restringida; la suma invertida hasta el momento en las obligaciones e informes dentro del área correspondiente a la suma de \$350.000.000 (trescientos cincuenta millones de pesos m/cte)* (Folios 280 a 281)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBT-10431

Mediante Auto PARN No. 2595 del 28 de septiembre de 2016, acto notificado mediante estado jurídico No. 79 del 3 de octubre de 2016, se requirió a los titulares so pena de entender desistida la solicitud de renuncia, para lo cual se les otorgó el término de un (1) mes con el fin de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)

- Acreditar el pago de la visita técnica de fiscalización por valor de un millón quinientos tres mil quinientos treinta y seis pesos (\$1.503.536 M/cte), requerido inicialmente mediante Auto No. 0208 del 22 de marzo de 2011 (folio 133), junto con sus correspondientes intereses moratorios.
- Acreditar el pago de la visita técnica de fiscalización por valor de cuatrocientos dieciocho mil trescientos dieciséis pesos (\$418.316 M/cte), requerido inicialmente mediante Auto No. 0064 del 20 de marzo de 2012 (folio 163-165), junto con sus correspondientes intereses moratorios

Mediante radicado No. 20179030009062 del 8 de febrero de 2017, los titulares allegaron la siguiente solicitud: (...) *De la manera más cordial solicitamos ante ustedes nos sea exonerado el pago del valor de dichas visitas de acuerdo con lo expuesto anteriormente y de no ser posible se haga un cálculo del valor a pagar; teniendo en cuenta los valores exagerados a cobrar y considerando la distancia a que se encuentra el título minero y la etapa en que se encontraba en su momento (exploración)*" (Folio 330)

A través del Auto PARN No. 0534 del 16 de marzo de 2018, acto notificado mediante estado jurídico No. 013 del 22 de marzo de 2018, no se aceptó la solicitud de exoneración del pago de visitas requeridas mediante Auto PARN No. 0208 del 22 de marzo de 2011 y Auto No. 0064 del 20 de marzo de 2012.

El Concepto Técnico PARN No-507 del día 7 de septiembre del 2018, concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 *A la fecha de la presente evaluación el titular no se encuentra al día en la presentación de obligaciones contractuales, específicamente el pago de visitas de fiscalización y póliga."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente y teniendo en cuenta que el día 25 de abril de 2016, a través del radicado 20169030035372, fue presentada una solicitud de renuncia al contrato de concesión No. JBT-10431, cuyos titulares son los señores DIANA CAROLINA ROBLES DIAZ y GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ SANDOVAL, se procederá a emitir un pronunciamiento al respecto.

Una vez evaluada la solicitud, se tiene que mediante Auto PARN No. 2595 del 28 de septiembre de 2016, acto notificado mediante estado jurídico No. 79 del 3 de octubre de 2016, en su numeral 2.6, se les otorgó un término de un (1) mes a los titulares para que se pusieran a paz y salvo frente al cumplimiento de las obligaciones de pago de las visitas de fiscalización, en atención a las disposiciones del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir

47

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBT-10431-

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Toda vez que el término otorgado venció el 4 de noviembre de 2016 y que mediante Concepto Técnico PARN No-507 del día 7 de septiembre del 2018, se concluyó que los titulares no dieron cumplimiento a lo requerido en el Auto PARN No. 2595 del 28 de septiembre de 2016, se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia, para el respectivo contrato de concesión.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. JBT-10431, presentada por los señores DIANA CAROLINA ROBLES DIAZ y GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ SANDOVAL, a través del radicado 20169030035372 del 25 de abril de 2016, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores DIANA CAROLINA ROBLES DIAZ y GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ SANDOVAL; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Diana Carolina Pineros-Abogada PARN
Filtro: Diana Carolina Guatibonza /Abogada PARN
Revisó: Francy Cruz - Maria Claudia de Arce-Abogadas VSC
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldon-Coordinador PARN
Vo. Bo: Mansa Fernandez Bedoya / Gerente (E)

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros



cadena courier
GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ SANDOVAL



Apreciado(a) Cliente:
GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ SANDOVAL
DIAGONAL 68A N° 2 B-13T-
TUNJA
BOYACA

Zona: NOZON9
Remite: 900500018
Origen: MEDELLIN 11/12/2018 11:55
Cadena S.A. Tel: (57) 41 378 64 64 Ext. 314

cadena courier
Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐



FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☒ DIC.
Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 ☐ N.P.
Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☒ 11 ☐ 12 ☐ pm

Remite: CADENA
Fecha Ciclo: 11/12/2018 11:55
Destinatario: GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ SANDOVAL
Dirección: DIAGONAL 68A N° 2 B-13T-

Barrio:
Municipio: TUNJA
Depto: BOYACA

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20189030461561
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación Quien Entrega

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros

cadena courier
Tel: (57) 41 378 64 64 Ext. 314 - www.cadenacourier.com

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001219

(21 NOV 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01494-15"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día seis (06) de diciembre de 2007, entre la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y el señor EDWIN FRANCISCO MARTINEZ VELAZQUEZ, se suscribió el Contrato de Concesión No. 01494-15, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 16 hectáreas y 6829 metros cuadrados, localizado en jurisdicción de los municipios de MIRAFLORES y BERBEO, departamento de BOYACÁ, por un término de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el día veintidós (22) de abril de 2008.

Mediante Resolución No. VSC-000674 del 8 de julio de 2013, se avoca conocimiento de los expedientes y trámites entregados por la Gobernación de Boyacá a la Agencia Nacional de Minería y se asigna al Punto de Atención Regional Nobsa.

Con radicado No. 20169030086292 de 22 de noviembre de 2016, el titular minero EDWIN FRANCISCO MARTINEZ VELAZQUEZ allegó escrito por medio del cual presentó RENUNCIA al contrato de concesión No. 01494-15.

Posteriormente, con radicado No. 20169030093462 de fecha 27 de diciembre de 2016, el titular nuevamente allegó oficio solicitando la RENUNCIA al contrato de concesión No. 01494-15.

Por medio del Auto No. PARN-0254 del 28 de marzo de 2017, notificado en el Estado Jurídico 010-2017 del 03 de abril de la misma anualidad, se efectuó el requerimiento so pena de desistimiento del trámite de renuncia, para que allegara las obligaciones causadas y no cumplidas para la fecha de dicha solicitud, esto es al 22 de noviembre de 2016.

En respuesta al Auto No. PARN 0254 de 2017 atrás citado, por medio del radicado No. 20179030032912 del día 22 de mayo de 2017, el titular minero allegó descargos frente a los

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01494-15"

requerimientos allí efectuados y a su vez manifestó lo siguiente " (...) me permito informar a la Agencia Nacional Minera, que **DESISTO** de la renuncia, realizada mediante radicado No. 20169030086292 y 201690300933462, con el fin de **CONTINUAR** con el Contrato de Concesión y desarrollar mi proyecto minero (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver el trámite de renuncia presentado por el titular minero con radicado No. 20169030086292 de 22 de noviembre de 2016, para lo cual, es importante mencionar que el mismo titular expresamente desistió de tal solicitado por medio del oficio No. 20179030032912 del 22 de mayo de 2017.

Así las cosas, el artículo 18 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

En concordancia con la normatividad referida, encuentra esta Autoridad Minera que no existen razones para negar la solicitud de desistimiento a la renuncia presentada por el titular minero.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento expreso de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. 01494-15, allegada bajo radicado No. 20169030086292 de 22 de noviembre de 2016, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **EDWIN FRANCISCO MARTINEZ VELAZQUEZ**, titular del Contrato de Concesión No. 01494-15, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Diana Carolina Gualibonza - PARN/BOSSA

Filtro: Francy Cruz y Maria Claudia de Arce - Abogadas VSC

Aprobó: Jorge Adalberto Barreto / Coordinador PARN

Vo. Bo: Mansa Fernández Bedoya / Gerente (E)



Radicado ANM No: 20189030458501

Nobsa, 30-11-2018 12:06 PM

Señor (a) (es):

EDWIN FRANCISCO MARTINEZ VELAZQUEZ

Diagonal 5 N° 11-09

Miraflores – Boyacá

Cel:3115013210

Correo :ing.edwin.martinez.em@gmail.com

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° **01494-15** se ha proferido la Resolución N° **VSC -001219 de fecha 21-11-2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESION** que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por AVISO.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana Maria Cely Vargas- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-11-2018 17:36 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 01494-15



Radicado ANM No: 20199030472651

.Nobsa, 09-01-2019 17:46 PM

Señor (a) (es):

EDWIN FRANCISCO MARTINEZ VELASQUEZ

Diagonal 5 N° 11-09

Miraflores – Boyacá

Asunto: NOT POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **01494-15**, se ha proferido la resolución N° **VSC-001219** de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2018, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio de la cual se declara el desistimiento expreso de una solicitud de renuncia al contrato de concesión, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionados procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de notificación del presente acto.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No VSC-001219 del día veintiuno (21) de noviembre de 2018**, en un (01) folios.

Atentamente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: un "01" Resolución VSC-001219 de fecha 21 de noviembre de 2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-01-2019 17:40 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 01494-15



Radicado ANM No: 2019030472651

.Nobsa, 09-01-2019 17:46 PM

Señor (a) (es):

EDWIN FRANCISCO MARTINEZ VELASQUEZ

Diagonal 5 N° 11-09

Miraflores – Boyacá

Asunto: NOT POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **01494-15**, se ha proferido la resolución N° **VSC-001219** de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2018, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio de la cual se declara el desistimiento expreso de una solicitud de renuncia al contrato de concesión. Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo menciono procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de notificación del presente acto.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No VSC-001219 del día veintiuno (21) de noviembre de 2018**, en un (01) folios.

Atentamente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: un "01" Resolución VSC-001219 de fecha 21 de noviembre de 2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-01-2019 17:40 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 01494-15

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001219

(21 NOV 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01494-15"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día seis (06) de diciembre de 2007, entre la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y el señor EDWIN FRANCISCO MARTINEZ VELAZQUEZ, se suscribió el Contrato de Concesión No. 01494-15, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 16 hectáreas y 6829 metros cuadrados, localizado en jurisdicción de los municipios de MIRAFLORES y BERBEO, departamento de BOYACÁ, por un término de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el día veintidós (22) de abril de 2008.

Mediante Resolución No. VSC-000674 del 8 de julio de 2013, se avoca conocimiento de los expedientes y trámites entregados por la Gobernación de Boyacá a la Agencia Nacional de Minería y se asigna al Punto de Atención Regional Nobsa.

Con radicado No. 20169030086292 de 22 de noviembre de 2016, el titular minero EDWIN FRANCISCO MARTINEZ VELAZQUEZ allegó escrito por medio del cual presentó RENUNCIA al contrato de concesión No. 01494-15.

Posteriormente, con radicado No. 20169030093462 de fecha 27 de diciembre de 2016, el titular nuevamente allegó oficio solicitando la RENUNCIA al contrato de concesión No. 01494-15.

Por medio del Auto No. PARN-0254 del 28 de marzo de 2017, notificado en el Estado Juridico 010-2017 del 03 de abril de la misma anualidad, se efectuó el requerimiento so pena de desistimiento del trámite de renuncia, para que allegara las obligaciones causadas y no cumplidas para la fecha de dicha solicitud, esto es al 22 de noviembre de 2016.

En respuesta al Auto No. PARN 0254 de 2017 atrás citado, por medio del radicado No. 20179030032912 del día 22 de mayo de 2017, el titular minero allegó descargos frente a los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01494-15"

requerimientos allí efectuados y a su vez manifestó lo siguiente " (...) me permito informar a la Agencia Nacional Minera, que **DESISTO** de la renuncia, realizada mediante radicado No. 20169030086292 y 201690300933462, con el fin de **CONTINUAR** con el Contrato de Concesión y desarrollar mi proyecto minero (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver el trámite de renuncia presentado por el titular minero con radicado No. 20169030086292 de 22 de noviembre de 2016, para lo cual, es importante mencionar que el mismo titular expresamente desistió de tal solicitado por medio del oficio No. 20179030032912 del 22 de mayo de 2017.

Así las cosas, el artículo 18 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

En concordancia con la normatividad referida, encuentra esta Autoridad Minera que no existen razones para negar la solicitud de desistimiento a la renuncia presentada por el titular minero.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento expreso de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. 01494-15, allegada bajo radicado No. 20169030086292 de 22 de noviembre de 2016, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **EDWIN FRANCISCO MARTINEZ VELAZQUEZ**, titular del Contrato de Concesión No. 01494-15, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Diana Carolina Guatibonza - PARNUBSA
Filtro: Francis Cruz y Maria Claudia de Arce - Abogadas VSC.
Aprobo: Jorge Adalberto Barreto / Coordinador PARN
Vo. Bo: Mansa Fernández Bedoya / Gerente (E)

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO ~~VSC~~ 001021

(09 OCT 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° VSC-000250 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LJ4-08051"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día veintisiete (27) de marzo de 2014, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM, y la señora DELCY MARGOTH GARZON DE PORRAS, se suscribió el contrato de concesión No. LJ4-08051, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, en un área de 136.9465 hectáreas, localizado en jurisdicción de los municipios de MUZO y QUIPAMA, departamento de Boyacá, por un término de treinta (30) Años, contados a partir del 2 de abril de 2014, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución No. 000395 de fecha 25 de enero de 2016, se declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones que le correspondían a la señora DELCY MARGOTH GARZON DE PORRAS, sobre el contrato de concesión No. LJ4-08051, a favor de la empresa GREEN POWER MINING COLOMBIA S.A.S, identificada con el NIT 900.869.034-5; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de agosto de 2016.

Con radicado No. 20175510036262 del 21 de febrero de 2017, la señora LUZ MARY VACCA BLANCO, actuando en su condición de Representante Legal de la sociedad GREEN POWER MINING COLOMBIA S.A.S, titular del contrato de concesión No. LJ4-08051, presentó solicitud de prórroga de la etapa de exploración por el término de dos (2) años.

Mediante la Resolución No. VSC-000250 de fecha 22 de marzo de 2018, notificada por aviso recibido el día 24 de mayo de 2018, se resolvió NEGAR la solicitud de prórroga de la etapa de exploración presentada por la señora LUZ MARY VACCA BLANCO, Representante Legal de la sociedad GREEN POWER MINING COLOMBIA S.A.S, titular del contrato de concesión No. LJ4-08051. Lo anterior, toda vez que la petición se allegó de manera extemporánea.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° VSC-000250 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ4-08051

Con radicado No. 20185500510152 de fecha 6 de junio de 2018, la Representante Legal de la empresa GREEN POWER MINING COLOMBIA S.A.S, titular del contrato No. LJ4-08051, allegó Recurso de Reposición contra la Resolución VSC-000250 de fecha 22 de marzo de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No VSC 000250 de fecha 22 de marzo de 2018, sea lo primero verificar si dicho recurso cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta Autoridad Minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Al respecto, se observa que la señora LUZ MARY VACCA BLANCO, actuando en su condición de Representante Legal de la sociedad GREEN POWER MINING COLOMBIA S.A.S, interpuso recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000250 de fecha 22 de marzo de 2018, encontrándose dentro del término legal, teniendo en cuenta que el aviso se recibió el 24 de mayo de 2018 y el recurso se interpuso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del mismo, reuniendo también los demás presupuestos del citado artículo 77 del C.P.A.C.A; por lo tanto, se procederá a resolver de fondo dicho recurso.

Manifiesta la recurrente en su escrito de reposición principalmente lo siguiente:

"Que 13 meses después de haber radicado la solicitud de prórroga, la Autoridad Minera emite la resolución VSC 000250 del 22 de marzo de 2018 notificada mediante el aviso el día 31 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió la solicitud de prórroga a la etapa de exploración, negándola, aduciendo que fue presentada de manera extemporánea.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° VSC-000250 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ4-08051

Que de conformidad al artículo 75 de la ley 685 de 2001, determina que en caso de solicitud de prórroga y que la autoridad no se pronuncia o resuelva la solicitud antes del vencimiento de dicho periodo, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

"Artículo 75. SOLICITUD DE PRORROGAS. (...) Si la solicitud no ha sido resuelta antes del vencimiento de dicho periodo, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo."

"Que el término para que la autoridad minera competente se pronunciara al respecto de la solicitud de prórroga venció el 2 de abril de 2017, fecha en la cual se termina el periodo exploratorio y la autoridad minera emitió la resolución casi un año después de haberse vencido dicho periodo

"(...) "

"Por las razones anteriores, la autoridad minera en vista de la configuración del silencio administrativo positivo, debió emitir la resolución mediante la cual se acepta la prórroga al periodo de exploración, y en consecuencia proceder a inscribir en el Registro Minero Nacional la mencionada prórroga

"Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que la autoridad minera actuó de forma omisiva en contra de mis derechos que como titulares mineros tenemos, al negarnos la solicitud de prórroga y al no acatar lo determinado en el artículo 75 de la ley 685 de 2001 en relación a que opera el silencio administrativo positivo, el cual para el presente caso inicio el día 2 de abril de 2017, la autoridad hizo caso omiso a este precepto y profirió una resolución carente de legalidad.

"Así las cosas y de conformidad a lo anteriormente manifestado solicito se revoque la resolución VSC 000250 del 22 de marzo de 2018 notificada mediante aviso el 31 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió la solicitud de prórroga a la etapa de exploración del título LJ4-08051, se de aplicación al silencio administrativo positivo y se otorgue la prórroga al periodo de exploración por el término de dos años al título LJ4-08051."

Con base en lo anterior, es del caso que la Autoridad Minera se pronuncie frente a los argumentos previamente enunciados, en los siguientes términos:

Es importante hacer claridad antes de referirnos a los argumentos expuestos por la recurrente, que la solicitud de prórroga de la etapa de exploración presentada por la Representante Legal de la titular, fue extemporánea y por ende al proferirse la Resolución VSC 000250 de fecha 22 de marzo de 2018, la Agencia Nacional de Minería dió aplicación a las normas sobre este asunto consagradas en los artículos 74, 75 y 76 del Código de Minas.

Ahora bien, en materia minera el **silencio administrativo positivo** se presenta de manera excepcional y **solamente en los casos expresamente previstos en la ley**, como lo establece el artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al señalar: "Solamente en los casos expresamente previstos en las disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva (...). Esto quiere decir que este efecto jurídico sólo es dable para los casos estrictamente contemplados en la Ley.

De acuerdo con lo anterior, a la luz de lo previsto en la Ley 685 de 2001, contienen la previsión sobre el silencio administrativo positivo la **cesión de derechos**, (artículo 22), **la solicitud de prórrogas de las etapas contractuales** (artículo 75), **la renuncia** (artículo 108), **la Autorización Temporal** (artículo 116) y **el Programa de Trabajos y Obras** (artículo 284).

Para que el silencio administrativo positivo pueda hacerse efectivo por el interesado, es necesario que se **protocolice**. Dicha protocolización debe efectuarse a través de escritura pública, la cual hace las veces de acto administrativo favorable, de acuerdo a las pretensiones planteadas en la petición. Así lo indica el artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° VSC-000250 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ4-08051

ART.85. Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo. La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constitución o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la declaración favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así...

Dicha disposición normativa, leída sistemáticamente con los artículos 87¹ y 89² de la misma norma, permite inferir que el acto administrativo ficto solo adquiere ejecutoriedad, y puede hacerse efectivo una vez en firme, lo cual se logra al día siguiente de la protocolización que ordena la disposición transcrita, y que una vez puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, hace que finalice la actuación administrativa.

Es la escritura pública de protocolización del silencio administrativo positivo junto con sus anexos (constancia de la solicitud y declaración jurada) el documento que genera los mismos efectos que un acto administrativo, por ende las autoridades de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011 deberán acatar los derechos que por la decisión positiva se generen a favor del interesado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la figura de silencio administrativo positivo traída a colación por la recurrente como principal argumento para revocar la Resolución No VSC 000250 de fecha 22 de marzo de 2018, no se protocolizó, no puede la titular pretender hacer efectivo dicho silencio para lograr el otorgamiento de su petición de prórroga de la etapa de exploración dentro del Contrato de Concesión LJ4-08051; por lo tanto, el recurso no está llamado a prosperar y se procederá a confirmar la resolución impugnada.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar en todas sus partes la Resolución No. VSC 000250 de fecha 22 de marzo de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad GREEN POWER MINING COLOMBIA S.A.S, titular del contrato de concesión No. LJ4-08051, a través de su representante legal o apoderado; en su defecto, procédase mediante aviso.

¹ **Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedaran en firme

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

² **Artículo 89. Caracter ejecutivo de los actos expedidos por las autoridades.** Salvo disposición legal en contrario los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° VSC-000250 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ4-08051

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Helga Margarita Gomez /Abogada PARN
Revisó: Argelio Caceres y Carolina Guadaluza/Abogados PARN
Filtro: Francy Cruz y Maria Claudia /Abogadas VSC JC
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldon/Coordinador PAR Nobsa
Votó: Daniel Gonzalez/Coordinador GSC-ZC 



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20189030440741

Nobsa, 22-10-2018 16:07 PM

Señor (a) (es):
GREEN MINIG COLOMBIA S.A.S
R/L; LUZ MARY BLANCO
Carrera 23 N° 63-78 apto 101
Bogotá D.C
Cel:3208530037

Asunto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° **LJ4-08051** se ha proferido la Resolución VSC -001021 de fecha **09 de octubre de 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESULEVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° VSC -001021 DE 22-03-2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION** debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por AVISO .

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana Maria Cely Vargas- técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-10-2018 12:36 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en LJ4-08051



Radicado ANM No: 20189030440731

Nobsa, 22-10-2018 16:07 PM

Señor (a) (es):
GREEN MINIG COLOMBIA S.A.S
R/L; LUZ MARY BLANCO
Calle 3 N° 3-10
Muzo – Boyacá
Cel:3208530037

Asunto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° **LJ4-08051** se ha proferido la Resolución VSC -001021 de fecha **09 de octubre de 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° VSC -001021 DE 22-03-2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION** debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por AVISO .

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana Maria Cely Vargas- técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-10-2018 12:38 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en LJ4-08051



Radicado ANM No: 20189030461401

.Nobsa, 07-12-2018 15:57 PM

Señor (a) (es):
GREEN MINIGN COLOMBIA S.A.S
R/L:LUZ MARY BLANCO
Carrera 23 N° 63-78 apto 101
Bogotá D.c

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **LJ4-08051** se ha proferido la resolución N° **VSC-001021 del día 09-10-2018**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, **Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución VSC -001021 DE 23-03-2018 dentro del contrato de concesión**, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencion NO procede el Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución N°VSC-001021 del día nueve (09) de Octubre de 2018**, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "03" tres folios Resolución VSC-001021 de fecha 09-10-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana María Cely- Técnico asistencial- ParNobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-12-2018 14:27 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente **LJ4-08051**



Radicado ANM No: 20189030461381

.Nobsa, 07-12-2018 15:57 PM

Señor (a) (es):
GREEN MINIGN COLOMBIA S.A.S
R/L:LUZ MARY BLANCO
Calle 3 N° 3-10
Samaca –Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **LJ4 - 08051** se ha proferido la resolución N° **VSC-001021 del día 09-10-2018**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, **Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución VSC -001021 DE 23-03-2018 dentro del contrato de concesión**, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencion NO procede el Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución N°VSC-001021 del día **nueve (09) de Octubre de 2018**, en **tres (03)** folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "03" tres folios Resolución VSC-001021 de fecha 09-10-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana María Cely- Técnico asistencial- ParNobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-12-2018 14:31 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente **LJ4-08051**

**EXPEDIENTE N° LJ4-08051 OFICIO DE NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 20189030461401 PARA LA
RESOLUCIÓN VSC-001021 DE FECHA 09 DE 10-2018**

Cliente: [900500018] Agencia Nacional de Minería
Distribuidor: [55561] Rural Express
Producto: [341-01] 341-01 Centro de correspondencia ANDeM
Id Documento: 20189030461401
Fecha ciclo: 12/13/2018
Consecutivo documento: 3
Número Guía: 350365987
Estado: Entregado (12/17/2018)
Causa devolución: N/A
Prioridad: Ciudad Tipo A
N° Orden Producción: 37989002
N° orden cliente:
N° orden distribuidor:
Sucursal:
Destinatario: 900500018 GREEN
MINING COLOMBIA S.A.S
Dirección: CARRERA 23 N 63-78 APTO 101-
Novedad:
Destino: BOGOTA - BOGOTA
Teléfono:
Zona: NOZON9



Radicado ANM No: 20189030461381

.Nobsa, 07-12-2018 15:57 PM

Señor (a) (es):
GREEN MINIGN COLOMBIA S.A.S
R/L:LUZ MARY BLANCO
Calle 3 N° 3-10
Samaca –Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **LJ4 - 08051** se ha proferido la resolución N° **VSC-001021 del día 09-10-2018**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, **Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución VSC -001021 DE 23-03-2018 dentro del contrato de concesión.** Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencion NO procede el Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución N°VSC-001021 del día nueve (09) de Octubre de 2018**, en tres (03) folios.

Atentamente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "03" tres folios Resolución VSC-001021 de fecha 09-10-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana María Cely- Técnico asistencial- ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-12-2018 14:31 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente **LJ4-08051**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- 001021

(09 OCT 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° VSC-000250 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LJ4-08051"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día veintisiete (27) de marzo de 2014, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM, y la señora DELCY MARGOTH GARZON DE PORRAS, se suscribió el contrato de concesión No. LJ4-08051, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, en un área de 136.9465 hectáreas, localizado en jurisdicción de los municipios de MUZO y QUIPAMA, departamento de Boyacá, por un término de treinta (30) Años, contados a partir del 2 de abril de 2014, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución No. 000395 de fecha 25 de enero de 2016, se declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones que le correspondían a la señora DELCY MARGOTH GARZON DE PORRAS, sobre el contrato de concesión No. LJ4-08051, a favor de la empresa GREEN POWER MINING COLOMBIA S.A.S, identificada con el NIT 900.869.034-5; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de agosto de 2016.

Con radicado No. 20175510036262 del 21 de febrero de 2017, la señora LUZ MARY VACCA BLANCO, actuando en su condición de Representante Legal de la sociedad GREEN POWER MINING COLOMBIA S.A.S, titular del contrato de concesión No. LJ4-08051, presentó solicitud de prórroga de la etapa de exploración por el término de dos (2) años.

Mediante la Resolución No. VSC-000250 de fecha 22 de marzo de 2018, notificada por aviso recibido el día 24 de mayo de 2018, se resolvió NEGAR la solicitud de prórroga de la etapa de exploración presentada por la señora LUZ MARY VACCA BLANCO, Representante Legal de la sociedad GREEN POWER MINING COLOMBIA S.A.S, titular del contrato de concesión No. LJ4-08051. Lo anterior, toda vez que la petición se allegó de manera extemporánea.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° VSC-000250 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ4-08051

Con radicado No. 20185500510152 de fecha 6 de junio de 2018, la Representante Legal de la empresa GREEN POWER MINING COLOMBIA S.A.S, titular del contrato No. LJ4-08051, allegó Recurso de Reposición contra la Resolución VSC-000250 de fecha 22 de marzo de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No VSC 000250 de fecha 22 de marzo de 2018, sea lo primero verificar si dicho recurso cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta Autoridad Minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Al respecto, se observa que la señora LUZ MARY VACCA BLANCO, actuando en su condición de Representante Legal de la sociedad GREEN POWER MINING COLOMBIA S.A.S, interpuso recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000250 de fecha 22 de marzo de 2018, encontrándose dentro del término legal, teniendo en cuenta que el aviso se recibió el 24 de mayo de 2018 y el recurso se interpuso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del mismo, reuniendo también los demás presupuestos del citado artículo 77 del C.P.A.C.A; por lo tanto, se procederá a resolver de fondo dicho recurso.

Manifiesta la recurrente en su escrito de reposición principalmente lo siguiente:

Que 13 meses después de haber radicado la solicitud de prórroga, la Autoridad Minera emite la resolución VSC 000250 del 22 de marzo de 2018 notificada mediante el aviso el día 31 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió la solicitud de prórroga a la etapa de exploración, negándola, aduciendo que fue presentada de manera extemporánea.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° VSC-000250 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ4-08051

Que de conformidad al artículo 75 de la ley 685 de 2001, determina que en caso de solicitud de prórroga y que la autoridad no se pronuncia o resuelva la solicitud antes del vencimiento de dicho periodo, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

"Artículo 75. SOLICITUD DE PRORROGAS. (...) Si la solicitud no ha sido resuelta antes del vencimiento de dicho periodo, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo"

"Que el término para que la autoridad minera competente se pronunciara al respecto de la solicitud de prórroga venció el 2 de abril de 2017, fecha en la cual se termina el periodo exploratorio y la autoridad minera emitió la resolución casi un año después de haberse vencido dicho periodo.

"(...).

"Por las razones anteriores, la autoridad minera en vista de la configuración del silencio administrativo positivo, debió emitir la resolución mediante la cual se acepta la prórroga al periodo de exploración, y en consecuencia proceder a inscribir en el Registro Minero Nacional la mencionada prórroga.

"Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que la autoridad minera actuó de forma omisiva en contra de mis derechos que como titulares mineros tenemos, al negarnos la solicitud de prórroga y al no acatar lo determinado en el artículo 75 de la ley 685 de 2001 en relación a que opera el silencio administrativo positivo, el cual para el presente caso inicio el día 2 de abril de 2017, la autoridad hizo caso omiso a este precepto y proferió una resolución carente de legalidad.

"Así las cosas y de conformidad a lo anteriormente manifestado solicito se revoque la resolución VSC 000250 del 22 de marzo de 2018 notificada mediante aviso el 31 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió la solicitud de prórroga a la etapa de exploración del título LJ4-08051, se de aplicación al silencio administrativo positivo y se otorgue la prórroga al periodo de exploración por el término de dos años al título LJ4-08051."

Con base en lo anterior, es del caso que la Autoridad Minera se pronuncie frente a los argumentos previamente enunciados, en los siguientes términos:

Es importante hacer claridad antes de referirnos a los argumentos expuestos por la recurrente, que la solicitud de prórroga de la etapa de exploración presentada por la Representante Legal de la titular, fue extemporánea y por ende al proferirse la Resolución VSC 000250 de fecha 22 de marzo de 2018, la Agencia Nacional de Minería dió aplicación a las normas sobre este asunto consagradas en los artículos 74.75 y 76 del Código de Minas.

Ahora bien, en materia minera el silencio administrativo positivo se presenta de manera excepcional y solamente en los casos expresamente previstos en la ley, como lo establece el artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al señalar: "Solamente en los casos expresamente previstos en las disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva (...). Esto quiere decir que este efecto jurídico sólo es dable para los casos estrictamente contemplados en la Ley.

De acuerdo con lo anterior, a la luz de lo previsto en la Ley 685 de 2001, contienen la previsión sobre el silencio administrativo positivo la cesión de derechos, (artículo 22), la solicitud de prórrogas de las etapas contractuales (artículo 75), la renuncia (artículo 108), la Autorización Temporal (artículo 116) y el Programa de Trabajos y Obras (artículo 284).

Para que el silencio administrativo positivo pueda hacerse efectivo por el interesado, es necesario que se protocolice. Dicha protocolización debe efectuarse a través de escritura pública, la cual hace las veces de acto administrativo favorable, de acuerdo a las pretensiones planteadas en la petición. Así lo indica el artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

001021

10 9 OCT 2018

Hoja No. 4 de 5

*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° VSC-000250 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ4-08051

ART.85. Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo. La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constitución o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la declaración favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así...

Dicha disposición normativa, leída sistemáticamente con los artículos 87¹ y 89² de la misma norma, permite inferir que el acto administrativo ficto solo adquiere ejecutoriedad, y puede hacerse efectivo una vez en firme, lo cual se logra al día siguiente de la protocolización que ordena la disposición transcrita, y que una vez puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, hace que finalice la actuación administrativa.

Es la escritura pública de protocolización del silencio administrativo positivo junto con sus anexos (constancia de la solicitud y declaración jurada) el documento que genera los mismos efectos que un acto administrativo, por ende las autoridades de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011 deberán acatar los derechos que por la decisión positiva se generen a favor del interesado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la figura de silencio administrativo positivo traída a colación por la recurrente como principal argumento para revocar la Resolución No VSC 000250 de fecha 22 de marzo de 2018, no se protocolizó, no puede la titular pretender hacer efectivo dicho silencio para lograr el otorgamiento de su petición de prórroga de la etapa de exploración dentro del Contrato de Concesión LJ4-08051; por lo tanto, el recurso no está llamado a prosperar y se procederá a confirmar la resolución impugnada.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar en todas sus partes la Resolución No. VSC 000250 de fecha 22 de marzo de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad GREEN POWER MINING COLOMBIA S.A.S, titular del contrato de concesión No. LJ4-08051, a través de su representante legal o apoderado; en su defecto, procédase mediante aviso.

Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedaran en firme

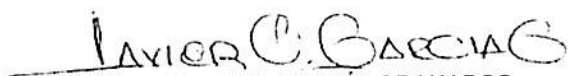
1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos o se hubiere renunciado expresamente a ellos
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Artículo 89. Caracter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° VSC-000250 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ4-08051

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Helga Margarita Gómez /Abogada PARN
Revisó: Argelio Cáceres y Carolina Guzmán/Abogados PARN
Filtro: Francy Cruz y María Claudia /Abogadas VSC JC
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldoni/Coordinador PAR Nobsa
Votó: Daniel González/Coordinador GSC-ZC YC

Apreciado(a) Cliente:
GREEN MINING COLOMBIA S.A.S

CALLE 3 N 3-10-
SAMACA
BOYACA

Zona: 341-01

Remitente:

CADENA 350365988

Origen: MEDELLIN 13/12/2018 11:45

Destinatario: GREEN MINING COLOMBIA S.A.S

Dirección: CALLE 3 N 3-10-

Barrio:

Municipio: SAMACA

Depto: BOYACA

Producto: 341-01

Observación

Quien Entrega

CP 15366d

20189030461381

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

CP 15366d

20189030461381

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

CP 15366d

20189030461381

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

CP 15366d

20189030461381

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

CP 15366d

20189030461381

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

CP 15366d

20189030461381

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

CP 15366d

20189030461381

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

cadena courier



341-01

350365988

350365988

350365988

350365988

350365988

350365988

350365988

350365988

350365988

350365988

350365988

350365988

350365988

350365988

350365988

350365988

350365988

350365988

350365988

350365988

350365988

350365988

350365988

350365988

350365988

350365988

350365988

350365988

350365988

350365988

350365988

350365988

350365988

350365988

350365988

350365988

350365988

350365988

350365988

350365988

350365988

350365988

350365988

350365988

350365988

350365988

350365988

350365988

350365988

cadena courier



350365988

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☒ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☒ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 ☐ N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☒ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ pm

Remitente: CADENA OP: 37989002 Prioridad:
Fecha Ciclo: 13/12/2018 11:45 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: GREEN MINING COLOMBIA S.A.S
Dirección: CALLE 3 N 3-10-

Motivo Devolución:

- ☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20189030461381

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación Quien Entrega

CP 15366d

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000973** 27 SEP 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y Resolución No. 310 del 05 de Mayo del 2016, modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017." Proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 00490-15 del 30 de diciembre de 1996, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, se otorgó Licencia de Explotación No. 00334-15, al señor **EZEQUIEL FONSECA ACEVEDO**, con el objeto de realizar un proyecto de explotación económica de un yacimiento de **ARENISCAS Y ARCILLAS**, con una duración de 10 años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, en un área ubicada en el Municipio de **TÓPAGA**, Departamento de **BOYACÁ**, con una extensión superficial total de 6.3349 Hectáreas, Contrato Inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 1997. (Folios 30 a 31)

Mediante Resolución No. 0095 del 18 de abril de 2006, la Secretaría Agropecuaria y Minera de la Gobernación de Boyacá, aprueba el contrato de cesión total de derechos de la licencia de explotación 00334-15, otorgada al señor **EZEQUIEL FONSECA ACEVEDO**, en calidad de cedente y los señores **HECTOR AUGUSTO FONSECA BUITRAGO**, **DORANY FONSECA BUITRAGO**, **EDWIN FERNANDO FONSECA BUITRAGO**, **FREDY ARLEY FONSECA BUITRAGO**, **DAVID LEONARDO FONSECA SILVA**, **JAVIER ALEXANDER FONSECA BUITRAGO**, **JOHAN DANILO FONSECA SILVA** Y **GLORIA ESPERANZA SILVA**. Acto Inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de junio de 2006. (Folio 190-196)

Mediante Resolución No. 000344 del 03 de Julio de 2007, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, autoriza la solicitud de prórroga del título minero por el término de diez (10) años, contados a partir del vencimiento de dicha licencia de Explotación, esto es a partir del día 31 de julio de 2007. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de agosto de 2007. (Folio 296-298)

000973

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Mediante Resolución No. 0001 del 05 de enero de 2010 (folio 399-401), la Secretaría de Minas y Energía aprueba la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones, para un yacimiento de arena de peña.

Mediante Resolución No. 0897 de 20 de Junio de 2006 (folio 301-307), la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, establece un Plan de Manejo Ambiental a nombre de los señores **HECTOR AUGUSTO FONSECA BUITRAGO, DORANY FONSECA BUITRAGO, EDWIN FERNANDO FONSECA BUITRAGO, FREDY ARLEY FONSECA BUITRAGO, DAVID LEONARDO FONSECA SILVA, JAVIER ALEXANDER FONSECA SILVA, JOHAN DANILO FONSECA SILVA Y GLORIA ESPERANZA SILVA**, para la explotación de un yacimiento de Arena denominado la Villita, ubicado en la Vereda Vado Castro, sector Poblado, antes Vereda san Juan de Nepomuceno, del municipio de Tópaga en el área amparada mediante la licencia de explotación No. 334-15.

Mediante radicado No. 20169030080492 de 27 de octubre de 2016 (folio 683), los titulares allegan solicitud de derecho de preferencia según lo indicado dentro del parágrafo 1° del artículo 53 de la ley 1753 del 09 de junio de 2015.

A través de informe de visita de Seguimiento y Control PARN-ARC-025-2017; se evidencia que el título minero no se viene adelantando actividad minera, informe acogido por el Auto PARN-No. 1388 del 27 de julio de 2017.

Mediante Auto No. 747 de fecha 11 de mayo del 2018, se requiere al titular del contrato para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria el presente acto allegue la solicitud de derecho de preferencia conforme al artículo 1 de la Resolución 41265 del 27 de diciembre del 2016, so pena de decretar el desistimiento y archivo de la solicitud. Auto notificado por estado jurídico No. 20 del día 16 de mayo del 2018. (Folio 1363-1365).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente No. 00334-15, se evidencia que mediante Auto No. 747 de fecha 11 de mayo del 2018, notificado por estado jurídico No. 20 del día 16 de mayo del 2018, se requirió a los titulares para que complementaran la solicitud del derecho de preferencia con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución 41265 del 27 de diciembre del 2016, para lo cual se concedió el término de un (1) mes so pena de declarar el desistimiento de la solicitud; el cual venció el 13 de junio de 2018.

Una vez vencido el término otorgado al titular minero para la presentación de la solicitud con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución 41265 del 27 de diciembre del 2016, revisado el sistema de gestión documental (SGD) y el expediente, se observa que a la fecha de la realización del presente acto administrativo los titulares no presentaron, ni allegaron la documentación requerida de acuerdo con el auto No. 747 de fecha 11 de mayo del 2018, notificado por estado jurídico No. 020 de fecha 16 de mayo del 2018.

En virtud de lo anterior, el parágrafo primero del artículo 53 de la ley 1753 de 2015 contempló sobre las licencias de explotación y los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

A su vez, la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Minas y Energía reglamentó la disposición anterior, estableciendo:

"Artículo 1º. *Ámbito de Aplicación.* La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

- a) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero así:*
 - (i) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.*
 - (ii) *Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.*
 - (iii) *Beneficiarios de las licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.*
 - (iv) *Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el registro minero nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*
- b) *Beneficiarios de contratos de mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:*
 - (i) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.*
 - (ii) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.*
 - (iii) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el registro minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*

En el caso bajo estudio, la Licencia de Explotación No. 00334-15 se enmarca dentro del escenario descrito en el literal (a), numeral (iii) del artículo primero de la resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 antes citada; en consecuencia, es evidente que la solicitud hecha por los titulares, no cumple con los requerimientos de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre del 2016, específicamente con:

- a) *Solicitud ante la autoridad minera, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:*
 - (i) *Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;*
 - (ii) *Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;*
 - (iii) *Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- (iv) *Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas.*
- (v) *Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (ley 685 de 2001).*
- b) *Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.*
- c) *Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del código de Minas.*

Del mismo modo, el Artículo 17 de la ley 1755 de 2015, dispone sobre las peticiones incompletas y desistimiento tácito:

"... En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales...

Conforme a lo anteriormente expuesto, se observa que los titulares no dieron cumplimiento a los requerimientos realizados mediante AUTO No. 747 DE FECHA 11 DE MAYO DEL 2018, NOTIFICADO POR ESTADO JURÍDICO No. 020 DE FECHA 16 DE MAYO DEL 2018. Así mismo, tenemos que los titulares mineros no se encuentran al día en las obligaciones de acuerdo con el auto anteriormente mencionado, razón por la cual, se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia dentro de la Licencia de Explotación No. 00334-15, presentada por los titulares mineros, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores HECTOR AUGUSTO FONSECA BUITRAGO, DORANY FONSECA BUITRAGO, EDWIN FERNANDO FONSECA BUITRAGO, FREDY ARLEY FONSECA BUITRAGO, DAVID LEONARDO FONSECA SILVA, JAVIER ALEXANDER FONSECA SILVA, JOHAN DANILO FONSECA SILVA Y GLORIA ESPERANZA SILVA, en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. 00334-15, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Marcela Leguizamón - Abogada PARN
Revisor: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PARN
Filtro: Aura María Monsalve M. – Diana Carolina Guatibonza Rincón - Abogadas VSCSM ✓
Vo. Bo. Daniel González González, Coordinador GSCZCentro



Radicado ANM No: 20189030461261

Nobsa, 07-12-2018 15:52 PM

Señor (a) (es):

FREDY ARLEY FONSECA BUITRAGO

EDWIN FERNANDO FONSECA BUITRAGO

GLORIA ESPERANZA SILVA

HECTOR AUGUSTO FONSECA BUITRAGO

DORANY FONSECA BUITRAGO

DAVID LEONARDO FONSECA SILVA

JAVIER ALEXANDER FONSECA SILVA

JOHAN DANILO FONSECA SILVA

Calle 11 N° 16-34 Apto 402 Balcones de San Jose

Sogamoso-Boyacá

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **N°00334-15** se ha proferido la **Resolución N° VSC-000973 de fecha 27-09-2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECRCHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES** que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por AVISO.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana María Cely Vargas- técnico asistencial X

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-12-2018 15:21 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 00334-15



Radicado ANM No: 20189030461241

Nobsa, 07-12-2018 15:51 PM

Señor (a) (es):

GLORIA ESPERANZA SILVA
HECTOR AUGUSTO FONSECA BUITRAGO
DORANY FONSECA BUITRAGO
EDWIN FERNANDO FONSECA BUITRAGO
FREDY ARLEY FONSECA BUITRAGO
DAVID LEONARDO FONSECA SILVA
JAVIER ALEXANDER FONSECA SILVA
JOHAN DANILO FONSECA SILVA
Diagonal 16 N° 21-08 Barrio Jorge Eliecer Gaitan
Sogamoso-Boyacá

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **N°00334-15** se ha proferido la Resolución **N° VSC-000973 de fecha 27-09-2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECRCHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES** que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por AVISO.

Cordialmente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana Maria Cely Vargas- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-12-2018 15:30 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 00334-15

EXPEDIENTE N° 00334-15, NOTIFICACIÓN PERSONAL OFICIO N° 20189030461261

Cliente: [900500018] Agencia Nacional de Minería
Distribuidor: [55561] Rural Express
Producto: [341-01] 341-01 Centro de correspondencia ANdeM
Id Documento: 20189030461261
Fecha ciclo: 12/11/2018
Consecutivo documento: 5
Número Guía: 350364103
Estado: Entregado (12/15/2018)
Causa devolución: N/A
Prioridad: Ciudad Tipo B
N° Orden Producción: 37956802
N° orden cliente:
N° orden distribuidor:
Sucursal:
Destinatario: 900500018 FREDY
ARLEY FONSECA BUITRAGO
CALLE 11 N 16-34 APTO
Dirección: 402 BALCONCES DE SAN JOSE-
Novedad:
Destino: SOGAMOSO - BOYACA



Radicado ANM No: 20199030472681

.Nobsa, 09-01-2019 17:46 PM

Señor (a) (es):

FREDY ARLEY FONSECA BUITRAGO
EDWIN FERNANDO FONSECA BUITRAGO
GLORIA ESPERANZA SILVA
HÉCTOR AUGUSTO FONSECA BUITRAGO
DORANY FONSECA BUITRAGO
DAVID LEONARDO FONSECA SILVA
JAVIER ALEXANDER FONSECA SILVA
JOHAN DANILO FONSECA SILVA
Calle 11 N° 16-34 apto 402 balcones de san José
Sogamoso – Boyacá

Asunto: NOT POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No 00334-15, se ha proferido la resolución N° VSC-000973 de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2018, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, **Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia dentro de la licencia de explotación y se adoptan otras disposiciones**, dentro del contrato de concesión, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencion **procede el Recurso de Reposición**, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de notificación del presente acto.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No VSC-000973 del día veintisiete (27) de septiembre de 2018**, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" Resolución VSC-000973 de fecha 27 de septiembre de 2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa 

Revisó: "No aplica".



Radicado ANM No: 20199030472681

Fecha de elaboración: 09-01-2019 17:32 PM .
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente 00334-15



Radicado ANM No: 20199030472681

.Nobsa, 09-01-2019 17:46 PM

Señor (a) (es):

FREDY ARLEY FONSECA BUITRAGO
EDWIN FERNANDO FONSECA BUITRAGO
GLORIA ESPERANZA SILVA
HÉCTOR AUGUSTO FONSECA BUITRAGO
DORANY FONSECA BUITRAGO
DAVID LEONARDO FONSECA SILVA
JAVIER ALEXANDER FONSECA SILVA
JOHAN DANILO FONSECA SILVA
Calle 11 N° 16-34 apto 402 balcones de san José
Sogamoso – Boyacá

Asunto: NOT POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No 00334-15, se ha proferido la resolución N° VSC-000973 de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2018, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, **Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia dentro de la licencia de explotación y se adoptan otras disposiciones**, dentro del contrato de concesión, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionado procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de notificación del presente acto.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000973 del día veintisiete (27) de septiembre de 2018, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" Resolución VSC-000973 de fecha 27 de septiembre de 2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa

Revisó: "No aplica".



Radicado ANM No: 20199030472681

Fecha de elaboración: 09-01-2019 17:32 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 00334-15

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000973** 27 SEP 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y Resolución No. 310 del 05 de Mayo del 2016, modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017." Proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 00490-15 del 30 de diciembre de 1996, la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, se otorgó Licencia de Explotación No. 00334-15, al señor **EZEQUIEL FONSECA ACEVEDO**, con el objeto de realizar un proyecto de explotación económica de un yacimiento de **ARENISCAS Y ARCILLAS**, con una duración de 10 años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, en un área ubicada en el Municipio de **TÓPAGA**, Departamento de **BOYACÁ**, con una extensión superficiaria total de 6,3349 Hectáreas, Contrato Inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 1997. (Folios 30 a 31)

Mediante Resolución No. 0095 del 18 de abril de 2006, la Secretaria Agropecuaria y Minera de la Gobernación de Boyacá, aprueba el contrato de cesión total de derechos de la licencia de explotación 00334-15, otorgada al señor **EZEQUIEL FONSECA ACEVEDO**, en calidad de cedente y los señores **HECTOR AUGUSTO FONSECA BUITRAGO**, **DORANY FONSECA BUITRAGO**, **EDWIN FERNANDO FONSECA BUITRAGO**, **FREDY ARLEY FONSECA BUITRAGO**, **DAVID LEONARDO FONSECA SILVA**, **JAVIER ALEXANDER FONSECA BUITRAGO**, **JOHAN DANILO FONSECA SILVA** Y **GLORIA ESPERANZA SILVA**. Acto Inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de junio de 2006. (Folio 190-196)

Mediante Resolución No. 000344 del 03 de Julio de 2007, la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, autoriza la solicitud de prórroga del título minero por el término de diez (10) años, contados a partir del vencimiento de dicha licencia de Explotación, esto es a partir del día 31 de julio de 2007. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de agosto de 2007. (Folio 296-298)

000973

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Mediante Resolución No. 0001 del 05 de enero de 2010 (folio 399-401), la Secretaría de Minas y Energía aprueba la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones, para un yacimiento de arena de pena.

Mediante Resolución No. 0897 de 20 de Junio de 2006 (folio 301-307), la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, establece un Plan de Manejo Ambiental a nombre de los señores HECTOR AUGUSTO FONSECA BUITRAGO, DORANY FONSECA BUITRAGO, EDWIN FERNANDO FONSECA BUITRAGO, FREDY ARLEY FONSECA BUITRAGO, DAVID LEONARDO FONSECA SILVA, JAVIER ALEXANDER FONSECA SILVA, JOHAN DANILO FONSECA SILVA Y GLORIA ESPERANZA SILVA, para la explotación de un yacimiento de Arena denominado la Villita, ubicado en la Vereda Vado Castro, sector Poblado, antes Vereda san Juan de Nepomuceno, del municipio de Tópaga en el área amparada mediante la licencia de explotación No. 334-15.

Mediante radicado No. 20169030080492 de 27 de octubre de 2016 (folio 683), los titulares allegan solicitud de derecho de preferencia según lo indicado dentro del parágrafo 1° del artículo 53 de la ley 1753 del 09 de junio de 2015.

A través de informe de visita de Seguimiento y Control PARN-ARC-025-2017; se evidencia que el título minero no se viene adelantando actividad minera, informe acogido por el Auto PARN-No. 1888 del 27 de julio de 2017.

Mediante Auto No. 747 de fecha 11 de mayo del 2018, se requiere al titular del contrato para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria el presente acto allegue la solicitud de derecho de preferencia conforme al artículo 1 de la Resolución 41265 del 27 de diciembre del 2016, so pena de decretar el desistimiento y archivo de la solicitud. Auto notificado por estado jurídico No. 20 del día 16 de mayo del 2018. (Folio 1363-1365).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente No. 00334-15, se evidencia que mediante Auto No. 747 de fecha 11 de mayo del 2018, notificado por estado jurídico No. 20 del día 16 de mayo del 2018, se requirió a los titulares para que complementaran la solicitud del derecho de preferencia con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución 41265 del 27 de diciembre del 2016, para lo cual se concedió el término de un (1) mes so pena de declarar el desistimiento de la solicitud; el cual venció el 18 de junio de 2018.

Una vez vencido el término otorgado al titular minero para la presentación de la solicitud con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución 41265 del 27 de diciembre del 2016, revisado el sistema de gestión documental (SGD) y el expediente, se observa que a la fecha de la realización del presente acto administrativo los titulares no presentaron, ni allegaron la documentación requerida de acuerdo con el auto No. 747 de fecha 11 de mayo del 2018, notificado por estado jurídico No. 020 de fecha 16 de mayo del 2018.

En virtud de lo anterior, el parágrafo primero del artículo 53 de la ley 1753 de 2015 contempló sobre las licencias de explotación y los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

A su vez, la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Minas y Energía reglamentó la disposición anterior, estableciendo:

"Artículo 1º. *Ámbito de Aplicación.* La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

- a) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero así:*
 - (i) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.*
 - (ii) *Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.*
 - (iii) *Beneficiarios de las licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.*
 - (iv) *Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el registro minero nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*
- b) *Beneficiarios de contratos de mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:*
 - (i) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.*
 - (ii) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.*
 - (iii) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el registro minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*

En el caso bajo estudio, la Licencia de Explotación No. 00334-15 se enmarca dentro del escenario descrito en el literal (a), numeral (iii) del artículo primero de la resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 antes citada; en consecuencia, es evidente que la solicitud hecha por los titulares, no cumple con los requerimientos de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre del 2016, específicamente con:

- a) *Solicitud ante la autoridad minera, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:*
 - (i) *Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;*
 - (ii) *Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;*
 - (iii) *Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- (iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
- (v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).
- b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación
- c) Plano que tenga las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del código de Minas

Del mismo modo, el Artículo 17 de la ley 1755 de 2015, dispone sobre las peticiones incompletas y desistimiento tácito.

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales...

Conforme a lo anteriormente expuesto, se observa que los titulares no dieron cumplimiento a los requerimientos realizados mediante AUTO No. 747 DE FECHA 11 DE MAYO DEL 2018, NOTIFICADO POR ESTADO JURÍDICO No. 020 DE FECHA 16 DE MAYO DEL 2018. Así mismo, tenemos que los titulares mineros no se encuentran al día en las obligaciones de acuerdo con el auto anteriormente mencionado, razón por la cual, se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia dentro de la Licencia de Explotación No. 00334-15, presentada por los titulares mineros, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores HECTOR AUGUSTO FONSECA BUITRAGO, DORANY FONSECA BUITRAGO, EDWIN FERNANDO FONSECA BUITRAGO, FREDY ARLEY FONSECA BUITRAGO, DAVID LEONARDO FONSECA SILVA, JAVIER ALEXANDER FONSECA SILVA, JOHAN DANILO FONSECA SILVA Y GLORIA ESPERANZA SILVA, en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. 00334-15, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Marcela Leguizamón - Abogada PARN
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Celdón, Coordinador PARN
Filtró: Aura María Monsalve M. – Diana Carolina Gualibonza Rincón - Abogadas VSCSM ✓
Vo. Bo.: Daniel González González, Coordinador GSCZCentro

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

15 NOV 2018

(001004)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00606-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 539 del 28 de septiembre de 2018 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

En virtud de la Resolución No. 01180-15 del 06 de mayo de 1999, la **SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**, otorgó al señor **VÍCTOR JULIO CARABALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.751.855, la Licencia No. **00606-15**, para la Exploración de un yacimiento de **ARCILLA**, cuya área se extiende en 7 hectáreas, ubicadas en jurisdicción del municipio de **MOTAVITA**, departamento de **BOYACÁ**, por el término de un (01) año contado a partir del 03 de mayo de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 4-6)

Por medio de la Resolución No. 0123 del 20 de febrero de 2007, se modificó el artículo primero de la Resolución No. 01180-15 del 06 de mayo de 1999 emitida dentro de la Licencia de Exploración No. **00606-15**, en cuanto al área susceptible de otorgar, eliminando la superposición con el área de la Licencia de Explotación No. 00077-15 y especificando la alinderación del Título Minero. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 03 de mayo de 2007. (Folios 37-38)

A través de la Resolución No. 000515 del 07 de noviembre de 2007, la **SECRETARÍA AGROPECUARIA Y MINERA DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**, otorgó al señor **VÍCTOR JULIO CARABALLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.751.855, la Licencia No. **00606-15**, para la explotación de un yacimiento de **ARCILLA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MOTAVITA**, departamento de **BOYACÁ**, por el término de diez (10) años contados a partir del 06 de diciembre de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 59-60)

El 29 de diciembre de 2015, con radicado No. 20159030088692, el señor **VÍCTOR JULIO CARABALLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.751.855, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. **00606-15**, presentó solicitud de permiso previo para realizar la cesión parcial de derechos, a favor de la señora **ALICIA MOLINA PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.365.224. Se adjuntó copia de las cédulas de ciudadanía del cedente y la cesionaria. (Folio 329-331)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00606-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El 18 de octubre de 2017, con radicado 20179030278352, el señor VÍCTOR JULIO CARABALLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.751.855, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 00606-15 y la señora ALICIA MOLINA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.365.224, en calidad de cesionaria, solicitaron: "(...) la prórroga del Contrato de Concesión perteneciente al Título Minero 0606-15, de acuerdo a los términos estipulados en el Código de minas, ley 685 de 2001. Manifiesto mi interés de continuar con el Contrato de Concesión Minero y la explotación de material de arcilla para la producción de ladrillo. (...)" (Folio 365)

Mediante Evaluación Técnica del 17 de octubre de 2018, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

"(...) 2. CONCLUSIONES

2.1 Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC-, se determinó que el área de la licencia de explotación 00606-15, no presenta superposición con zonas incompatibles de la minería de acuerdo al artículo 9 del decreto 2655 de 1988, no con las delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015."

Mediante Evaluación Jurídica del 26 de octubre de 2018, el Grupo de Evaluación a Modificaciones de Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, recomendó:

"Una vez realizada la evaluación jurídica del expediente No. 00606-15, se recomienda:

1. *Rechazar la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 00606-15, toda vez que la misma fue presentada de forma extemporánea al término señalado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.*
2. *Negar la autorización para la para realizar la cesión parcial de los derechos que le corresponden al señor VICTOR JULIO CARABALLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.751.855, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 00606-15, a favor de la señora ALICIA MOLINA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.365.224, toda vez que carece de objeto jurídico realizar una cesión de derechos derivados de un título minero cuya vigencia se encuentra finalizada."*

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisados los documentos adjuntos en la aplicación expediente digital de la Licencia de Explotación No. 00606-15, se verificó que dentro del referido expediente se encuentran dos (2) trámites pendientes por resolver: i. Solicitud de Prórroga de la Licencia de Explotación No. 00606-15 con el radicado 20179030278352 del 18 de octubre de 2017, y, ii. Aviso de cesión parcial de derechos derivados de la Licencia de Explotación No. 00606-15 presentado bajo el radicado No. 20159030088692 del 29 de diciembre de 2015, los cuales serán avocados en el mencionado orden:

- i. **Solicitud de Prórroga de la Licencia de Explotación No. 00606-15 presentada con el radicado 20179030278352 del 18 de octubre de 2017.**

Una vez verificados los documentos que reposan dentro del expediente No. 00606-15, se procederá a avocar conocimiento de la solicitud de prórroga presentada por el señor VÍCTOR JULIO CARABALLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.751.855, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 00606-15 mediante el radicado No. 20179030278352 del 18 de octubre de 2017.

La Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado con las disposiciones especiales y de transición, ocupándose en el artículo 350 de lo relacionado con los beneficiarios de título mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha Ley, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con dicha disposición legal y atendiendo a los antecedentes expuestos, la Licencia de Explotación No. 00606-15, fue otorgada conforme a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, por lo tanto, le

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00606-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

son aplicables las disposiciones del mencionado Decreto, el cual para el trámite de las prórrogas de las Licencias de Explotación señaló en su artículo 46:

"Artículo 46. Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación. Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión" (Lo destacado es propio)

En tal sentido, del análisis del inciso segundo del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, se estableció que el legislador contempló dos opciones para que los titulares de una Licencia de Explotación lograran continuar con el derecho a explotar, dentro de las cuales se encuentran:

- i. Solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o
- ii. Hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Así mismo, la norma condicionó la elección o señalamiento de alguna de estas opciones al cumplimiento de dos (2) meses de antelación al vencimiento del título minero.

Respecto al cómputo de términos el Código General del Proceso, establece:

"(...) ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (...)" (Destacado fuera del texto)

En el caso concreto de la Licencia de Explotación No. **00606-15**, se tiene que su vigencia se extiende desde el 06 de diciembre de 2007 hasta el 06 de diciembre de 2017, razón por la cual, al haberse presentado la solicitud de prórroga el 18 de octubre de 2017 mediante el radicado No. 20179030278352, el titular no dio cumplimiento a lo establecido en la norma citada, debido a que se contaba hasta el 06 de octubre de 2017 para manifestar su intención de prorrogar el título minero o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir Contrato de Concesión minera.

Por lo anterior, esta Vicepresidencia procederá a rechazar por extemporánea la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. **00606-15** presentada con el radicado No. 20179030278352 del 18 de octubre de 2017, atendiendo que no se dio cumplimiento a los presupuestos de temporalidad establecidos para el efecto en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

ii. Aviso de cesión parcial de derechos derivados de la Licencia de Explotación No. 00606-15 con radicado No. 20159030088692 del 29 de diciembre de 2015.

Procede esta Vicepresidencia a pronunciarse con relación a la solicitud de autorización para realizar la cesión parcial de los derechos que le corresponden al señor **VÍCTOR JULIO CARABALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.751.855, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. **00606-15** a favor de la señora **ALICIA MOLINA PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.365.224.

Resulta preciso aclarar que tal y como lo establece el artículo 38 de la Ley 153 de 1887:



"En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración".

En este mismo sentido el legislador señaló en los artículos 46 y 350 de la Ley 685 de 2001 que las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores al actual Código de Minas, serán cumplidos conforme a dichas leyes, así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00606-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueron modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas a favor del Estado o de las Entidades Territoriales."

"Artículo 350. Condiciones y términos. Las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, será cumplidos conforme a dichas leyes."

En consecuencia, debido a que la Licencia de Explotación No. **00606-15** fue otorgada conforme a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, la misma se analizará atendiendo a lo dispuesto en el régimen legal bajo el que se rige. Así las cosas, es preciso señalar lo establecido por el artículo 22 del Decreto 2655 de 1988 el cual dispone:

"Artículo 22. CESIÓN Y GRAVÁMENES. La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero."

Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada.

En la cesión parcial de los derechos, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título". (Destacado fuera del texto original)

Conforme al citado artículo, es claro que frente a los requisitos de la cesión, esto es que haya permiso previo a la celebración del contrato de cesión, corresponde a la Autoridad Minera realizar una evaluación de la actualidad jurídica del Título Minero que pretende cederse, con el fin de determinar si es procedente autorizar al cedente de llevar a cabo el negocio jurídico de cesión de derechos.

Así las cosas, se verificó que la vigencia de la Licencia de Explotación No. **00606-15** se extendió por el término de diez (10) años contados a partir del 6 de diciembre de 2007 y hasta el 6 de diciembre de 2017.

Igualmente, se estableció que, si bien la Licencia de Explotación No. **00606-15** fue objeto de solicitud de prórroga y/o elaboración de minuta de contrato de concesión, la misma fue atendida negativamente en el acápite anterior, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos de temporalidad señalados en la norma dispuesta para tal fin.

Así las cosas, se tiene que al no haberse adquirido el derecho de extender la vigencia del Título Minero No. **00606-15**, su temporalidad feneció el 6 de diciembre del año 2017, razón por la cual, resulta improcedente tramitar solicitudes tendientes a modificar su titularidad, pues se trata de una Licencia de Explotación cuyo proyecto minero no puede ser ejecutado.

Por lo anterior, esta Vicepresidencia encuentra procedente negar la solicitud de autorización para realizar la cesión parcial de los derechos que le corresponden al señor **VÍCTOR JULIO CARABALLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.751.855, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. **00606-15**, a favor de la señora **ALICIA MOLINA PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.365.224, con radicado No. 20159030088692 del 29 de diciembre de 2015, toda vez que carece de objeto jurídico realizar una cesión de derechos derivados de un título minero cuya vigencia se encuentra finalizada.

Revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 30 de octubre de 2018 expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero para la evaluación de este trámite, se constató que la información que reposa, coincide plenamente con la Resolución de otorgamiento y con la realidad actualizada del Título Minero No. **00606-15**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00606-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La presente decisión se adopta con base en el análisis y estudios efectuados por el profesional del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 00606-15 allegada con el radicado 20179030278352 del 18 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la solicitud de autorización para realizar la cesión parcial de los derechos que le corresponden al señor **VÍCTOR JULIO CARABALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.751.855, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 00606-15 a favor de la señora **ALICIA MOLINA PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.365.224, con el radicado No. 20159030088692 del 29 de diciembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: En firme el presente acto administrativo, remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **VÍCTOR JULIO CARABALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.751.855, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 00606-15 y a la señora **ALICIA MOLINA PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.365.224 en calidad de tercera interesada o, en su defecto procédase mediante Aviso de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual, podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Diego Linares. Abogado-GEMTM-VCT.

Revisó: Giovana Cantillo Abogada GEMTM-VCT.



Radicado ANM No: 20189030458401

Nobsa, 30-11-2018 12:03 PM

Señor (a) (es):
VICTOR JULIO CARABALLO
ALICIA MOLINA PARRA
Carrera 4 A N°41-10
Tunja – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° **00606-15** se ha proferido la Resolución **VCT-001004 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION Y SE TOMAN OTRAS DETRMINACIONES** que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por EDICTO.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana Maria Cely Vargas- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-11-2018 17:56 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: GJR-141



Radicado ANM No: 20189030458371

Nobsa, 30-11-2018 12:02 PM

Señor (a) (es):

VICTOR JULIO CARABALLO

ALICIA MOLINA PARRA

Calle 68 N° 10-101 santa Catalina parte Alta
Sogamoso – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° **00606-15** se ha proferido la Resolución **VCT-001004 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES** que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por EDICTO.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana María Cely Vargas- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-11-2018 18:00 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 00606-15



Radicado ANM No: 20199030471121

.Nobsa, 07-01-2019 15:31 PM

Señor (a) (es):

VICTOR JULIO CARABALLO

ALICIA MOLINA PARRA

Carrera 4 N° 41-10

Tunja – Boyacá

Asunto: NOT POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **00606-15**, se ha proferido la resolución N° **VSC-001004** de fecha quince (15) de noviembre de 2018, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, **por medio de la cual se resuelve una solicitud de prórroga de la licencia de explotación y se toman otras determinaciones**, dentro del contrato de concesión, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionó procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de notificación del presente acto se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No VSC-001004 del día quince (15) de noviembre de 2018**, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" Resolución VSC-001004 de fecha 15 de noviembre de 2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-01-2019 12:13 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 00606-15



Radicado ANM No: 20199030471121

.Nobsa, 07-01-2019 15:31 PM

Señor (a) (es):
VICTOR JULIO CARABALLO
ALICIA MOLINA PARRA
Carrera 4 N° 41-10
Tunja – Boyacá

Asunto: NOT POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **00606-15**, se ha proferido la resolución N° **VSC-001004** de fecha quince (15) de noviembre de 2018, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, **por medio de la cual se resuelve una solicitud de prórroga de la licencia de explotación y se toman otras determinaciones**, dentro del contrato de concesión, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo menciono procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de notificación del presente acto se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No VSC-001004 del día quince (15) de noviembre de 2018**, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" Resolución VSC-001004 de fecha 15 de noviembre de 2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-01-2019 12:13 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 00606-15

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

601004

15 NOV 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00606-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 539 del 28 de septiembre de 2018 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

En virtud de la Resolución No. 01180-15 del 06 de mayo de 1999, la **SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**, otorgó al señor **VÍCTOR JULIO CARABALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.751.855, la Licencia No. **00606-15**, para la Exploración de un yacimiento de **ARCILLA**, cuya área se extiende en 7 hectáreas, ubicadas en jurisdicción del municipio de **MOTAVITA**, departamento de **BOYACÁ**, por el término de un (01) año contado a partir del 03 de mayo de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 4-6)

Por medio de la Resolución No. 0123 del 20 de febrero de 2007, se modificó el artículo primero de la Resolución No. 01180-15 del 06 de mayo de 1999 emitida dentro de la Licencia de Exploración No. **00606-15**, en cuanto al área susceptible de otorgar, eliminando la superposición con el área de la Licencia de Explotación No. 00077-15 y especificando la alinderación del Título Minero. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 03 de mayo de 2007. (Folios 37-38)

A través de la Resolución No. 000515 del 07 de noviembre de 2007, la **SECRETARÍA AGROPECUARIA Y MINERA DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**, otorgó al señor **VÍCTOR JULIO CARABALLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.751.855, la Licencia No. **00606-15**, para la explotación de un yacimiento de **ARCILLA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MOTAVITA**, departamento de **BOYACÁ**, por el término de diez (10) años contados a partir del 06 de diciembre de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 59-60)

El 29 de diciembre de 2015, con radicado No. 20159030088692, el señor **VÍCTOR JULIO CARABALLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.751.855, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. **00606-15**, presentó solicitud de permiso previo para realizar la cesión parcial de derechos, a favor de la señora **ALICIA MOLINA PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.365.224. Se adjuntó copia de las cédulas de ciudadanía del cedente y la cesionaria. (Folio 329-331)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00606-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El 18 de octubre de 2017, con radicado 20179030278352, el señor VÍCTOR JULIO CARABALLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.751.855, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 00606-15 y la señora ALICIA MOLINA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.365.224, en calidad de cesionaria, solicitaron: "(...) la prórroga del Contrato de Concesión perteneciente al Título Minero 0606-15, de acuerdo a los términos estipulados en el Código de minas, ley 685 de 2001. Manifiesto mi interés de continuar con el Contrato de Concesión Minero y la explotación de material de arcilla para la producción de ladrillo. (...)" (Folio 365)

Mediante Evaluación Técnica del 17 de octubre de 2018, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

"(...) 2. CONCLUSIONES

2.1 Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC-, se determinó que el área de la licencia de explotación 00606-15, no presenta superposición con zonas incompatibles de la minería de acuerdo al artículo 9 del decreto 2655 de 1988, no con las delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015."

Mediante Evaluación Jurídica del 26 de octubre de 2018, el Grupo de Evaluación a Modificaciones de Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, recomendó:

"Una vez realizada la evaluación jurídica del expediente No. 00606-15, se recomienda:

- 1. Rechazar la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 00606-15, toda vez que la misma fue presentada de forma extemporánea al término señalado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.*
- 2. Negar la autorización para la para realizar la cesión parcial de los derechos que le corresponden al señor VICTOR JULIO CARABALLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.751.855, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 00606-15, a favor de la señora ALICIA MOLINA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.365.224, toda vez que carece de objeto jurídico realizar una cesión de derechos derivados de un título minero cuya vigencia se encuentra finalizada."*

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisados los documentos adjuntos en la aplicación expediente digital de la Licencia de Explotación No. 00606-15, se verificó que dentro del referido expediente se encuentran dos (2) trámites pendientes por resolver: i. Solicitud de Prórroga de la Licencia de Explotación No. 00606-15 con el radicado 20179030278352 del 18 de octubre de 2017, y, ii. Aviso de cesión parcial de derechos derivados de la Licencia de Explotación No. 00606-15 presentado bajo el radicado No. 20159030088692 del 29 de diciembre de 2015, los cuales serán avocados en el mencionado orden:

- i. Solicitud de Prórroga de la Licencia de Explotación No. 00606-15 presentada con el radicado 20179030278352 del 18 de octubre de 2017.**

Una vez verificados los documentos que reposan dentro del expediente No. 00606-15, se procederá a avocar conocimiento de la solicitud de prórroga presentada por el señor VÍCTOR JULIO CARABALLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.751.855, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 00606-15 mediante el radicado No. 20179030278352 del 18 de octubre de 2017.

La Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado con las disposiciones especiales y de transición, ocupándose en el artículo 350 de lo relacionado con los beneficiarios de título mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha Ley, en los siguientes términos:



"ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con dicha disposición legal y atendiendo a los antecedentes expuestos, la Licencia de Explotación No. 00606-15, fue otorgada conforme a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, por lo tanto, le

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00606-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

son aplicables las disposiciones del mencionado Decreto, el cual para el trámite de las prórrogas de las Licencias de Explotación señaló en su artículo 46:

"Artículo 46. Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación. Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión" (Lo destacado es propio)

En tal sentido, del análisis del inciso segundo del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, se estableció que el legislador contempló dos opciones para que los titulares de una Licencia de Explotación logran continuar con el derecho a explotar, dentro de las cuales se encuentran:

- i. Solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o
- ii. Hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Así mismo, la norma condicionó la elección o señalamiento de alguna de estas opciones al cumplimiento de dos (2) meses de antelación al vencimiento del título minero.

Respecto al cómputo de términos el Código General del Proceso, establece:

"(...) ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.

(...)

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (...)" (Destacado fuera del texto)

En el caso concreto de la Licencia de Explotación No. **00606-15**, se tiene que su vigencia se extiende desde el 06 de diciembre de 2007 hasta el 06 de diciembre de 2017, razón por la cual, al haberse presentado la solicitud de prórroga el 18 de octubre de 2017 mediante el radicado No. 20179030278352, el titular no dio cumplimiento a lo establecido en la norma citada, debido a que se contaba hasta el 06 de octubre de 2017 para manifestar su intención de prorrogar el título minero o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir Contrato de Concesión minera.

Por lo anterior, esta Vicepresidencia procederá a rechazar por extemporánea la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. **00606-15** presentada con el radicado No. 20179030278352 del 18 de octubre de 2017, atendiendo que no se dio cumplimiento a los presupuestos de temporalidad establecidos para el efecto en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

ii. Aviso de cesión parcial de derechos derivados de la Licencia de Explotación No. 00606-15 con radicado No. 20159030088692 del 29 de diciembre de 2015.

Procede esta Vicepresidencia a pronunciarse con relación a la solicitud de autorización para realizar la cesión parcial de los derechos que le corresponden al señor **VÍCTOR JULIO CARABALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.751.855, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. **00606-15** a favor de la señora **ALICIA MOLINA PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.365.224.

Resulta preciso aclarar que tal y como lo establece el artículo 38 de la Ley 153 de 1887:



"En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración".

En este mismo sentido el legislador señaló en los artículos 46 y 350 de la Ley 685 de 2001 que las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores al actual Código de Minas, serán cumplidos conforme a dichas leyes, así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00606-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueron modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas a favor del Estado o de las Entidades Territoriales."

"Artículo 350. Condiciones y términos. Las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, será cumplidos conforme a dichas leyes."

En consecuencia, debido a que la Licencia de Explotación No. **00606-15** fue otorgada conforme a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, la misma se analizará atendiendo a lo dispuesto en el régimen legal bajo el que se rige. Así las cosas, es preciso señalar lo establecido por el artículo 22 del Decreto 2655 de 1988 el cual dispone:

"Artículo 22. CESIÓN Y GRAVÁMENES. La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero.

Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada.

En la cesión parcial de los derechos, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título". (Destacado fuera del texto original)

Conforme al citado artículo, es claro que frente a los requisitos de la cesión, esto es que haya permiso previo a la celebración del contrato de cesión, corresponde a la Autoridad Minera realizar una evaluación de la actualidad jurídica del Título Minero que pretende cederse, con el fin de determinar si es procedente autorizar al cedente de llevar a cabo el negocio jurídico de cesión de derechos.

Así las cosas, se verificó que la vigencia de la Licencia de Explotación No. **00606-15** se extendió por el término de diez (10) años contados a partir del 6 de diciembre de 2007 y hasta el 6 de diciembre de 2017.

Igualmente, se estableció que, si bien la Licencia de Explotación No. **00606-15** fue objeto de solicitud de prórroga y/o elaboración de minuta de contrato de concesión, la misma fue atendida negativamente en el acápite anterior, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos de temporalidad señalados en la norma dispuesta para tal fin.

Así las cosas, se tiene que al no haberse adquirido el derecho de extender la vigencia del Título Minero No. **00606-15**, su temporalidad feneció el 6 de diciembre del año 2017, razón por la cual, resulta improcedente tramitar solicitudes tendientes a modificar su titularidad, pues se trata de una Licencia de Explotación cuyo proyecto minero no puede ser ejecutado.

Por lo anterior, esta Vicepresidencia encuentra procedente negar la solicitud de autorización para realizar la cesión parcial de los derechos que le corresponden al señor **VÍCTOR JULIO CARABALLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.751.855, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. **00606-15**, a favor de la señora **ALICIA MOLINA PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.365.224, con radicado No. 20159030088692 del 29 de diciembre de 2015, toda vez que carece de objeto jurídico realizar una cesión de derechos derivados de un título minero cuya vigencia se encuentra finalizada.

Revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 30 de octubre de 2018 expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero para la evaluación de este trámite, se constató que la información que reposa, coincide plenamente con la Resolución de otorgamiento y con la realidad actualizada del Título Minero No. **00606-15**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00606-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La presente decisión se adopta con base en el análisis y estudios efectuados por el profesional del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 00606-15 allegada con el radicado 20179030278352 del 18 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la solicitud de autorización para realizar la cesión parcial de los derechos que le corresponden al señor VÍCTOR JULIO CARABALLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.751.855, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 00606-15 a favor de la señora ALICIA MOLINA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.365.224, con el radicado No. 20159030088692 del 29 de diciembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: En firme el presente acto administrativo, remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor VÍCTOR JULIO CARABALLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.751.855, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 00606-15 y a la señora ALICIA MOLINA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.365.224 en calidad de tercera interesada o, en su defecto procédase mediante Aviso de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual, podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Diego Linares. Abogado-GEMTM-VCT.

Revisó: Giovana Cantillo Abogada GEMTM-VCT

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

cadena courier
Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐



FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ZONA NOZON9

Mes: ☒ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.
Día: ☒ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.
Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☒ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 09/01/2019 10:35
Destinatario: VICTOR JULIO CARABALLO Y OTROS
Dirección: Carrera 4 41-10-
Barrio: TUNJA
Municipio: TUNJA
Depto: BOYACA

OP: 38243301 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros

Apreciado(a) Cliente:
VICTOR JULIO CARABALLO Y OTROS

Carrera 4 41-10-

TUNJA

BOYACA

Zona: NOZON9

Remitente: CADENA

Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 09/01/2019 10:35

Destinatario: VICTOR JULIO CARABALLO Y OTROS

Dirección: Carrera 4 41-10-

Barrio: TUNJA

Municipio: TUNJA

Depto: BOYACA

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20199030471121
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación: Quien Entrega:

Cadena S.A. Tel: (57) 41 246 44 44 Fax: 41 246 44 44 - www.cadenacurrier.com - Línea de atención al cliente: 01 800 00 00 00

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-00693 DE

(21 NOV 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN NO. GSC-000164 DEL 6 DE MARZO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1053-15 Y SE ADOPTARON OTRAS DETERMINACIONES"

La Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 529 del 25 de septiembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicado No.20179030272992 del día 10 de octubre de 2017, en el Punto de Atención Regional Nobsa, el señor MIGUEL ANGEL GARCIA GARAY titular dentro del Contrato de Concesión N° 01053-15, presentó ante la Agencia Nacional de Minería, solicitud de Amparo Administrativo, en contra de los señores MARIA SATURIA CASTILLO LOPEZ, LILIA AURA CASTILLO DE SACHICA, TITO GABRIEL CASTILLO LOPEZ, FANNY LEONOR CASTILLO LOPEZ, LUZ ESTELLA CASTILLO LOPEZ, MILTON ANTONIO CASTILLO LOPEZ Y ALBA CONSUELO LOPEZ quienes adelantan presuntamente labores mineras no autorizadas en el área del título minero referido, es decir, en la vereda Arrayanes, jurisdicción del municipio de Sáchica; lo anterior de acuerdo al artículo 307 de la Ley 685 de 2001 el cual dispone que esta solicitud pueda ser elevada ante la autoridad minera a opción del querellante. (Folios 1 a 27 cuadernillo del Amparo Administrativo No. 049-2017)

Mediante el Auto PARN No. 2982 del 12 de octubre de 2017, notificado mediante Edicto No. 0105 fijado los días 13 y 17 de octubre de 2017, se dispuso fijar el día y hora para la diligencia de reconocimiento de área para el día 14 de noviembre de 2017 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con la parte motiva de dicho proveído. (Folios 28 a 30 cuadernillo del Amparo Administrativo No. 049-2017)

Mediante Auto PARN No. 3148 del 3 de noviembre de 2017, se reprogramó la diligencia de Amparo Administrativo para el día 24 de noviembre de 2017 (Folio 31 cuadernillo del Amparo Administrativo No. 049-2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN NO. GSC-000164 DEL 6 DE MARZO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1053-15 Y SE ADOPTARON OTRAS DETERMINACIONES"

El anterior Auto se notificó a los querellados, mediante comunicación enviada al lugar de la residencia, a través del oficio No. 20179030288411 del 7 de noviembre de 2017 y el querellante mediante comunicación enviada al lugar de residencia y mediante Edicto No 0118-2017, fijado en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa, durante los días 8 de noviembre y 9 de noviembre de 2017, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 310 de la Ley 685 de 2001. (Folio 32 al 34 cuadernillo del Amparo Administrativo No. 049-2017)

El día 24 de noviembre de 2017, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 049 de 2017, en la cual, se constató la presencia del representante del querellante el Ingeniero Querubín Pineda Rojas y querellados (Folios 35 a 37 cuadernillo del Amparo Administrativo No. 049-2017)

Por medio del informe de visita PARN – JMMG-24-11-2017, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. 01053-15. (Folios 38 a 51 cuadernillo del Amparo Administrativo No. 049-2017)

Por medio de Resolución No. GSC-000164 del 6 de marzo de 2018, notificada personalmente al señor MIGUEL ANGEL GARCIA GARAY el día 24 de abril de 2018 y a la señora LILIA AURA CASTILLO DE SACHICA el día 02 de mayo de 2018, se resolvió entre otros asuntos: "No conceder amparo administrativo al señor MIGUEL ANGEL GARCIA GARAY, cotitular del contrato de concesión No. 01053-15, en contra de los señores MARIA SATURIA CASTILLO LOPEZ, LILIA AURA CASTILLO DE SACHICA, TITO GABRIEL CASTILLO LOPEZ, FANNY LEONOR CASTILLO LOPEZ, LUZ ESTELLA CASTILLO LOPEZ, MILTON ANTONIO CASTILLO LOPEZ Y ALBA CONSUELO LOPEZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído".

Por medio de radicado No. 20189030365812 del 27 de abril de 2018 el señor MIGUEL ANGEL GARCIA GARAY en su condición de parte querellante dentro del trámite de Amparo Administrativo No. 049-2017 interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. GSC-000164 del 6 de marzo de 2018:

Dentro de las consideraciones fácticas esbozadas por el recurrente, se procede a señalar los aspectos más relevantes:

1. En el documento radicado con el No. 20179030272992 de fecha 10 de octubre de 2017, se anexo un contrato de arrendamiento suscrito con los querellados, el cual instituye la servidumbre de tránsito, de patio de acopio, de parte administrativa, de sitio de beneficio como también de los frentes explotación, el cual no fue tenido en cuenta como prueba para la decisión proferida.

2. En el documento radicado con el No. 20179030272992 de fecha 10 de octubre de 2017, se anexo una serie de registros fotográficos donde se demuestra el daño que se causó a la vía, la perturbación causado mediante el daño a la estructura de la vía y cercamiento y modificación de los lugares de tránsito sin tener en cuenta los radios de giro de la maquinaria y las pendientes de movilización de maquinaria los cuales no fue tenido en cuenta para la decisión proferida.

3. En la visita técnica realizada el día 24 de noviembre de 2017 ningún vehículo, algunos de ellos de doble transmisión tipo campero como el que transportaba a los funcionarios de la ANM. No pudo entrar al sitio donde se encuentra la maquinaria, con lo cual es evidente el daño que tiene la vía y que las cercas colocadas impiden el tránsito adecuado de maquinaria que suministran los insumos indispensables para la explotación como también para la salida del insumos indispensables para la explotación como también para la salida del mineral explotado. Quedando evidenciado totalmente la perturbación existente y que se pretende que la Autoridad Minera Ampare.

4. Mediante radicado 20189030360732 de fecha 19 de abril de 2018 se anexo el documento del procedimiento adelantado, en la inspección de policía de Sáchica; proceso administrativo por perturbación, en el cual mediante visita pericial se determinó la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN NO. GSC-000164 DEL 6 DE MARZO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1053-15 Y SE ADOPTARON OTRAS DETERMINACIONES"

existencia actos perturbatorios en la jurisdicción del municipio de Chiquiza que afectaban la movilidad de maquinaria.

5. En el numeral 2 de INCONFORMIDADES es evidente que existe una actividad minera que necesita ser amparada ya que resulta ilógico tener una serie de inversiones en un área de beneficio y explotación, totalmente improductivas, con lucro cesante, en un lugar donde los minerales existentes y tienen demanda y son económicamente rentables; pero sin poder tener forma de realizar los suministros para la realización de las actividades de explotación y beneficio y sin poder realizar la comercialización de los materiales de construcción por la perturbación existente en las vías de acceso al área sirvientes de beneficio, acopio, selección y comercialización.

De todo lo anterior se desprende varios hechos relevantes que conllevan a la certeza que existe una perturbación al tránsito, por un lado el contrato de arrendamiento donde se configura la servidumbre para tránsito y áreas de explotación, selección, beneficio y comercialización de materiales de construcción el cual fue aportado y no fue tenido en cuenta para resolver el Amparo Administrativo; otro aspecto es el sucedió el día 24 de noviembre de 2017 cuando se realizó la visita al predio de perturbación donde fue totalmente evidente la perturbación ya que ningún vehículo fue capaz de llegar al lugar de beneficio donde se encuentra la maquinaria para la explotación y beneficio de mineral la cual necesita insumos para su normal funcionamiento y el tercer hecho es el pronunciamiento de la inspección de policía del municipio de Sáchica donde configura la perturbación al tránsito en los predios de los querellados en el municipio de Chiquiza.

Es evidente que la perturbación existe y es necesario otorgar el amparo administrativo para poder continuar las actividades de explotación de materiales de construcción amparadas en el contrato de concesión 1053-15 y en la servidumbre adquirida mediante el contrato de arrendamiento; ya que esta perturbación al tránsito ha impedido la entrada de insumos, la salida de materiales beneficiados, causando un lucro cesante por la inactividad de la maquinaria y equipo existen en la zona de beneficio al igual que un notable deterioro en las infraestructuras existentes como lo evidencio y está plasmado en las conclusiones de la Resolución GSC No. 000164 de 6 de marzo de 2018; ya que todo mantenimiento, debido al tipo de mineral encontrado en las vías y frentes de explotación, se debe realizar mediante la utilización de maquinaria a la cual se le debe suministrar insumos para su correcto mantenimiento, los cuales es imposible entrarlos sin la utilización de medios de transporte motorizados.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. GSC-000164 del 6 de marzo de 2018, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA RESOLUCION NO. GSC-000164 DEL 6 DE MARZO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1053-15 Y SE ADOPTARON OTRAS DETERMINACIONES"

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Como se anotó atrás, el señor MIGUEL ANGEL GARCIA GARAY en su condición de parte querellante dentro del trámite de Amparo Administrativo No. 049-2017 interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. GSC-000164 del 6 de marzo de 2018, encontrándose dentro del término legal y reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del C.C.A., por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso.

De la lectura a los argumentos que soportan el recurso interpuesto, se tiene que jurídicamente no es procedente su aprobación y, en consecuencia, la Resolución No. GSC-000164 del 6 de marzo de 2018, será confirmada, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Señala el recurrente que el vehículo en el que se desplazaban los funcionarios de la ANM, no pudo ingresar al lugar de las labores, afirmación que es inexacta, toda vez que en el desarrollo de un Amparo Administrativo se realiza un recorrido de verificación de las posibles perturbaciones tanto dentro del área del título como por fuera, razón por la cual, es potestad de la Autoridad Minera el desplazamiento que se realiza en la diligencia, más aún, cuando se necesita para determinar la ubicación de las posibles perturbaciones.

Respecto al argumento relacionado con que no se tuvo en cuenta en la Resolución No. GSC-000164 del 6 de marzo de 2018, el contrato de arrendamiento allegado en la solicitud de Amparo Administrativo y que se allega nuevamente en el recurso a evaluar, es del caso entrar a aclarar al recurrente que, como titular minero, cuenta con Autonomía empresarial, como reza el artículo 60 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 60. Autonomía Empresarial. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto podrá escoger la indole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales.

Por lo anterior, es importante aclarar que en el informe de visita PARN-JMMG-24-11-2017, se determinó lo siguiente:

(...)

5. Una vez inspeccionada el área del Contrato de Concesión No. 01053-15, se pudo determinar el día de la visita que no existe perturbación a la actividad minera, con respecto a la vía de acceso tanto dentro del área del contrato como por fuera no se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN NO. GSC-000164 DEL 6 DE MARZO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1053-15 Y SE ADOPTARON OTRAS DETERMINACIONES"

observaron obstáculos a la infraestructura vial, no se observó evidencias recientes de tránsito de volquetas para el transporte del material explotado ya que la vía de acceso hasta el frente de explotación se encuentra abandonada y en malas condiciones por falta de mantenimiento específicamente falta de cunetas para el drenaje y afirmado, después del puente sobre el Río Chiquiza se presenta un tramo de vía no transitable. Los querellados como dueños del predio colocaron en un tramo de la vía cerca de alambre a los costados que no obstaculizaran en un futuro el tránsito de volquetas.

Por lo anteriormente descrito y según lo observado en la visita realizada el 24 de noviembre de 2017, no se existe perturbación en el desarrollo de la actividad minera, sin embargo, es evidente que existe discrepancias con los dueños del predio, razón por la cual es oportuno reiterar que las posibles diferencias que surjan entre particulares, se deben resolver por medio de la jurisdicción ordinaria, por cuanto la Autoridad Minera no es competente para dirimir conflictos entre los particulares.

Ahora bien, frente a la solicitud del recurrente, respecto de llamar a los profesionales Carolina Piñeros y Jorge Marco Monroy a rendir testimonio, no es posible acceder a su petición, en razón a que la prueba testimonial no es procedente ni conducente en un trámite de Amparo Administrativo, toda vez que el procedimiento a realizar en dicha diligencia es el siguiente: se hace un recorrido preliminar por el área objeto del Título Minero, se levanta un acta donde se recogen las manifestaciones y se reciben los elementos probatorios que las partes deseen aportar, y se toma la información relevante en campo, cuyo resultado resulta ser el respectivo informe técnico, siendo de tal forma, la única manera de determinar la existencia de la presunta perturbación, de conformidad con lo establecido en el por el artículo 307 y subsiguientes de la ley 685 de 2001.

Así las cosas, es el informe en mención, el elemento fundamental para el posterior estudio jurídico y decisión del Amparo Administrativo, pues en él está recogida la información observada en campo, por ello no sería adecuado este medio de prueba solicitado por el recurrente, pues lo relevante para el trámite del amparo es aquello que es técnicamente demostrable y lo que se encuentra soportado en los elementos materiales probatorios aportados al expediente, elementos que no serían controvertibles por la vía que se pretende.

Finalmente, respecto del documento allegado donde se evidencia el resultado de la diligencia adelantada en la alcaldía de Sáchica, una vez revisado el contenido integral del mismo, se observa que el titular da como demostradas y resalta las afirmaciones que él mismo realizó en esa diligencia, sin embargo lo concluido en el documento con fundamento en el informe rendido por el perito es que el predio objeto del conflicto puesto a consideración de ése despacho, se ubica en el municipio de Chiquiza, y que por competencia se determina que la alcaldía de Sáchica no podía dar trámite al caso que le fue planteado, así las cosas, es claro que el contenido de dicha acta no resolvió ni demostró nada diferente a la ubicación del predio denominado los naranjos, razón por la cual no representa ningún argumento que desvirtúe lo resuelto en la resolución impugnada.

En consecuencia, de lo anterior, los argumentos esgrimidos por el recurrente no están llamados a prosperar.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la Resolución No. GSC-000164 del 6 de marzo de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN NO. GSC-000164 DEL 6 DE MARZO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1053-15 Y SE ADOPTARON OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor MIGUEL ANGEL GARCIA GARAY, colitular del contrato de concesión No. 01053-15 y al Doctor OSCAR ALEJANDRO GARCIA ESPITIA apoderado de los querellados MARIA SATURÍA CASTILLO LOPEZ, LILIA AURA CASTILLO DE SACHICA, TITO GABRIEL CASTILLO LOPEZ, FANNY LEONOR CASTILLO LOPEZ, LUZ ESTELLA CASTILLO LOPEZ, MILTON ANTONIO CASTILLO LOPEZ Y ALBA CONSUELO LOPEZ, de no ser posible la notificación personal sùrtase por aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

21 NOV 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA

Gerente (E) de Seguimiento y Control

Proyectó: Diana Carolina Piñeros Bermudez/ Abogado PARN

Revisó: - Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Jorge Adalberto Barreto / Coordinador PARN

Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC-ZC

Revisó: Denis Rocio Hurtado Leon - GSC-ZO



Radicado ANM No: 20189030458451

Nobsa, 30-11-2018 12:05 PM

Señor (a) (es)

DR. OSCAR ALEJANDRO GARCIA ESPITIA

Apoderado de los señores ; MARIA SATURIA CASTILLO LOPEZ , LILIA AURA CASTILLO DE SACHICA , TITO GABRIEL CASTILLO LOPEZ , FANNY LEONOR CASTILLO LOPEZ , LUZ ESTELLA CASTILLO LOPEZ , MILTON ANTONIO CASTILLO LOPEZ Y ALBA CONSUELO LOPEZ

Calle 20 V N° 12-01

Tunja – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° **01053-15 AMPARO ADMIISTARTIVO 049-2017** se ha proferido la Resolución **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N°GSC-000164 DEL 06-03-2018 MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION Y SE ADOPTARON OTRAS DETERMINACIONES** que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por AVISO.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana María Cely Vargas- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-11-2018 17:52 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 01053-15 A.AA -049-2017



Radicado ANM No: 20189030458481

Nobsa, 30-11-2018 12:06 PM

Señor (a) (es):
MIGUEL ANGEL GARCIA GARAY
Transversal 1 A este N°70-24
Tunja – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **N° 01053-15 AMPARO ADMIISTARTIVO 049-2017** se ha proferido la Resolución **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N GSC-000164 DEL 06-03-2018 MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION Y SE ADOPTARON OTRAS DETERMINACIONES** que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por AVISO.

Cordialmente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana Maria Cely Vargas- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-11-2018 17:50 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 01053-15 A .AA -049-2017



Radicado ANM No: 20199030470861

.Nobsa, 07-01-2019 15:28 PM

Señor (a) (es):

Dr. OSCAR ALEJANDRO GARCIA ESPITIA

Apoderado de los señores MARIA CASTILLO LOPEZ, LILIA AURA CASTILLO DE SACHICA, TITO GABRIEL CASTILLO LOPEZ, FANNY LEONOR CASTILLO LOPEZ, LUZ ESTELLA CASTILLO LOPEZ, MILTAON ANTONIO CASTILLO LOPEZ Y ALBA CONSUELO LOPEZ

Calle 20 N° 12-01

Tunja – Boyacá

Asunto: NOT POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **001053-15**, se ha proferido la resolución N° **GSC-00693** de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2018, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio de la cual se resuelve un recurso interpuesto contra resolución N° GSC-000164 del 06 de marzo de 2018, mediante la cual no se concedió amparo administrativo dentro del contrato de concesión y se adoptan otras determinaciones, dentro del contrato de concesión, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencion NO procede el Recurso de Reposición.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No GSC-00693 del día veintiuno (21) de noviembre de 2018**, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" Resolución GSC 00693 de fecha 21 de noviembre de 2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-01-2019 14:29 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 001053-15



Radicado ANM No: 20199030471111

.Nobsa, 07-01-2019 15:31 PM

Señor (a) (es):
MIGUEL ANGEL GARCIA GARAY
Transversal 1 A Este N° 70-24
Tunja – Boyacá

Asunto: NOT POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **001053-15**, se ha proferido la resolución N° **GSC-00693** de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2018, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio de la cual se resuelve un recurso interpuesto contra resolución N° GSC-000164 del 06 de marzo de 2018, mediante la cual no se concedió amparo administrativo dentro del contrato de concesión y se adoptan otras determinaciones, dentro del contrato de concesión. Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencion NO procede el Recurso de Reposición.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No GSC-00693 del día veintiuno (21) de noviembre de 2018**, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" Resolución GSC-00693 de fecha 21 de noviembre de 2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-01-2019 12:15 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 001053-15



Radicado ANM No: 20199030470861

.Nobsa, 07-01-2019 15:28 PM

Señor (a) (es):

Dr. OSCAR ALEJANDRO GARCIA ESPITIA

Apoderado de los señores MARIA CASTILLO LOPEZ, LILIA AURA CASTILLO DE SACHICA, TITO GABRIEL CASTILLO LOPEZ, FANNY LEONOR CASTILLO LOPEZ, LUZ ESTELLA CASTILLO LOPEZ, MILTAON ANTONIO CASTILLO LOPEZ Y ALBA CONSUELO LOPEZ

Calle 20 N° 12-01

Tunja – Boyacá

Asunto: NOT POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No 001053-15, se ha proferido la resolución N° GSC-00693 de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2018, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio de la cual se resuelve un recurso interpuesto contra resolución N° GSC-000164 del 06 de marzo de 2018, mediante la cual no se concedió amparo administrativo dentro del contrato de concesión y se adoptan otras determinaciones, dentro del contrato de concesión. Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencion NO procede el Recurso de Reposición.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-00693 del día veintiuno (21) de noviembre de 2018, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" Resolución GSC-00693 de fecha 21 de noviembre de 2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-01-2019 14:29 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 001053-15

cadena courier

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Reclamó: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA: **RURAL EXPRESS** **ZONA NOZON9**

Mes: ☐ ENE. ☒ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☒ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☒ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Cíclo: 05/02/2019 11:20
Destinatario: OSCAR ALEJANDRO ESPITIA
Dirección: CALLE 20 12 01-

Barrio: TUNJA
Municipio: TUNJA
Depto: BOYACA

Producto: 341-01

OP: 38544203 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
☒ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Cerrado

34

350398585

341-01

Remitente: CADENA
Fecha Cíclo: 05/02/2019 11:20
Destinatario: OSCAR ALEJANDRO ESPITIA
Dirección: CALLE 20 12 01-

Barrio: TUNJA
Municipio: TUNJA
Depto: BOYACA

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20199030470861

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega:

Apreciado(a) Cliente:
OSCAR ALEJANDRO ESPITIA

CALLE 20 12 01-
TUNJA
BOYACA

Zona: NOZON9
Remitente: CADENA-900500018
Origen: MEDELLIN 05/02/2019 11:20
cadena S.A. Tel: (57) (4) 818 66 66 Ext. 348 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011



350398585

341-01

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

cadena courier

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Reclamó: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA: **RURAL EXPRESS** **ZONA NOZON9**

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Cíclo: 05/02/2019 11:20
Destinatario: OSCAR ALEJANDRO ESPITIA
Dirección: CALLE 20 12 01-

Barrio: TUNJA
Municipio: TUNJA
Depto: BOYACA

Producto: 341-01

OP: 38544203 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega:

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-00693 DE

(21 NOV 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN NO. GSC-000164 DEL 6 DE MARZO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1053-15 Y SE ADOPTARON OTRAS DETERMINACIONES"

La Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 529 del 25 de septiembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicado No.20179030272992 del día 10 de octubre de 2017, en el Punto de Atención Regional Nobsa, el señor MIGUEL ANGEL GARCIA GARAY titular dentro del Contrato de Concesión N° 01053-15, presentó ante la Agencia Nacional de Minería, solicitud de Amparo Administrativo, en contra de los señores MARIA SATURIA CASTILLO LOPEZ, LILIA AURA CASTILLO DE SACHICA, TITO GABRIEL CASTILLO LOPEZ, FANNY LEONOR CASTILLO LOPEZ, LUZ ESTELLA CASTILLO LOPEZ, MILTON ANTONIO CASTILLO LOPEZ Y ALBA CONSUELO LOPEZ quienes adelantan presuntamente labores mineras no autorizadas en el área del título minero referido, es decir, en la vereda Arrayanes, jurisdicción del municipio de Sáchica; lo anterior de acuerdo al artículo 307 de la Ley 685 de 2001 el cual dispone que esta solicitud pueda ser elevada ante la autoridad minera a opción del querellante. (Folios 1 a 27 cuadernillo del Amparo Administrativo No. 049-2017)

Mediante el Auto PARN No. 2982 del 12 de octubre de 2017, notificado mediante Edicto No. 0105 fijado los días 13 y 17 de octubre de 2017, se dispuso fijar el día y hora para la diligencia de reconocimiento de área para el día 14 de noviembre de 2017 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con la parte motiva de dicho proveído. (Folios 28 a 30 cuadernillo del Amparo Administrativo No. 049-2017)

Mediante Auto PARN No. 3148 del 3 de noviembre de 2017, se reprogramó la diligencia de Amparo Administrativo para el día 24 de noviembre de 2017 (Folio 31 cuadernillo del Amparo Administrativo No. 049-2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN NO. GSC-000164 DEL 6 DE MARZO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1053-15 Y SE ADOPTARON OTRAS DETERMINACIONES"

El anterior Auto se notificó a los querellados, mediante comunicación enviada al lugar de la residencia, a través del oficio No. 20179030288411 del 7 de noviembre de 2017 y el querellante mediante comunicación enviada al lugar de residencia y mediante Edicto No 0118-2017, fijado en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa, durante los días 8 de noviembre y 9 de noviembre de 2017, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 310 de la Ley 685 de 2001. (Folio 32 al 34 cuadernillo del Amparo Administrativo No. 049-2017)

El día 24 de noviembre de 2017, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 049 de 2017, en la cual, se constató la presencia del representante del querellante el Ingeniero Querubín Pineda Rojas y querellados (Folios 35 a 37 cuadernillo del Amparo Administrativo No. 049-2017)

Por medio del informe de visita PARN – JMMG-24-11-2017, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. 01053-15. (Folios 38 a 51 cuadernillo del Amparo Administrativo No. 049-2017)

Por medio de Resolución No. GSC-000164 del 6 de marzo de 2018, notificada personalmente al señor MIGUEL ANGEL GARCIA GARAY el día 24 de abril de 2018 y a la señora LILIA AURA CASTILLO DE SACHICA el día 02 de mayo de 2018, se resolvió entre otros asuntos: "No conceder amparo administrativo al señor MIGUEL ANGEL GARCIA GARAY, cotitular del contrato de concesión No. 01053-15, en contra de los señores MARIA SATURIA CASTILLO LOPEZ, LILIA AURA CASTILLO DE SACHICA, TITO GABRIEL CASTILLO LOPEZ, FANNY LEONOR CASTILLO LOPEZ, LUZ ESTELLA CASTILLO LOPEZ, MILTON ANTONIO CASTILLO LOPEZ Y ALBA CONSUELO LOPEZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído".

Por medio de radicado No. 20189030365812 del 27 de abril de 2018 el señor MIGUEL ANGEL GARCIA GARAY en su condición de parte querellante dentro del trámite de Amparo Administrativo No. 049-2017 interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. GSC-000164 del 6 de marzo de 2018:

Dentro de las consideraciones fácticas esbozadas por el recurrente, se procede a señalar los aspectos más relevantes:

1. En el documento radicado con el No. 20179030272992 de fecha 10 de octubre de 2017, se anexo un contrato de arrendamiento suscrito con los querellados, el cual instituye la servidumbre de tránsito, de palio de acopio, de parte administrativa, de sitio de beneficio como también de los frentes explotación, el cual no fue tenido en cuenta como prueba para la decisión proferida.

2. En el documento radicado con el No. 20179030272992 de fecha 10 de octubre de 2017, se anexo una serie de registros fotográficos donde se demuestra el daño que se causó a la vía, la perturbación causado mediante el daño a la estructura de la vía y cercamiento y modificación de los lugares de tránsito sin tener en cuenta los radios de giro de la maquinaria y las pendientes de movilización de maquinaria los cuales no fue tenido en cuenta para la decisión proferida.

3. En la visita técnica realizada el día 24 de noviembre de 2017 ningún vehículo, algunos de ellos de doble transmisión tipo campero como el que transportaba a los funcionarios de la ANM, No pudo entrar al sitio donde se encuentra la maquinaria, con lo cual es evidente el daño que tiene la vía y que las cercas colocadas impiden el tránsito adecuado de maquinaria que suministran los insumos indispensables para la explotación como también para la salida del mineral explotado. Quedando evidenciado totalmente la perturbación existente y que se pretende que la Autoridad Minera Ampare.

4. Mediante radicado 20189030360732 de fecha 19 de abril de 2018 se anexo el documento del procedimiento adelantado, en la inspección de policía de Sáchica; proceso administrativo por perturbación, en el cual mediante visita pericial se determinó la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN NO. GSC-000164 DEL 6 DE MARZO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1053-15 Y SE ADOPTARON OTRAS DETERMINACIONES"

existencia actos perturbatorios en la jurisdicción del municipio de Chiquiza que afectaban la movilidad de maquinaria.

5. En el numeral 2 de INCONFORMIDADES es evidente que existe una actividad minera que necesita ser amparada ya que resulta ilógico tener una serie de inversiones en un área de beneficio y explotación, totalmente improductivas, con lucro cesante, en un lugar donde los minerales existentes y tienen demanda y son económicamente rentables; pero sin poder tener forma de realizar los suministros para la realización de las actividades de explotación y beneficio y sin poder realizar la comercialización de los materiales de construcción por la perturbación existente en las vías de acceso al área sirvientes de beneficio, acopio, selección y comercialización.

De todo lo anterior se desprende varios hechos relevantes que conllevan a la certeza que existe una perturbación al tránsito, por un lado el contrato de arrendamiento donde se configura la servidumbre para tránsito y áreas de explotación, selección, beneficio y comercialización de materiales de construcción el cual fue aportado y no fue tenido en cuenta para resolver el Amparo Administrativo; otro aspecto es el sucedió el día 24 de noviembre de 2017 cuando se realizó la visita al predio de perturbación donde fue totalmente evidente la perturbación ya que ningún vehículo fue capaz de llegar al lugar de beneficio donde se encuentra la maquinaria para la explotación y beneficio de mineral la cual necesita insumos para su normal funcionamiento y el tercer hecho es el pronunciamiento de la inspección de policía del municipio de Sáchica donde configura la perturbación al tránsito en los predios de los querellados en el municipio de Chiquiza.

Es evidente que la perturbación existe y es necesario otorgar el amparo administrativo para poder continuar las actividades de explotación de materiales de construcción amparadas en el contrato de concesión 1053-15 y en la servidumbre adquirida mediante el contrato de arrendamiento; ya que esta perturbación al tránsito ha impedido la entrada de insumos, la salida de materiales beneficiados, causando un lucro cesante por la inactividad de la maquinaria y equipo existen en la zona de beneficio al igual que un notable deterioro en las infraestructuras existentes como lo evidencio y está plasmado en las conclusiones de la Resolución GSC No. 000164 de 6 de marzo de 2018; ya que todo mantenimiento, debido al tipo de mineral encontrado en las vías y frentes de explotación, se debe realizar mediante la utilización de maquinaria a la cual se le debe suministrar insumos para su correcto mantenimiento, los cuales es imposible entrarlos sin la utilización de medios de transporte motorizados.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. GSC-000164 del 6 de marzo de 2018, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN NO. GSC-000164 DEL 6 DE MARZO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1053-15 Y SE ADOPTARON OTRAS DETERMINACIONES"

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Como se anotó atrás, el señor MIGUEL ANGEL GARCIA GARAY en su condición de parte querellante dentro del trámite de Amparo Administrativo No. 049-2017 interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. GSC-000164 del 6 de marzo de 2018, encontrándose dentro del término legal y reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del C.C.A., por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso.

De la lectura a los argumentos que soportan el recurso interpuesto, se tiene que jurídicamente no es procedente su aprobación y, en consecuencia, la Resolución No. GSC-000164 del 6 de marzo de 2018, será confirmada, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Señala el recurrente que el vehículo en el que se desplazaban los funcionarios de la ANM, no pudo ingresar al lugar de las labores, afirmación que es inexacta, toda vez que en el desarrollo de un Amparo Administrativo se realiza un recorrido de verificación de las posibles perturbaciones tanto dentro del área del título como por fuera, razón por la cual, es potestad de la Autoridad Minera el desplazamiento que se realiza en la diligencia, más aún, cuando se necesita para determinar la ubicación de las posibles perturbaciones.

Respecto al argumento relacionado con que no se tuvo en cuenta en la Resolución No. GSC-000164 del 6 de marzo de 2018, el contrato de arrendamiento allegado en la solicitud de Amparo Administrativo y que se allega nuevamente en el recurso a evaluar, es del caso entrar a aclarar al recurrente que, como titular minero, cuenta con Autonomía empresarial, como reza el artículo 60 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 60. Autonomía Empresarial. *En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto podrá escoger la indole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales.*

Por lo anterior, es importante aclarar que en el informe de visita PARN-JMMG-24-11-2017, se determinó lo siguiente:

(...)

- 5. Una vez inspeccionada el área del Contrato de Concesión No. 01053-15, se pudo determinar el día de la visita que no existe perturbación a la actividad minera, con respecto a la vía de acceso tanto dentro del área del contrato como por fuera no se*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN NO. GSC-000164 DEL 6 DE MARZO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1053-15 Y SE ADOPTARON OTRAS DETERMINACIONES"

observaron obstáculos a la infraestructura vial, no se observó evidencias recientes de tránsito de volquetas para el transporte del material explotado ya que la vía de acceso hasta el frente de explotación se encuentra abandonada y en malas condiciones por falta de mantenimiento específicamente falta de cunetas para el drenaje y afirmado, después del puente sobre el Río Chiquiza se presenta un tramo de vía no transitable. Los querellados como dueños del predio colocaron en un tramo de la vía cerca de alambre a los costados que no obstaculizaran en un futuro el tránsito de volquetas.

Por lo anteriormente descrito y según lo observado en la visita realizada el 24 de noviembre de 2017, no se existe perturbación en el desarrollo de la actividad minera, sin embargo, es evidente que existe discrepancias con los dueños del predio, razón por la cual es oportuno reiterar que las posibles diferencias que surjan entre particulares, se deben resolver por medio de la jurisdicción ordinaria, por cuanto la Autoridad Minera no es competente para dirimir conflictos entre los particulares.

Ahora bien, frente a la solicitud del recurrente, respecto de llamar a los profesionales Carolina Piñeros y Jorge Marco Monroy a rendir testimonio, no es posible acceder a su petición, en razón a que la prueba testimonial no es procedente ni conducente en un trámite de Amparo Administrativo, toda vez que el procedimiento a realizar en dicha diligencia es el siguiente: se hace un recorrido preliminar por el área objeto del Título Minero, se levanta un acta donde se recogen las manifestaciones y se reciben los elementos probatorios que las partes deseen aportar, y se toma la información relevante en campo, cuyo resultado resulta ser el respectivo informe técnico, siendo de tal forma, la única manera de determinar la existencia de la presunta perturbación, de conformidad con lo establecido en el por el artículo 307 y subsiguientes de la ley 685 de 2001.

Así las cosas, es el informe en mención, el elemento fundamental para el posterior estudio jurídico y decisión del Amparo Administrativo, pues en él está recogida la información observada en campo, por ello no sería adecuado este medio de prueba solicitado por el recurrente, pues lo relevante para el trámite del amparo es aquello que es técnicamente demostrable y lo que se encuentra soportado en los elementos materiales probatorios aportados al expediente, elementos que no serían controvertibles por la vía que se pretende.

Finalmente, respecto del documento allegado donde se evidencia el resultado de la diligencia adelantada en la alcaldía de Sáchica, una vez revisado el contenido integral del mismo, se observa que el titular da como demostradas y resalta las afirmaciones que él mismo realizó en esa diligencia, sin embargo lo concluido en el documento con fundamento en el informe rendido por el perito es que el predio objeto del conflicto puesto a consideración de ése despacho, se ubica en el municipio de Chiquiza, y que por competencia se determina que la alcaldía de Sáchica no podía dar trámite al caso que le fue planteado, así las cosas, es claro que el contenido de dicha acta no resolvió ni demostró nada diferente a la ubicación del predio denominado los naranjos, razón por la cual no representa ningún argumento que desvirtúe lo resuelto en la resolución impugnada.

En consecuencia, de lo anterior, los argumentos esgrimidos por el recurrente no están llamados a prosperar.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la Resolución No. GSC-000164 del 6 de marzo de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

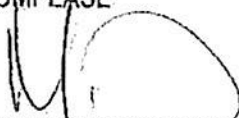
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN NO. GSC-000164 DEL 6 DE MARZO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1053-15 Y SE ADOPTARON OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor MIGUEL ANGEL GARCIA GARAY, cotitular del contrato de concesión No. 01053-15 y al Doctor OSCAR ALEJANDRO GARCIA ESPITIA apoderado de los querellados MARIA SATURIA CASTILLO LOPEZ, LILIA AURA CASTILLO DE SACHICA, TITO GABRIEL CASTILLO LOPEZ, FANNY LEONOR CASTILLO LOPEZ, LUZ ESTELLA CASTILLO LOPEZ, MILTON ANTONIO CASTILLO LOPEZ Y ALBA CONSUELO LOPEZ, de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

31 NOV 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Proyecto: Diana Carolina Piñeros Bermudez/ Abogado PARN
Revisó: - Diana Carolina Guatibonza Rincon
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto / Coordinador PARN/
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC-ZC
Revisó: Denis Rocio Hurtado Leon - GSC-ZO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-000768 DE

(18 DIC 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 01-053-96

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicado No 20189030422782 del 19 de septiembre del año 2018, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR, en su condición de cotitular del Contrato No. 01-053-96, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ, argumentando entre otros, los siguientes hechos:

(...)El área definida y amparada dentro del título Minero ha sido invadida y perturbada por el querellado toda vez que tengo información que El señor LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ, titular del Contrato de Concesión No. Está explotando dentro de nuestra área, no obstante extraerse el mineral con ánimo de lucro, de manera intencional del área que igualmente me pertenece y la que esta debidamente respaldada y legalizada(...).

Por medio de Auto PARN No 1370 del 25 de septiembre de 2018, notificado por edicto No. 0171-2018, fijado el 26 septiembre de 2018 a las 7:30 a.m. y desfijado el 27 de septiembre a las 4:00 p.m., el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, el día 25 de octubre de 2018, a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Esto en virtud del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Por medio de memorando No. 20189030440171 de fecha 22 de octubre de 2018, se le informó al querellante, señor LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR, que para el día 25 de octubre de 2018 a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.), se programó diligencia de reconocimiento de área del título minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES No 01-053-96"

En el mismo sentido, mediante memorando No. 20189030440191, de fecha 22 de octubre de 2018, se le informó al querellante, señor LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ, que para el día 22 de octubre de 2018 a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m), se programó diligencia de reconocimiento de área del título minero.

El día veinticinco (25) de octubre de 2018, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación, en virtud del amparo administrativo N° 053 de 2018, en la que se constató la presencia de las partes. En la citada diligencia, las partes manifestaron lo siguiente:

El señor LUIS ALEJANDRA SOCHA, en calidad de querellado manifestó: *presumo que le señor LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ, realizo un túnel cerca del lindero 01-053-96.*

El abogado GEOVANY SALAMANCA, quien aportó poder especial conferido por el señor LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ, para actuar dentro de la diligencia y quien a su vez manifestó: *"solicitar copia de la querella para verificar el cumplimiento del artículo 308 del código de minas, para la viabilidad del certificado del registro minero. Y respecto, se permitirá el ingreso de los profesionales de la Agencia Nacional de Minería y de los ingenieros delgados de la empresa mina la sabaneta en cabeza del señor Luis Fernández".*

Una vez terminada la intervención por parte del señor Socha, el abogado Salamanca, señaló: *"De acuerdo a lo manifestado por el señor Socha solicitó no tenerse en cuenta, por no ser objeto de la diligencia convocada por el mismo; de seguir el señor querellante en esa manifestación temeraria al titular minero y administrador será objeto de investigación penal".*

Teniendo en cuenta el informe de visita PARN-005 AA – MAD 2018, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato en Virtud de Aporte 01-053-96, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones:

"(...)"

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

"1. Se dio cumplimiento a la inspección ocular el 25 de octubre de 2018, solicitada por el Señor LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR actuando en calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-053-96, en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto PARN-1370 de fecha 25 de septiembre de 2018, por medio del cual se admitió solicitud de querella de amparo administrativo, presentada por el señor LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR, actuando en condición de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-053-96, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-053-96, ubicado en el municipio de Mongua, Departamento de Boyacá.

2. La visita fue atendida por el señor LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR, actuando en condición de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-053-96, así mismo, por parte del querellado se hizo presente, el Doctor SANDRO GEOVANY SALAMANCA MOLANO, en calidad de apoderado especial del señor LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ, quien de igual manera es cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-053-96.

3. Se realizó un recorrido por la Mina Cristal Quinta, localizada dentro del área del Contrato de Concesión No. FGG-141, título minero contiguo al título de referencia; determinando la longitud y dirección de las labores mineras con el uso de brújula y cinta, elementos avalados y aportados

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES No 01-053-96

por la Agencia Nacional de Minería, determinando que estas labores no se adelantan dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. 01-053-96.

4. Durante el desarrollo de la diligencia se observó la existencia de una mina denominada Cristal Quinta, localizada dentro del área del Contrato de Concesión No. FGG-141, cuyo titular es el señor LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ, quien de igual manera es cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-053-96 y quien es en este caso, es el querellado.

5. Una vez graficadas las labores mineras, con base al levantamiento de puntos georreferenciados en superficie con GPS y Tableta, y bajo tierra con brújula y cinta, equipos suministrados y avalados por la Agencia Nacional de Minería ANM, se puede evidenciar y concluir que las labores realizadas en la Mina Cristal Quinta, NO se encuentran inmersas dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-053-96.

6. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-053-96, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, el día 19 de septiembre de 2018, mediante el radicado No. 20189030422782, por el señor LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR, actuando en condición de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-053-96, en contra de los actos de perturbación y explotación ilícita minera adelantada en el área del título minero en mención, por el señor LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, quien de igual manera es cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-053-96, teniendo en cuenta que:

(...)Las labores mineras de la mina Cristal Quinta, NO se encuentran inmersas dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-053-96 y toda vez que la queja es impuesta en contra de uno de los cotitulares del Contrato en Virtud de aporte No. 01-053-96.(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo con lo enunciado en el acápite anterior, se tiene que el querellante en su calidad de titular del contrato en virtud de aporte No. 01-053-96 instauró amparo administrativo en contra del señor LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ por adelantar sin su consentimiento actividades mineras en el área del título minero en mención. Haciendo la salvedad de que el señor Fernández Álvarez, también es titular del contrato en virtud de aporte referido.

En tal virtud, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que nos permitirá determinar si se configura en lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. *"(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.*

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

De acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES No 01-053-96"

una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Siendo así las cosas y una vez llevada a cabo la diligencia de amparo administrativo se pudo comprobar que, no se desarrollan actividades dentro del área del título minero 01-053-96, razón por lo cual se accedió por la bocamina del título minero FGG- 141, colindante con el área del título objeto de la diligencia y cuyo titular es el señor LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ.

Teniendo en cuenta el informe PARN – 005AA – MAD-2018 de visita técnica del 25 de octubre de 2018 indicó: *"Los trabajos Mineros desarrollados en la mina Cristal Quinta, cuya dirección y longitud determinada con ayuda de brújula y cinta, equipos avalados y aportados por la Agencia Nacional de Minería, no se encuentran localizados y no se encuentran realizando ninguna perturbación dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-053-96"*.

Conforme a lo anterior, se deduce que las labores adelantadas en la BM Cristal Quinta, ubicada dentro del área del contrato de concesión FGG-141, se localizan fuera del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-093-96, objeto del presente amparo administrativo.

Por consiguiente y al determinarse que no existe la perturbación referida en el presente acto administrativo por el querellante al área del título No. 01-053-96, por parte de LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme al artículo 309 de la Ley 635 de 2001, se procederá a negar el Amparo Administrativo, en virtud de la disposición del artículo 307 de la Ley 685 de 2001 y del informe PARN – 005AA – MAD-2018, fundamento técnico de la presente decisión.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Negar Amparo Administrativo solicitado por el señor LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-053-96, en contra del querellado LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Oficiese al señor Alcalde del Municipio de Mongua, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinente.

ARTICULO TERCERO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, córrase traslado del informe de visita PARN – 005AA – MAD-2018 al señor LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR, cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-053-96, y al querellado, señor LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, dentro del presente trámite de amparo administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-053-96, y al querellado, señor LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN
VIRTUD DE APORTES No 01-053-96

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Diego Rodríguez Perdomo / Abogado PARN
Revisó: Liliana del Pilar Jiménez – Abogada PARN
Filtro: Denis Rocio Hurtado León / abogada VSC
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldon / Coordinador PARN
Vo Bo: Marisa Fernandez Bedoya – Experto G3 Grado 6



Radicado ANM No: 2019903047771

Nobsa, 18-01-2019 12:34 PM

Señor (a) (es):

LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ

Carrera 14 N°16-41

Sogamoso- Boyacá

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **N° 01-053-96** se ha proferido la Resolución **GSC-000768 de fecha 18-12-2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE** que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REDGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por AVISO.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana Maria Cely Vargas- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-01-2019 10:23 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 01-053-96



Radicado ANM No: 20199030477781

Nobsa, 18-01-2019 12:34 PM

Señor (a) (es):

LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR

Carrera 3 N ° 4-06 Cafetería Barretropolis

Mongua- Boyaca

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **N° 01-053-96** se ha proferido la Resolución **GSC-000768 de fecha 18-12-2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE** que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por AVISO.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana Maria Cely Vargas- técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-01-2019 10:18 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 01-053-96



Radicado ANM No: 20199030487681

.Nobsa, 05-02-2019 11:46 AM

Señor (a) (es):

LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ

Carrera 14 N° 16-41

Sogamoso- Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **01-053-96** se ha proferido la resolución N° **GSC-000768** del día 18-12-2018 , emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, **por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato en virtud de aporte** , Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo menciono procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de notificación del presente acto.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución N° GSC-000768** del día **Dieciocho (18) de diciembre de 2018**, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "03" tres folios Resolución GSC -000768 de fecha 18-12-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana Maria Cely - Técnico asistencial- ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-02-2019 10:00 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente :01-053-96



Radicado ANM No: 20199030487681

.Nobsa, 05-02-2019 11:46 AM

Señor (a) (es):

LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ

Carrera 14 N° 16-41

Sogamoso- Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **01-053-96** se ha proferido la resolución N° **GSC-000768** del día 18-12-2018 , emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, **por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato en virtud de aporte** , Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionó procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de notificación del presente acto.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución N° GSC-000768 del día Dieciocho (18) de diciembre de 2018**, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "03" tres folios Resolución GSC -000768 de fecha 18-12-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana María Cely - Técnico asistencial- ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-02-2019 10:00 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente :01-053-96

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-000768 DE

(18 DIC 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 01-053-96

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicado No 20189030422782 del 19 de septiembre del año 2018, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR, en su condición de cotitular del Contrato No. 01-053-96, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ, argumentando entre otros, los siguientes hechos:

(...)El área definida y amparada dentro del título Minero ha sido invadida y perturbada por el querellado toda vez que tengo información que El señor LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ, titular del Contrato de Concesión No. Está explotando dentro de nuestra área, no obstante extraerse el mineral con ánimo de lucro, de manera intencional del área que igualmente me pertenece y la que esta debidamente respaldada y legalizada(...).

Por medio de Auto PARN No 1370 del 25 de septiembre de 2018, notificado por edicto No. 0171-2018, fijado el 26 septiembre de 2018 a las 7:30 a.m. y desfijado el 27 de septiembre a las 4:00 p.m., el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, el día 25 de octubre de 2018, a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Esto en virtud del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Por medio de memorando No. 20189030440171 de fecha 22 de octubre de 2018, se le informó al querellante, señor LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR, que para el día 25 de octubre de 2018 a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.), se programó diligencia de reconocimiento de área del título minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES No 01-053-96

En el mismo sentido, mediante memorando No. 20189030440191, de fecha 22 de octubre de 2018, se le informó al querellante, señor LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ, que para el día 22 de octubre de 2018 a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m), se programó diligencia de reconocimiento de área del título minero.

El día veinticinco (25) de octubre de 2018, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación, en virtud del amparo administrativo N° 053 de 2018, en la que se constató la presencia de las partes. En la citada diligencia, las partes manifestaron lo siguiente:

El señor LUIS ALEJANDRA SOCHA, en calidad de querellado manifestó: *presumo que le señor LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ, realizo un túnel cerca del lindero 01-053-96.*

El abogado GEOVANY SALAMANCA, quien aportó poder especial conferido por el señor LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ, para actuar dentro de la diligencia y quien a su vez manifestó: *"solicitar copia de la querella para verificar el cumplimiento del artículo 308 del código de minas, para la viabilidad del certificado del registro minero. Y respecto, se permitirá el ingreso de los profesionales de la Agencia Nacional de Minería y de los ingenieros delgados de la empresa mina la sabaneta en cabeza del señor Luis Fernández".*

Una vez terminada la intervención por parte del señor Socha, el abogado Salamanca, señaló: *"De acuerdo a lo manifestado por el señor Socha solicitó no tenerse en cuenta, por no ser objeto de la diligencia convocada por el mismo; de seguir el señor querellante en esa manifestación temeraria al titular minero y administrador será objeto de investigación penal".*

Teniendo en cuenta el informe de visita PARN-005 AA – MAD 2018, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato en Virtud de Aporte 01-053-96, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones:

"(...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

"1. Se dio cumplimiento a la inspección ocular el 25 de octubre de 2018, solicitada por el Señor LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR actuando en calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-053-96, en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto PARN-1370 de fecha 25 de septiembre de 2018, por medio del cual se admitió solicitud de querella de amparo administrativo, presentada por el señor LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR, actuando en condición de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-053-96, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-053-96, ubicado en el municipio de Mongua, Departamento de Boyacá.

2. La visita fue atendida por el señor LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR, actuando en condición de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-053-96, así mismo, por parte del querellado se hizo presente, el Doctor SANDRO GEOVANY SALAMANCA MOLANO, en calidad de apoderado especial del señor LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ, quien de igual manera es cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-053-96.

3. Se realizó un recorrido por la Mina Cristal Quinta, localizada dentro del área del Contrato de Concesión No. FGG-141, título minero contiguo al título de referencia; determinando la longitud y dirección de las labores mineras con el uso de brújula y cinta, elementos avalados y aportados

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES No 01-053-96

por la Agencia Nacional de Minería, determinando que estas labores no se adelantan dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. 01-053-96.

4. Durante el desarrollo de la diligencia se observó la existencia de una mina denominada Cristal Quinta, localizada dentro del área del Contrato de Concesión No. FGG-141, cuyo titular es el señor LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ, quien de igual manera es cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-053-96 y quien es en este caso, es el querellado.

5. Una vez graficadas las labores mineras, con base al levantamiento de puntos georreferenciados en superficie con GPS y Tableta, y bajo tierra con brújula y cinta, equipos suministrados y avalados por la Agencia Nacional de Minería ANM, se puede evidenciar y concluir que las labores realizadas en la Mina Cristal Quinta, NO se encuentran inmersas dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-053-96.

6. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-053-96, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, el día 19 de septiembre de 2018, mediante el radicado No. 20189030422782, por el señor LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR, actuando en condición de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-053-96, en contra de los actos de perturbación y explotación ilícita minera adelantada en el área del título minero en mención, por el señor LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, quien de igual manera es cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-053-96, teniendo en cuenta que:

(...)Las labores mineras de la mina Cristal Quinta, NO se encuentran inmersas dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-053-96 y toda vez que la queja es impuesta en contra de uno de los cotitulares del Contrato en Virtud de aporte No. 01-053-96.(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo con lo enunciado en el acápite anterior, se tiene que el querellante en su calidad de titular del contrato en virtud de aporte No. 01-053-96 instauró amparo administrativo en contra del señor LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ por adelantar sin su consentimiento actividades mineras en el área del título minero en mención. Haciendo la salvedad de que el señor Fernández Álvarez, también es titular del contrato en virtud de aporte referido.

En tal virtud, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que nos permitirá determinar si se configura en lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. *"(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.*

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

De acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES No 01-053-96

una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Siendo así las cosas y una vez llevada a cabo la diligencia de amparo administrativo se pudo comprobar que, no se desarrollan actividades dentro del área del título minero 01-053-96, razón por lo cual se accedió por la bocamina del título minero FGG- 141, colindante con el área del título objeto de la diligencia y cuyo titular es el señor LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ.

Teniendo en cuenta el informe PARN – 005AA – MAD-2018 de visita técnica del 25 de octubre de 2018 indicó: *"Los trabajos Mineros desarrollados en la mina Cristal Quinta, cuya dirección y longitud determinada con ayuda de brújula y cinta, equipos avalados y aportados por la Agencia Nacional de Minería, no se encuentran localizados y no se encuentran realizando ninguna perturbación dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-053-96"*.

Conforme a lo anterior, se deduce que las labores adelantadas en la BM Cristal Quinta, ubicada dentro del área del contrato de concesión FGG-141, se localizan fuera del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-093-96, objeto del presente amparo administrativo.

Por consiguiente y al determinarse que no existe la perturbación referida en el presente acto administrativo por el querellante al área del título No. 01-053-96, por parte de LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a negar el Amparo Administrativo, en virtud de la disposición del artículo 307 de la Ley 685 de 2001 y del informe PARN – 005AA – MAD-2018, fundamento técnico de la presente decisión.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Negar Amparo Administrativo solicitado por el señor LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-053-96, en contra del querellado LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Oficiase al señor Alcalde del Municipio de Mongua, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, córrase traslado del informe de visita PARN – 005AA – MAD-2018 al señor LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR, cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-053-96, y al querellado, señor LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, dentro del presente trámite de amparo administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-053-96, y al querellado, señor LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES No 01-053-96

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Diego Rodríguez Perdomo/ Abogado PARN
Revisó: - Liliana del Pilar Jiménez – Abogada PARN
Filtró: Denis Rocio Hurtado León/ abogada VSC
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PARN
Vo Bo: Marisa Fernandez Bedoya – Experto G3 Grado 6

Apreciado(a) Cliente:

LUIS ALEJNADRO FERNANDEZ ALVAREZ

CARRERA 14 16 41-

SOGAMOSO

BOYACA

Zona: NOZON9

OP: 38544401

Remitente:

CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 07/02/2019 10:40

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 526 - www.cadena.com.co - Licencia especial del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier



350399313

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

RURAL EXPRESS

Observación

Quien Entrega

NO PERMITE BAJO PUERTA

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20199030487681

Producto: 341-01

Barrio: SOGAMOSO

Depto: BOYACA

Motivo Devolución:

☒ Rehusado

☐ Desconocido

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

Remitente: CADENA

Fecha Ciclo: 07/02/2019 10:40

Destinatario: LUIS ALEJNADRO FERNANDEZ ALVAREZ

Dirección: CARRERA 14 16 41-

Barrio: SOGAMOSO

Depto: BOYACA

Motivo Devolución:

☒ Rehusado

☐ Desconocido

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

Remitente: CADENA

Fecha Ciclo: 07/02/2019 10:40

Destinatario: LUIS ALEJNADRO FERNANDEZ ALVAREZ

Dirección: CARRERA 14 16 41-

Barrio: SOGAMOSO

Depto: BOYACA

Motivo Devolución:

☒ Rehusado

☐ Desconocido

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

Remitente: CADENA

Fecha Ciclo: 07/02/2019 10:40

Destinatario: LUIS ALEJNADRO FERNANDEZ ALVAREZ

Dirección: CARRERA 14 16 41-

Barrio: SOGAMOSO

Depto: BOYACA

Motivo Devolución:

☒ Rehusado

☐ Desconocido

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

RURAL EXPRESS

cadena courier



350399313

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA NOZON9

Mes: ☒ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 pm

Remitente: CADENA

OP: 38544401

Prioridad:

Fecha Ciclo: 07/02/2019 10:40

Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: LUIS ALEJNADRO FERNANDEZ ALVAREZ

Dirección: CARRERA 14 16 41-

Barrio:

Municipio: SOGAMOSO

Depto: BOYACA

Producto: 341-01

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☒ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20199030487681

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

LUIS ALEJNADRO FERNANDEZ ALVAREZ

CARRERA 14 16 41-

SOGAMOSO

BOYACA

Zona: NOZON9

Remitente:

CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 07/02/2019 10:40

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 526 - www.cadena.com.co - Licencia especial del 9 de Septiembre de 2011 341-01



350399313

REHUSADO X Falta datos PEE REMITENTE

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001330

(20 DIC 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGV-121, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de fecha 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día cinco (05) de abril de 2005, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, y la señora DIANA MARÍA OROZCO AGUIRRE, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 42.768.354 de Itagüí (Antioquia), se suscribió el Contrato de Concesión N° EGV-121, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 913 hectáreas y 846 metros cuadrados, localizada en jurisdicción de los municipios de OTANCHE Y QUIPAMA, departamento de BOYACÁ, por un término de treinta (30) años contados partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, realizada el día veinticuatro (24) de mayo de 2005.

Por medio de la Resolución N° GTRN 0032 de 18 de febrero de 2009, se prorrogó la etapa de exploración por el término de dos (02) años, contados a partir del 24 de mayo de 2008; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de mayo de 2009.

A través del Auto PARN N° 0574 de 03 de abril de 2014, notificado en estado jurídico N° 021-2014 de 22 de abril de 2014, numerales 3.2, 4 y 6, se requirió a la titular bajo apremio de multa, de acuerdo a las prescripciones del artículo 287 de la Ley 685 de 2001, para que allegara los planos de labores mineras correspondientes a los años 2006, 2007, 2008 y 2009; el Acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la Autoridad competente otorgue Licencia Ambiental, o en su defecto certificado de trámite; así mismo, para que acreditara el pago de UN MILLÓN SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$1.719.117), por concepto de visita de fiscalización, requerida mediante la Resolución PARN N° 00004 de 05 de febrero de 2013, para lo cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación para que subsanara los requerimientos o allegara su defensa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGV-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El 08 de febrero de 2016, se profirió el Auto PARN N° 0362, numeral 2.4.1 notificado en estado jurídico N° 014-2016 de 10 de febrero del mismo año, se requirió a la titular bajo apremio de multa, de acuerdo a las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara los planos de labores mineras correspondientes a los años 2011, 2012 y 2013, para lo cual se otorgó el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación para que subsanara los requerimientos o allegara su defensa.

Mediante el Auto PARN N° 2765 de 18 de octubre de 2016, numeral 2.7, notificado en estado jurídico N° 84 de 21 de octubre de 2016, se puso en conocimiento de la titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, "por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente por no acreditar el pago de ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (11'567.530,81), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, ocasionados por el pago extemporáneo de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 24 de mayo de 2011 y el 23 de mayo de 2012; así mismo, por no acreditar el pago de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$17.248.168), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 24 de mayo de 2012 y el 23 de mayo de 2013, para lo cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación para que subsanara las faltas o formulara su defensa; adicionalmente, mediante el Auto en comento, se requirió a la titular bajo apremio de multa, de acuerdo a las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de que allegara el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre de 2016, junto con su recibo de pago, de ser el caso, así como el complemento del Programa de Trabajos y Obras a desarrollar en el área del título, para lo cual se otorgó el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación para que subsanara las faltas o formulara su defensa.

El 22 de diciembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería emitió el Concepto Técnico PARN N° 1618, por medio del cual se realizó una evaluación integral del estado de las obligaciones para la fecha de su elaboración, estableciendo las siguientes conclusiones:

"(...) 3. CONCLUSIONES:

(...) 3.3. Que jurídica se pronuncie con respecto a:

Mediante Auto PARN-2765 de fecha 18 de octubre de 2016 (299-303), se pone en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago del faltante por la suma de once millones quinientos sesenta y siete mil quinientos treinta pesos con ochenta y un centavos (11'567.530,81) derivado del pago extemporáneo de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago y por el no pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$17.248.168) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento a los requerimientos.

Mediante Auto PARN No.000574 de fecha 03 de abril de 2014 (folio 153-156), se puso en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad, por el no pago

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGV-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

oportuno de las contraprestaciones económicas, específicamente por los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2013. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento.

Mediante Auto PARN No. 002481 de fecha 01 de diciembre de 2014 (folio 251-255), se puso en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad por el no pago oportuno de las contraprestaciones económicas, específicamente por los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al I, II y III trimestre de 2014. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento. Cabe señalar que el titular presentó el formulario de declaración y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2014, el cual se encuentra aceptado mediante Auto PARN-2765 de fecha 18 de octubre de 2016 (299-303).

Mediante Auto PARN No. 2765 de fecha 18 de octubre de 2016 (folio 299-303), se requirió bajo apremio de multa el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre de 2016. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento.

La evaluación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 presentados a través de la plataforma del SI-MINERO, queda supeditada a la presentación de los formularios de declaración de regalías para los trimestres I, II, III, y IV de 2016.

Mediante Auto PARN No.000574 de fecha 03 de abril de 2014 (folio 153-156), se requirió bajo apremio de multa a la titular para que presente el plano de labores ejecutadas correspondiente al FBM anual de 2006, 2007, 2008 y 2009. No se ha dado cumplimiento a dicho requerimiento. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a dicho requerimiento.

Auto PARN No. 0362 del 08 de febrero de 2016 (folio 270-274), se requirió a la titular minera bajo apremio de multa para que presente los planos de labores correspondientes a los Formatos Básicos Mineros anuales de 2011, 2012 y 2013. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a dicho requerimiento.

Mediante Auto PARN No. 2765 de fecha 18 de octubre de 2016 (folio 299-303), se requirió a la titular minera bajo apremio de multa para que presente el complemento del Programa de Trabajos y Obras. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento.

Mediante Auto PARN No.000574 de fecha 03 de abril de 2014 (folio 153-156), se requirió a la titular minera bajo apremio de multa para que allegue, el acto administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental Competente otorgue la respectiva Licencia Ambiental al área del título o en su defecto documento donde se demuestre que la misma se encuentra en trámite ante la Autoridad Ambiental Competente. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento.

Mediante Auto PARN No.000574 de fecha 03 de abril de 2014 (folio 153-156), se requirió a la titular minera bajo apremio de multa para que allegue, pago de visita de seguimiento y control por un valor de un millón setecientos diecinueve mil ciento diecisiete pesos m/cte. (\$1.719.117). Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento a dicho requerimiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGV-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La AGENCIA NACIONAL MINERA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del Contrato de Concesión No. EGV-121"

Adicionalmente, a través del Concepto Técnico PARN N° 442 de 10 de agosto de 2018, nuevamente se evaluó integralmente el expediente, estableciendo las siguientes conclusiones:

Mediante Auto PARN No.000574 de fecha 03 de abril de 2014 (folio 153-156), se puso en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad, por el no pago oportuno de las contraprestaciones económicas, específicamente por los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al II III y IV trimestre de 2013. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento.

Mediante Auto PARN No. 002481 de fecha 01 de diciembre de 2014 (folio 251-255), se puso en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad por el no pago oportuno de las contraprestaciones económicas, específicamente por los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al I, II y III trimestre de 2014. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento. Cabe señalar que el titular presentó el formulario de declaración y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2014, el cual se encuentra aceptado mediante Auto PARN-2765 de fecha 18 de octubre de 2016 (299-303).

Mediante Auto PARN No. 2765 de fecha 18 de octubre de 2016 (folio 299-303), se requirió bajo apremio de multa el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre de 2016. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento.

La evaluación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 presentados a través de la plataforma del SI-MINERO, queda supeditada a la presentación de los formularios de declaración de regalías para los trimestres I, II, III, y IV de 2016.

Mediante Auto PARN No.000574 de fecha 03 de abril de 2014 (folio 153-156), se requirió bajo apremio de multa a la titular para que presente el plano de labores ejecutadas correspondiente al FBM anual de 2006, 2007, 2008 y 2009. No se ha dado cumplimiento a dicho requerimiento. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a dicho requerimiento.

Auto PARN No. 0362 del 08 de febrero de 2016 (folio 270-274), se requirió a la titular minera bajo apremio de multa para que presente los planos de labores correspondientes a los Formatos Básicos Mineros anuales de 2011, 2012 y 2013. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a dicho requerimiento.

Mediante Auto PARN No. 2765 de fecha 18 de octubre de 2016 (folio 299-303), se requirió a la titular minera bajo apremio de multa para que presente el complemento del Programa de Trabajos y Obras. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento.

Mediante Auto PARN No 000574 de fecha 03 de abril de 2014 (folio 153-156), se requirió a la titular minera bajo apremio de multa para que allegue, el acto administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental Competente otorgue la respectiva Licencia Ambiental al área del título o en su defecto documento donde se demuestre que la misma se encuentra en trámite ante la Autoridad Ambiental Competente. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGV-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento.

Mediante Auto PARN No.000574 de fecha 03 de abril de 2014 (folio 153-156), se requirió a la titular minera bajo apremio de multa para que allegue, pago de visita de seguimiento y control por un valor de un millón setecientos diecinueve mil ciento diecisiete pesos m/cte. (\$1.719.117). Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento a dicho requerimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión N° EGV-121, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, el Sistema de Gestión Documental – SGD -, y de acuerdo a lo concluido en los conceptos técnicos PARN N° 1618 de 22 de diciembre de 2017 y PARN N° 442 de 10 de agosto de 2018, se identificó el incumplimiento del numeral 6.15 de la cláusula sexta del contrato de concesión N° EGV-121, norma que regula la obligación de pagar de manera oportuna y completa las contraprestaciones económicas, manifestado en el NO pago del valor faltante, derivado de la cancelación extemporánea del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 24 de mayo de 2011 y el 23 de mayo de 2012, por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (11'567.530,81), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, así como del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 24 de mayo de 2012 y el 23 de mayo de 2013, por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$17.248.168), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerimiento efectuado bajo causal de caducidad a través del Auto PARN N° 2765 de 18 de octubre de 2016, numeral 2.7, notificado en estado jurídico N° 84 de 21 de octubre del mismo año, por medio del cual se concedió a la titular un término de quince (15) días contados a partir de su notificación para que subsanaran las faltas o formularan su defensa, fecha ésta que feneció el 15 de noviembre de 2016, sin que la titular minera haya acreditado el pago de la obligación requerida.

Ahora bien, resulta propio aclarar que, si bien a través de diversos actos administrativos se puso en conocimiento de la titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad descrita en el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGV-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente por no allegar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes II, III y IV trimestre de 2013, y I, II y III trimestre de 2014, también lo es que, a través del Informe de inspección técnica de seguimiento y control N° PARN-053-HAVV-2017 de 04 de diciembre de 2017, se evidenció que el área del título se encontraba en estado natural, motivo por el cual, al no realizarse extracción de mineral, no sería procedente requerir pagos de regalías por un mineral que no se explotó, máxime si se tiene en cuenta que el título no contaba con Licencia Ambiental ni Programa de Trabajos y Obras aprobado. No obstante, es menester manifestar que le asiste a la sociedad titular la obligación de allegar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres antes mencionados.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° EGV-121.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, este será terminado y, en consecuencia, se hace necesario requerir a la titular para que constituya póliza minero ambiental por tres (03) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo (...).

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Es pertinente advertir que en el presente acto administrativo se declararán y requerirán las obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha, atendiendo entre otros, a lo dispuesto en los conceptos técnicos PARN N° 1618 de 22 de diciembre de 2017 y PARN N° 442 de 10 de agosto de 2018.

Ahora bien, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Adicionalmente, consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano -CMC- y el Sistema de Gestión Documental -SGD-, no se evidencian trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGV-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° EGV-121, suscrito con la señora DIANA MARÍA OROZCO AGUIRRE, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 42.768.354 de Itagüi (Antioquia), para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES, en jurisdicción de los municipios de OTANCHE y QUIPAMA, departamento de BOYACÁ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° EGV-121, suscrito con la señora DIANA MARÍA OROZCO AGUIRRE, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 42.768.354 de Itagüi (Antioquia), en calidad de titular minera del Contrato de Concesión EGV-121.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° EGV-121, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a la titular, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de la titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la señora DIANA MARÍA OROZCO AGUIRRE, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 42.768.354 de Itagüi (Antioquia), adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- i) ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (11'567.530.81), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, ocasionados por el pago extemporáneo de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 24 de mayo de 2011 y el 23 de mayo de 2012.
- ii) DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$17.248.168), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 24 de mayo de 2012 y el 23 de mayo de 2013.
- iii) UN MILLÓN SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$1.719.117), por concepto de visita de fiscalización, requerida mediante la Resolución PARN N° 00004 de 05 de febrero de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGV-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de canon superficiario, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice por cualquier concepto, se imputará primero a intereses y luego a capital.

PARÁGRAFO CUARTO. - Las sumas adeudadas por concepto de visitas de fiscalización deberá ser consignada en la cuenta de ahorros N° 0122171701 del banco COLPATRIA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Asimismo, deberá acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente. Para generar el formato de pago deberán ingresar a la página de la Agencia Nacional de Minería www.anm.gov.co, y seguir la siguiente ruta: "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/Pago de Inspecciones de Fiscalización".

PARÁGRAFO QUINTO. - Se informa a la titular, que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 18 0801 de 2011, se liquidarán los intereses de mora correspondientes hasta el día del pago efectivo de la visita de seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO. Requerir a la titular minera para que allegue los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2013; I y II trimestre de 2014; III y IV trimestre de 2016; I, II, III y IV trimestre de 2017; y I y II trimestre de 2018, junto con sus respectivos recibos de pago; los planos de labores mineras correspondientes a los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2011, 2012 y 2013 y los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual de 2017, junto con su respectivo plano de labores mineras, y el semestral de 2018; lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Los Formatos Básicos Mineros a partir del primer semestre de 2016, deberán presentarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 "Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero -FBM- contenido en la

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Numeral 1.14. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago." Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2005, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales se las continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada en la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGV-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones"; es decir, a través de la herramienta del SI MINERO. Razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantarse el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: <http://siminero.minminas.gov.co/SI/MINERO/>

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía de los municipios de OTANCHE y QUIPAMA, en el departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° EGV-121, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de la titular de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución N° 768 de 30 de octubre de 2015, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Cartera de la ANM. Asimismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora DIANA MARÍA OROZCO AGUIRRE, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 42.768.354 de Itagüí (Antioquia), en su condición de titular del Contrato de Concesión N° EGV-121; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Ana María Castañeda Pérez / Abogada FARR

Revisión: Diana Carolina Cortés / Abogada FARR

Aprobación: Jorge Adolfo Barreto Cardón / Coordinador FARR

Control: María Soledad Caparrós / Abogada VSC

Ministerio de Minas y Energía / Abogada RSC 20



Radicado ANM No: 20199030471161

Nobsa, 07-01-2019 15:31 PM

Señor (a) (es):

DIANA MARIA OROZCO AGUIRRE

Carrera 7 N° 3-37

Otanche –Boyacá

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° **EGV-121** se ha proferido la Resolución N° **VSC-001330 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES** que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por AVISO.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana María Cely Vargas- técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-01-2019 12:05 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: EGV-121



Radicado ANM No: 2019030482881

.Nobsa, 28-01-2019 08:24 AM

Señor (a) (es):

DIANA MARIA AGUIRRE

Carrera 7 N° 3-37

Otanche – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No EGV-121** se ha proferido la resolución **N°VSC-001330** del día 20-12-2018 , emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, **por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión y se toman otras determinaciones** ,Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mención procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de notificación del presente acto.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución N° VSC-001330** del día **veinte (20) de diciembre de 2018** , en (05) cinco folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "05" Folios Resolución VCT -001330 de fecha 20-12-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana María Cely - Técnico asistencial- ParNobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-01-2019 14:53 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente : EGV-121



Radicado ANM No: 20199030482881

.Nobsa, 28-01-2019 08:24 AM

Señor (a) (es):

DIANA MARIA AGUIRRE

Carrera 7 N° 3-37

Otanche – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No EGV-121** se ha proferido la resolución **N°VSC-001330** del día 20-12-2018, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, **por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión y se toman otras determinaciones**, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mención procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de notificación del presente acto.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución N° VSC-001330** del día **veinte (20) de diciembre de 2018**, en (05) cinco folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "05" Folios Resolución VCT -001330 de fecha 20-12-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana María Cely - Técnico asistencial- ParNobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-01-2019 14:53 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente : EGV-121

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

0 0 1 3 3 0

(2 0 DIC 2018)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
N° EGV-121, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de fecha 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día cinco (05) de abril de 2005, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, y la señora DIANA MARÍA OROZCO AGUIRRE, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 42.768.354 de Itagüí (Antioquia), se suscribió el Contrato de Concesión N° EGV-121, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 913 hectáreas y 846 metros cuadrados, localizada en jurisdicción de los municipios de OTANCHE Y QUÍPAMA, departamento de BOYACÁ, por un término de treinta (30) años contados partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, realizada el día veinticuatro (24) de mayo de 2005.

Por medio de la Resolución N° GTRN 0032 de 18 de febrero de 2009, se prorrogó la etapa de exploración por el término de dos (02) años, contados a partir del 24 de mayo de 2008; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de mayo de 2009.

A través del Auto PARN N° 0574 de 03 de abril de 2014, notificado en estado jurídico N° 021-2014 de 22 de abril de 2014, numerales 3.2, 4 y 6, se requirió a la titular bajo apremio de multa, de acuerdo a las prescripciones del artículo 287 de la Ley 685 de 2001, para que allegara los planos de labores mineras correspondientes a los años 2006, 2007, 2008 y 2009; el Acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la Autoridad competente otorgue Licencia Ambiental, o en su defecto certificado de trámite; así mismo, para que acreditara el pago de UN MILLÓN SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$1.719.117), por concepto de visita de fiscalización, requerida mediante la Resolución PARN N° 00004 de 05 de febrero de 2013, para lo cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación para que subsanara los requerimientos o allegara su defensa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGV-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El 08 de febrero de 2016, se profirió el Auto PARN N° 0362, numeral 2.4.1 notificado en estado jurídico N° 014-2016 de 10 de febrero del mismo año, se requirió a la titular bajo apremio de multa, de acuerdo a las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara los planos de labores mineras correspondientes a los años 2011, 2012 y 2013, para lo cual se otorgó el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación para que subsanara los requerimientos o allegara su defensa.

Mediante el Auto PARN N° 2765 de 18 de octubre de 2016, numeral 2.7, notificado en estado jurídico N° 84 de 21 de octubre de 2016, se puso en conocimiento de la titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, "por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente por no acreditar el pago de ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$11'567.530,81), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, ocasionados por el pago extemporáneo de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 24 de mayo de 2011 y el 23 de mayo de 2012; así mismo, por no acreditar el pago de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$17.248.168), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 24 de mayo de 2012 y el 23 de mayo de 2013, para lo cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación para que subsanara las faltas o formulara su defensa; adicionalmente, mediante el Auto en comento, se requirió a la titular bajo apremio de multa, de acuerdo a las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de que allegara el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre de 2016, junto con su recibo de pago, de ser el caso, así como el complemento del Programa de Trabajos y Obras a desarrollar en el área del título, para lo cual se otorgó el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación para que subsanara las faltas o formulara su defensa.

El 22 de diciembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería emitió el Concepto Técnico PARN N° 1618, por medio del cual se realizó una evaluación integral del estado de las obligaciones para la fecha de su elaboración, estableciendo las siguientes conclusiones:

"(...) 3. CONCLUSIONES:

(...) 3.3. Que jurídica se pronuncie con respecto a:

Mediante Auto PARN-2765 de fecha 18 de octubre de 2016 (299-303), se pone en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago del faltante por la suma de once millones quinientos sesenta y siete mil quinientos treinta pesos con ochenta y un centavos (\$11'567.530,81) derivado del pago extemporáneo de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago y por el no pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$17.248.168) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento a los requerimientos.

Mediante Auto PARN No.000574 de fecha 03 de abril de 2014 (folio 153-156), se puso en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad, por el no pago

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGV-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

oportuno de las contraprestaciones económicas, específicamente por los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2013. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento.

Mediante Auto PARN No. 002481 de fecha 01 de diciembre de 2014 (folio 251-255), se puso en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad por el no pago oportuno de las contraprestaciones económicas, específicamente por los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al I, II y III trimestre de 2014. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento. Cabe señalar que el titular presentó el formulario de declaración y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2014, el cual se encuentra aceptado mediante Auto PARN-2765 de fecha 18 de octubre de 2016 (299-303).

Mediante Auto PARN No. 2765 de fecha 18 de octubre de 2016 (folio 299-303), se requirió bajo apremio de multa el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre de 2016. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento.

La evaluación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 presentados a través de la plataforma del SI-MINERO, queda supeditada a la presentación de los formularios de declaración de regalías para los trimestres I, II, III, y IV de 2016.

Mediante Auto PARN No.000574 de fecha 03 de abril de 2014 (folio 153-156), se requirió bajo apremio de multa a la titular para que presente el plano de labores ejecutadas correspondiente al FBM anual de 2006, 2007, 2008 y 2009. No se ha dado cumplimiento a dicho requerimiento. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a dicho requerimiento.

Auto PARN No. 0362 del 08 de febrero de 2016 (folio 270-274), se requirió a la titular minera bajo apremio de multa para que presente los planos de labores correspondientes a los Formatos Básicos Mineros anuales de 2011, 2012 y 2013. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a dicho requerimiento.

Mediante Auto PARN No. 2765 de fecha 18 de octubre de 2016 (folio 299-303), se requirió a la titular minera bajo apremio de multa para que presente el complemento del Programa de Trabajos y Obras. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento.

Mediante Auto PARN No.000574 de fecha 03 de abril de 2014 (folio 153-156), se requirió a la titular minera bajo apremio de multa para que allegue, el acto administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental Competente otorgue la respectiva Licencia Ambiental al área del título o en su defecto documento donde se demuestre que la misma se encuentra en trámite ante la Autoridad Ambiental Competente. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento.

Mediante Auto PARN No.000574 de fecha 03 de abril de 2014 (folio 153-156), se requirió a la titular minera bajo apremio de multa para que allegue, pago de visita de seguimiento y control por un valor de un millón setecientos diecinueve mil ciento diecisiete pesos m/cte. (\$1.719.117). Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento a dicho requerimiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGV-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La AGENCIA NACIONAL MINERA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del Contrato de Concesión No. EGV-121"

Adicionalmente, a través del Concepto Técnico PARN N° 442 de 10 de agosto de 2018, nuevamente se evaluó integralmente el expediente, estableciendo las siguientes conclusiones:

Mediante Auto PARN No.000574 de fecha 03 de abril de 2014 (folio 153-156), se puso en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad, por el no pago oportuno de las contraprestaciones económicas, específicamente por los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al II III y IV trimestre de 2013. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento.

Mediante Auto PARN No. 002481 de fecha 01 de diciembre de 2014 (folio 251-255), se puso en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad por el no pago oportuno de las contraprestaciones económicas, específicamente por los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al I, II y III trimestre de 2014. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento. Cabe señalar que el titular presentó el formulario de declaración y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2014, el cual se encuentra aceptado mediante Auto PARN-2765 de fecha 18 de octubre de 2016 (299-303).

Mediante Auto PARN No. 2765 de fecha 18 de octubre de 2016 (folio 299-303), se requirió bajo apremio de multa el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre de 2016. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento.

La evaluación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 presentados a través de la plataforma del SI.MINERO, queda supeditada a la presentación de los formularios de declaración de regalías para los trimestres I, II, III, y IV de 2016.

Mediante Auto PARN No.000574 de fecha 03 de abril de 2014 (folio 153-156), se requirió bajo apremio de multa a la titular para que presente el plano de labores ejecutadas correspondiente al FBM anual de 2006, 2007, 2008 y 2009. No se ha dado cumplimiento a dicho requerimiento. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a dicho requerimiento.

Auto PARN No. 0362 del 08 de febrero de 2016 (folio 270-274), se requirió a la titular minera bajo apremio de multa para que presente los planos de labores correspondientes a los Formatos Básicos Mineros anuales de 2011, 2012 y 2013. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a dicho requerimiento.

Mediante Auto PARN No. 2765 de fecha 18 de octubre de 2016 (folio 299-303), se requirió a la titular minera bajo apremio de multa para que presente el complemento del Programa de Trabajos y Obras. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento.

Mediante Auto PARN No.000574 de fecha 03 de abril de 2014 (folio 153-156), se requirió a la titular minera bajo apremio de multa para que allegue, el acto administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental Competente otorgue la respectiva Licencia Ambiental al área del título o en su defecto documento donde se demuestre que la misma se encuentra en trámite ante la Autoridad Ambiental Competente. Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGV-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento.

Mediante Auto PARN No.000574 de fecha 03 de abril de 2014 (folio 153-156), se requirió a la titular minera bajo apremio de multa para que allegue, pago de visita de seguimiento y control por un valor de un millón seiscientos diecinueve mil ciento diecisiete pesos m/cte. (\$1.719.117). Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento a dicho requerimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión N° EGV-121, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, el Sistema de Gestión Documental – SGD -, y de acuerdo a lo concluido en los conceptos técnicos PARN N° 1618 de 22 de diciembre de 2017 y PARN N° 442 de 10 de agosto de 2018, se identificó el incumplimiento del numeral 6.15 de la cláusula sexta del contrato de concesión N° EGV-121, norma que regula la obligación de pagar de manera oportuna y completa las contraprestaciones económicas, manifestado en el NO pago del valor fallante, derivado de la cancelación extemporánea del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 24 de mayo de 2011 y el 23 de mayo de 2012, por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (11'567.530,81), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, así como del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 24 de mayo de 2012 y el 23 de mayo de 2013, por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$17.248.168), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerimiento efectuado bajo causal de caducidad a través del Auto PARN N° 2765 de 18 de octubre de 2016, numeral 2.7, notificado en estado jurídico N° 84 de 21 de octubre del mismo año, por medio del cual se concedió a la titular un término de quince (15) días contados a partir de su notificación para que subsanaran las faltas o formularan su defensa, fecha ésta que feneció el 15 de noviembre de 2016, sin que la titular minera haya acreditado el pago de la obligación requerida.

Ahora bien, resulta propio aclarar que, si bien a través de diversos actos administrativos se puso en conocimiento de la titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad descrita en el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGV-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente por no allegar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes II, III y IV trimestre de 2013, y I, II y III trimestre de 2014, también lo es que, a través del Informe de inspección técnica de seguimiento y control N° PARN-053-HAVV-2017 de 04 de diciembre de 2017, se evidenció que el área del título se encontraba en estado natural, motivo por el cual, al no realizarse extracción de mineral, no sería procedente requerir pagos de regalías por un mineral que no se explotó, máxime si se tiene en cuenta que el título no contaba con Licencia Ambiental ni Programa de Trabajos y Obras aprobado. No obstante, es menester manifestar que le asiste a la sociedad titular la obligación de allegar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres antes mencionados.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° EGV-121.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, este será terminado y, en consecuencia, se hace necesario requerir a la titular para que constituya póliza minero ambiental por tres (03) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo (...).

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Es pertinente advertir que en el presente acto administrativo se declararán y requerirán las obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha, atendiendo entre otros, a lo dispuesto en los conceptos técnicos PARN N° 1618 de 22 de diciembre de 2017 y PARN N° 442 de 10 de agosto de 2018.

Ahora bien, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Adicionalmente, consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano -CMC- y el Sistema de Gestión Documental -SGD-, no se evidencian trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGV-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° EGV-121, suscrito con la señora DIANA MARÍA OROZCO AGUIRRE, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 42.768.354 de Itagüi (Antioquia), para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES, en jurisdicción de los municipios de OTANCHE y QUIPAMA, departamento de BOYACÁ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° EGV-121, suscrito con la señora DIANA MARÍA OROZCO AGUIRRE, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 42.768.354 de Itagüi (Antioquia), en calidad de titular minera del Contrato de Concesión EGV-121.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° EGV-121, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la titular, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de la titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la señora DIANA MARÍA OROZCO AGUIRRE, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 42.768.354 de Itagüi (Antioquia), adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- i) ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (11'567.530.81), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, ocasionados por el pago extemporáneo de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 24 de mayo de 2011 y el 23 de mayo de 2012.
- ii) DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$17.248.168), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 24 de mayo de 2012 y el 23 de mayo de 2013.
- iii) UN MILLÓN SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$1.719.117), por concepto de visita de fiscalización, requerida mediante la Resolución PARN N° 00004 de 05 de febrero de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGV-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/Pago de canon superficiario, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice por cualquier concepto, se imputará primero a intereses y luego a capital.

PARÁGRAFO CUARTO. - Las sumas adeudadas por concepto de visitas de fiscalización deberá ser consignada en la cuenta de ahorros N° 0122171701 del banco COLPATRIA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Asimismo, deberá acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente. Para generar el formato de pago deberán ingresar a la página de la Agencia Nacional de Minería www.anm.gov.co, y seguir la siguiente ruta: "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/Pago de Inspecciones de Fiscalización".

PARÁGRAFO QUINTO. - Se informa a la titular, que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 18 0801 de 2011, se liquidarán los intereses de mora correspondientes hasta el día del pago efectivo de la visita de seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO. Requerir a la titular minera para que allegue los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2013; I y II trimestre de 2014; III y IV trimestre de 2016; I, II, III y IV trimestre de 2017; y I y II trimestre de 2018, junto con sus respectivos recibos de pago; los planos de labores mineras correspondientes a los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2011, 2012 y 2013 y los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual de 2017, junto con su respectivo plano de labores mineras, y el semestral de 2018; lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Los Formatos Básicos Mineros a partir del primer semestre de 2016, deberán presentarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 *"Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero -FBM- contenido en la*

Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Numeral 1.14. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1973, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago." Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales se les continuaran aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada en la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGV-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones": es decir, a través de la herramienta del SI MINERO. Razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantarse el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía de los municipios de OTANCHE y QUIPAMA, en el departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° EGV-121, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de la titular de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución N° 768 de 30 de octubre de 2015, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Cartera de la ANM. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora DIANA MARÍA OROZCO AGUIRRE, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 42.768.354 de Itagüí (Antioquia), en su condición de titular del Contrato de Concesión N° EGV-121; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Revisó: Ana María Castiblanco Pérez / Abogada PARR
Revisó: Diana Carolina Lombardo / Abogada PARR
Aprobó: Jorge Adolfo Barreto Galdón / Coordinador PARR
Firma: Miguel Sotelo Caparrós / Abogado VSC
Ministerio de Minas y Energía / GSC 20

Republica de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000752

(17 JUL 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLK-154, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1518 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de fecha 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día veintisiete (27) de abril de 2007, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS, y los señores MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 60.371.423, JOSE VICENTE PINZON ARIZA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 2.921.301 y URIEL FERNANDO OTÁLORA CIFUENTES, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7.162.908, se suscribió el Contrato de Concesión N° FLK-154, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 763 hectáreas y 1237 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del Municipio de VENTAQUEMADA, Departamento de BOYACÁ, por un término de treinta (30) años contados partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, realizada el día 29 de noviembre de 2007. (Folios 23-32 revés)

A través de la Resolución N° GTRN 0000367 de 22 de diciembre de 2011, notificada a través de edicto N° 00006-2012, puesto en un lugar visible del Grupo de Trabajo Regional Notisa, desde el 12 de enero de 2012 y hasta el 18 de enero del mismo año, dentro de otras determinaciones, se puso en conocimiento de los titulares mineros que se encontraban incurso en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, *por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*, específicamente por no acreditar el pago de TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS MIL OTE (\$13.624.300), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 29 de noviembre de 2011 y el 28 de noviembre de 2012, así mismo, se requirió a los titulares bajo apremio de multa, de acuerdo a las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de que allegaran la Licencia Ambiental, o en su defecto el certificado de trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, otorgándoles el término de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLK-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho auto para que subsanaran las faltas o formularan su defensa. (Folios 143-145, 147, 152)

Mediante Auto PARN N° 00013 de 14 de enero de 2013, notificado en estado jurídico N° 003-2013 del 15 de enero de 2013, se puso en conocimiento de los titulares mineros que se encontraban incurso en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, *por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*, específicamente por no acreditar el pago de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$14.415.407) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 29 de noviembre de 2012 y el 28 de noviembre de 2013, otorgándoles el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho auto para que subsanaran las faltas o formularan su defensa. (Folios 180-184)

La Agencia Nacional de Minería - ANM -, proirió la Resolución N° PARN 000012 de fecha 09 de mayo de 2013, por medio de la cual se requirió a los titulares del contrato de Concesión N° FLK-154, para que acreditaran el pago de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.791.608) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de inspección de campo, otorgándoles el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho proveído para que subsanaran las faltas o formularan su defensa.

Por medio de Auto PARN N° 1039 de 26 de abril de 2016, notificado en estado jurídico N° 034-2016 del 06 de mayo de 2016, se puso en conocimiento de los titulares mineros que se encontraban incurso en la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, *por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*, específicamente por no renovar la póliza minero ambiental N° 51-43-101000126, emitida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual se encuentra vencida desde el 27 de agosto de 2015, así mismo, se requirió a los titulares bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de que allegaran los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II y III trimestre de 2014, junto con su respectivo recibo de pago de ser el caso, así como la corrección de los planos de labores mineras de los años 2011 y 2012, junto con la presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2013, semestral y anual de los años 2014, con sus respectivos planos de labores mineras, otorgándoles a los titulares el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho auto para que subsanaran las faltas o formularan su defensa. (Folios 395-401)

Por medio de Auto PARN N° 2478 de 20 de septiembre de 2016, notificado en estado jurídico N° 076-2016 del 22 de septiembre de 2016, se requirió a los titulares bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de que allegaran los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2014, II, III y IV trimestre de 2015; y I y III trimestre de 2016, junto con sus respectivos recibos de pago de ser el caso, así mismo, para que acreditaran el pago de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.791.608) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de inspección de campo requerida a través de la Resolución N° PARN 000012 de fecha 09 de mayo de 2013, otorgándoles a los titulares el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho auto para que subsanaran las faltas o formularan su defensa. (Folios 415-421)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLK-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El 31 de octubre de 2017, se emitió la Resolución N° GSC-000027, por medio de la cual, dentro de otras determinaciones se negó la suspensión de obligaciones solicitada por los titulares, acto ejecutoriado y en firme el 03 de abril de 2017.

Mediante Concepto Técnico PARN N° 1613 de fecha 22 de diciembre de 2017, se realizó una evaluación integral del estado de las obligaciones para la fecha de su elaboración y a su vez se establecieron las siguientes conclusiones (Folios 444-448)

"(...) CONCLUSIONES

- Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento por parte de los señores titulares frente al no pago de la suma de trece millones seiscientos veinticuatro mil trescientos dos pesos (\$13.624.302) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago por concepto de canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendido entre el 29 de noviembre de 2011 y el 28 de noviembre de 2012, y la suma de catorce millones cuatrocientos quince mil cuatrocientos siete pesos (\$14.415.407) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago por concepto de canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendido entre el 29 de noviembre de 2012 y el 28 de noviembre de 2013, requeridos en el Auto GTRN 000367 del 22 de diciembre de 2011 y Auto PARN-00013 del 14 de enero de 2013 respectivamente.
- Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento por parte de los señores titulares frente a la no presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías junto con su constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al II y III trimestre de 2014, requeridos bajo apremio de multa en el Auto PARN-1039 del 26 de abril de 2016, y IV trimestre de 2014, I, II, III y IV trimestre de 2015, I y II de 2016, requeridos bajo apremio de multa en el PARN 2478 de fecha 20 de septiembre de 2016.
- Se recomienda requerir a los señores titulares del contrato de concesión No FLK-154 los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías junto con su constancia de pago si a ello hubiere lugar correspondiente al III y IV trimestre de 2016, y I, II y III trimestre de 2017.
- Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento por parte de los señores titulares frente a la no presentación de la corrección de los planos de labores mineras para los años 2011 y 2012, el complemento del FBM anual de 2013 junto con su plano de labores mineras, y los FBM semestral y anual de 2014 con su respectivo plano de labores, requeridos bajo apremio de multa en el Autos PARN-1039 del 26 de abril de 2016.
- Se recomienda requerir a los señores titulares del contrato de concesión No FLK-154 los FBM semestral y anual de 2015 y 2016, junto con el plano de labores y semestral de 2017. Se recomienda informar a los titulares que los FBM semestral y anual de 2016 y semestral de 2017 deben ser presentados en la plataforma del SIMINERO.
- Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento por parte de los señores titulares frente a la no renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual fue requerida Auto PARN-1039 del 26 de abril de 2016.
- Se recomienda requerir a los señores titulares mineros del contrato de concesión No FLK-154, la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLK-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento por parte de los señores titulares frente a la no presentación de las correcciones al Programa de Trabajos y Obras, allegado con radicado No 2011-412-034796-2 del 01 de noviembre de 2011 requiridas bajo apremio de multa en el Auto PARN-001981 del 03 de octubre de 2014.
- Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento por parte de los señores titulares frente a la no presentación del acto administrativo y en firme en el cual se otorgue Licencia Ambiental o certificado de trámite.
- Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento por parte de los señores titulares frente al no pago de la suma de un millón seiscientos noventa y un mil seiscientos ocho pesos (\$1.791.608) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago por concepto de inspección de campo requerido a través de la Resolución No PARN 000012 de fecha 09 de mayo de 2013 requirida bajo apremio de multa en el Auto PARN-2478 de fecha 20 de septiembre de 2016.
- Se recomienda informar a los señores titulares mineros del contrato de concesión No FLK-154 que el área otorgada al contrato tiene una superposición parcial con la zona de Paranao Racional y no Bogotá ()

Revisado el Catastro Minero Colombiano, se verifica la siguiente anotación inscrita el 07 de febrero de 2018: "CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DONDE ACTÚA COMO DEMANDANTE: ANGEL BAUDILIO GALEANO CASAS, CONTRA MAYEN LISBETH VALENTINA AVELLANO Y ROBERTO VALENTINA GONZALEZ EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN PROVIDENCIA ADMIC- DEL 2010 EL JUDO DEL AÑO CIVIL SE DECLARÓ EL EMBARGO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA CONCESIÓN DE LOS TÍTULOS MINEROS, EXPEDIENTES FLK-154 J22-38251X RD-15111 Y G4-142 EN LA PROPORCIÓN DE PARACOPAL, EN LA ZONA DE PARACOPAL MAYEN LISBETH VALENTINA AVELLANO."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad de Contrato de Concesión N° FLK-154, cuyo objeto contractual es la explotación técnica y explotación económica yacimiento de CARBÓN MINERAL, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

"ARTICULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

()

di) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

ii) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"

"ARTICULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaron vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, el Sistema de Gestión Documental - SGD - y de acuerdo a lo concluido en el concepto técnico PARN N° 1613 de fecha 22 de diciembre de 2017, se identifica el incumplimiento de dos causas, a saber:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLK-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- i) El numeral 6.15 de la cláusula sexta del contrato de concesión N° FLK-154, norma que regula la obligación de pagar de manera oportuna y completa las contraprestaciones económicas, manifestado en el NO pago del canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 29 de noviembre de 2011 y el 28 de noviembre de 2012, por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$13.624.300), requerimiento efectuado bajo causal de caducidad a través la Resolución N° GTRN 0000367 de 22 de diciembre de 2011, notificada a través de edicto N° 00006-2012, puesto en un lugar visible del Grupo de Trabajo Regional Nobsa, desde el 12 de enero de 2012 y hasta el 18 de enero del mismo año, por medio del cual se concedió a los titulares un término de treinta (30) días contados a partir de su notificación para que subsanaran las faltas o formularan su defensa, fecha esta que feneció el 29 de febrero de 2012, sin que los titulares mineros hayan allegado lo requerido; así mismo, por el NO pago del canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 29 de noviembre de 2012 y el 28 de noviembre de 2013, por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$14.415.407), requerimiento efectuado bajo causal de caducidad a través del Auto PARN N° 00013 de 14 de enero de 2013, notificado en estado jurídico N° 003-2013 del 15 de enero de 2013, por medio del cual se concedió a los titulares un término de treinta (30) días contados a partir de su notificación para que subsanaran las faltas o formularan su defensa, fecha esta que feneció el 26 de febrero de 2013, sin que los titulares mineros hayan allegado lo requerido.
- ii) La cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato de concesión N° FLK-154, disposición que reglamenta la obligación de constituir póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión, la cual debe mantenerse vigente durante toda la vida de la concesión, sus prórrogas y durante 3 años más, requerimiento efectuado bajo causal de caducidad a través del Auto PARN N° 1039 de 26 de abril de 2016, notificado en estado jurídico N° 034-2016 del 06 de mayo de 2016, por no renovar la póliza minero ambiental N° 51-43-1016.00126, emitida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual se encuentra vencida desde el 27 de agosto de 2015, por medio del cual se concedió a los titulares un término de treinta (30) días contados a partir de su notificación para que subsanaran las faltas o formularan su defensa, fecha esta que feneció el 22 de junio de 2016, sin que los titulares mineros hayan allegado lo requerido.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° FLK-154.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, este será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir a los titulares para que constituyan póliza minero ambiental por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo (...).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLK-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Es pertinente advertir que en el presente acto administrativo se declararan y requieran las obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha, atendiendo entre otros, a lo dispuesto en el Concepto Técnico PARN N° 1613 de fecha 22 de diciembre de 2017.

Adicionalmente, consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano -CMC- y el Sistema de Gestión Documental -SGD-, no se evidencian trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° FLK-154 suscrito con los señores MAYENI LISBETH VALBUENA ÁVILA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 60.371.423, JOSÉ VICENTE PINZÓN ARIZA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 2.621.301 y URIEL FERNANDO OTALORA CIFUENTES, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7.162.908, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL en jurisdicción del municipio de VENTAQUEMADA, Departamento de BOYACÁ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° FLK-154, suscrito con los señores MAYENI LISBETH VALBUENA ÁVILA, JOSÉ VICENTE PINZÓN ARIZA y URIEL FERNANDO OTALORA CIFUENTES, en calidad de titulares mineros del Contrato de Concesión FLK-154.

PARAGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° FLK-154, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los titulares, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores MAYENI LISBETH VALBUENA ÁVILA, JOSÉ VICENTE PINZÓN ARIZA y URIEL FERNANDO OTALORA CIFUENTES, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.791.608), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLK-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de Visita de Fiscalización realizada al área del título requerida a través de la Resolución N° PARN 000012 de fecha 09 de mayo de 2013

- TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/OTE (\$13.624.300), por concepto de canon superficialario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 29 de noviembre de 2011 y el 28 de noviembre de 2012
- CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/OTE (\$14.415.407), por concepto de canon superficialario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 29 de noviembre de 2012 y el 28 de noviembre de 2013

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado por concepto de canon superficialario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de canon superficialario, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficialario se imputará primero a intereses y luego a capital.

PARÁGRAFO CUARTO. - La suma adeudada por concepto de visita de fiscalización deberá ser consignada en la cuenta de ahorros N° 0122171701 del banco COLPATRIA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Asimismo, deberá acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente. Para generar el formato de pago deberán ingresar a la página de la Agencia Nacional de Minería www.anm.gov.co, y seguir la siguiente ruta: "Trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/Pago de Inspecciones de Fiscalización".

PARÁGRAFO QUINTO. - Se informa a los titulares, que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 18 0801 de 2011, se liquidarán los intereses de mora correspondientes hasta el día del pago efectivo de la visita de seguimiento y control.

Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75° Intereses Moratorios Aplicables. De conformidad con el Artículo 70 de Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones de los usuarios, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, se imputarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1973, artículo 9, dispone: "Los intereses a favor del Estado devengados por las obligaciones contraídas por los particulares desde el día en que se nacen exigibles hasta la fecha en que se verifica el pago".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLK-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir a los titulares mineros para que alleguen los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2014, y I, II, III y IV trimestre de los años 2015, 2016 y 2017, y I trimestre de 2018, junto con sus soportes de pago de ser el caso; la corrección de los planos de labores mineras de los años 2011 y 2012 e igualmente la presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2013, semestral y anual de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, con sus respectivos planos de labores mineras; lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutona del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 y 2017, deberán presentarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 *Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero -FBM- contenido en la resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones*, es decir, a través de la herramienta del SI MINERO. Razon por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantarse el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: <http://si.miner.gub.co/pasojulio2018/SI-MINERO>

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente a la Alcaldía del Municipio de VENTAQUEMADA, en el Departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° FLK-154, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución N° 270 de 2013, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Cartera de la ANM. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO. Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA, JOSE VICENTE PINZON ARIZA y URIEL FERNANDO OTALORA CIFUENTES, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° FLK-154, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° FLK-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -- Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Requiere: Ana María Ceballos Pérez, Abogada P. 2018;
Requiere: Amparo López Moreno, Abogada P. 2018;
Requiere: Evelyn Cruz Quiroz, Abogada P. 2018;
Requiere: Jorge Humberto Rincón Cárdenas, Abogado P. 2018;
Requiere: Carlos Hernández, Asesor Jurídico, Coordinador P. 2018.



Radicado ANM No: 20199030474451

Nobsa, 14-01-2019 12:17 PM

Señor (a) (es):

JOSE VICENTE PINZON ARIZA
URIEL FERNANDO OTALORA CIFUENTES
MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA
Carrera 13 N°96-67 of 304 Edificio Fortaleza Real
Bogotá D.C

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **N°FLK-154** se ha proferido la Resolución **VSC-000752 de fecha 17-07-2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES** que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por AVISO.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana Maria Cely Vargas- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-01-2019 10:17 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: FLK-154



Radicado ANM No: 20199030474461

Nobsa, 14-01-2019 12:17 PM

Señor (a) (es):

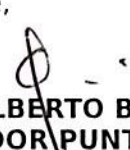
MAYENI LISBETH VALVUENA AVILA
JOSE VICENTE PINZON ARIZA
URIEL FERNANDO OTALORA CIFUENTES
Carrera 15 N° 135-41 OF 503
Bogotá D.C
Correo : mayenilisbeth@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **N°FLK-154** se ha proferido la Resolución **VSC-000752 de fecha 17-07-2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES** que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por AVISO.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana Maria Cely Vargas- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-01-2019 10:12 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: FLK-154



Radicado ANM No: 2019030474471

Nobsa, 14-01-2019 12:17 PM

Señor (a) (es):

MAYENI LISBETH VALVUENA AVILA
JOSE VICENTE PINZON ARIZA
URIEL FERNANDO OTALORA CIFUENTES
Calle 142 N18-06 Casa 3
Bogotá D.C
Correo : mayenilisbeth@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **N°FLK-154** se ha proferido la Resolución **VSC-000752 de fecha 17-07-2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES** que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por AVISO.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana Maria Cely Vargas- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-01-2019 10:15 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: FLK-154



Radicado ANM No: 20199030487551

.Nobsa, 05-02-2019 11:43 AM

Señor (a) (es):

MAYENI LISBETH VALBUENA
JOSE VICENTE PINZON ARIZA
URIEL FERNANDO OTALORA CIFUENTES
Carrera 15 N° 135-41 OF 503
Bogotá D.C

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No FLK-154** se ha proferido la resolución N° **VSC-000752** del día 17-07-2018, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, **por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión y se toman otras determinaciones**, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionados procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de notificación del presente acto.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución N°VSC-000752** del día **diecisiete (17) de julio de 2018**, en cinco (05) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "05" folios Resolución -000 VSC-000752 de fecha 17-07-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana Maria Cely - Técnico asistencial- ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-02-2019 10:28 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente : FLK-154



Radicado ANM No: 20199030487541

.Nobsa, 05-02-2019 11:43 AM

Señor (a) (es):

MAYENI LISBETH VALBUENA
JOSE VICENTE PINZON ARIZA
URIEL FERNANDO OTALORA CIFUENTES
Calle 142 N° 18-06 casa 3
Bogotá D.C

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No FLK-154** se ha proferido la resolución N° **VSC-000752** del día 17-07-2018, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, **por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión y se toman otras determinaciones**, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionados procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de notificación del presente acto.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución N°VSC-000752 del día diecisiete (17) de julio de 2018**, en cinco (05) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "05" folios Resolución 000 VSC-000752 de fecha 17-07-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana María Cely - Técnico asistencial- ParNobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-02-2019 10:34 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente : FLK-154



Radicado ANM No: 20199030487561

.Nobsa, 05-02-2019 11:43 AM

señores :

JOSE VICENTE PINZON ARIZA
URIEL FERNANDO OTALORA CIFUENTES
MAYENI LISBETH VALBUENA
Carrera 13 N° 96-67 of 304 Edificio fortaleza real
Bogotá D.C

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No FLK-154** se ha proferido la resolución N° **VSC-000752** del día 17-07-2018 , emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, **por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión y se toman otras determinaciones** , Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionó procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de notificación del presente acto.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución N°VSC-000752** del día diecisiete (17) de julio de 2018, en cinco (05) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "05" folios Resolución 000 VSC-000752 de fecha 17-07-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana María Cely - Técnico asistencial- ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-02-2019 10:21 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente : FLK-154



Radicado ANM No: 20199030487561

.Nobsa, 05-02-2019 11:43 AM

señores :

JOSE VICENTE PINZON ARIZA

URIEL FERNANDO OTALORA CIFUENTES

MAYENI LISBETH VALBUENA

Carrera 13 N° 96-67 of 304 Edificio fortaleza real
Bogotá D.C

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No FLK-154** se ha proferido la resolución N° **VSC-000752** del día 17-07-2018 , emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, **por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión y se toman otras determinaciones** , Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mención procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de notificación del presente acto.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución N°VSC-000752** del día **diecisiete (17) de julio de 2018**, en cinco (05) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "05" folios Resolución -000 VSC-000752 de fecha 17-07-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana María Cely - Técnico asistencial- ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-02-2019 10:21 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente : FLK-154

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 0 00 7 5 2

(1 7 JUL 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLK-154, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de fecha 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día veintisiete (27) de abril de 2007 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS, y los señores MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA identificada con Cédula de Ciudadanía N° 60.371.423, JOSE VICENTE PINZÓN ARIZA identificada con Cédula de Ciudadanía N° 2.921.301 y URIEL FERNANDO OTÁLORA CIFUENTES, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7.162.908, se suscribió el Contrato de Concesión N° FLK-154, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL en un área de 763 hectáreas y 1237 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del Municipio de VENTAQUEMADA, Departamento de BOYACÁ, por un término de treinta (30) años contados partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, realizada el día 29 de noviembre de 2007. (Folios 23-32 revés)

A través de la Resolución N° GTRN 0000367 de 22 de diciembre de 2011, notificada a través de edicto N° 00006-2012, puesto en un lugar visible del Grupo de Trabajo Regional Nobsa desde el 12 de enero de 2012 y hasta el 18 de enero del mismo año, dentro de otras determinaciones, se puso en conocimiento de los titulares mineros que se encontraban incurso en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, *por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas* específicamente por no acreditar el pago de TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS MILITE (\$13.624.300), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 29 de noviembre de 2011 y el 28 de noviembre de 2012, así mismo, se requirió a los titulares bajo apremio de multa, de acuerdo a las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de que allegaran la Licencia Ambiental, o en su defecto el certificado de trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, otorgándoles el término de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLK-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho auto para que subsanaran las faltas o formularan su defensa. (Folios 143-145, 147, 152)

Mediante Auto PARN N° 00013 de 14 de enero de 2013, notificado en estado jurídico N° 003-2013 del 15 de enero de 2013, se puso en conocimiento de los titulares mineros que se encontraban incurso en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, *por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*, específicamente por no acreditar el pago de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$14.415.407) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del canon superficario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 29 de noviembre de 2012 y el 28 de noviembre de 2013, otorgándoles el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho auto para que subsanaran las faltas o formularan su defensa. (Folios 180-184)

La Agencia Nacional de Minería - ANM -, profirió la Resolución N° PARN 00012 de fecha 09 de mayo de 2013, por medio de la cual se requirió a los titulares del contrato de Concesión N° FLK-154, para que acreditaran el pago de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.791.608) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de inspección de campo, otorgándoles el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho proveído para que subsanaran las faltas o formularan su defensa.

Por medio de Auto PARN N° 1039 de 26 de abril de 2016, notificado en estado jurídico N° 034-2016 del 06 de mayo de 2016, se puso en conocimiento de los titulares mineros que se encontraban incurso en la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, *por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*, específicamente por no renovar la póliza minero ambiental N° 51-43-101000126, emitida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual se encuentra vencida desde el 27 de agosto de 2015; así mismo, se requirió a los titulares bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de que allegaran los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II y III trimestre de 2014, junto con su respectivo recibo de pago de ser el caso, así como la corrección de los planos de labores mineras de los años 2011 y 2012, junto con la presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2013, semestral y anual de los años 2014, con sus respectivos planos de labores mineras, otorgándoles a los titulares el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho auto para que subsanaran las faltas o formularan su defensa. (Folios 396-401)

Por medio de Auto PARN N° 2478 de 20 de septiembre de 2016, notificado en estado jurídico N° 079-2016 del 22 de septiembre de 2016, se requirió a los titulares bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de que allegaran los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2014, II, III y IV trimestre de 2015; y I y III trimestre de 2016, junto con sus respectivos recibos de pago de ser el caso, así mismo, para que acreditaran el pago de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.791.608) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de inspección de campo requerida a través de la Resolución N° PARN 00012 de fecha 09 de mayo de 2013, otorgándoles a los titulares el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho auto para que subsanaran las faltas o formularan su defensa. (Folios 415-421)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLK-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El 31 de octubre de 2017, se emitió la Resolución N° GSC-000027, por medio de la cual, dentro de otras determinaciones se negó la suspensión de obligaciones solicitada por los titulares; acto ejecutoriado y en firme el 03 de abril de 2017.

Mediante Concepto Técnico PARN N° 1613 de fecha 22 de diciembre de 2017, se realizó una evaluación integral del estado de las obligaciones para la fecha de su elaboración y a su vez se establecieron las siguientes conclusiones (Folios 444-448)

"(...) CONCLUSIONES

- Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento por parte de los señores titulares frente al no pago de la suma de trece millones seiscientos veinticuatro mil trescientos dos pesos (\$13 624.302) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago por concepto de canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendido entre el 29 de noviembre de 2011 y el 28 de noviembre de 2012, y la suma de catorce millones cuatrocientos quince mil cuatrocientos siete pesos (\$14 415.407) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago por concepto de canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendido entre el 29 de noviembre de 2012 y el 28 de noviembre de 2013, requeridos en el Auto GTRN 090367 del 22 de diciembre de 2011 y Auto PARN-06013 del 14 de enero de 2013 respectivamente.
- Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento por parte de los señores titulares frente a la no presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías junto con su constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al II y III trimestre de 2014, requeridos bajo apercibo de multa en el Auto PARN-1039 del 26 de abril de 2016 y IV trimestre de 2014, I, II, III y IV trimestre de 2015, I y II de 2016, requeridos bajo apercibo de multa en el PARN 2478 de fecha 20 de septiembre de 2016.
- Se recomienda requerir a los señores titulares del contrato de concesión No FLK-154 los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías junto con su constancia de pago si a ello hubiere lugar correspondiente al III y IV trimestre de 2016, y I, II y III trimestre de 2017.
- Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento por parte de los señores titulares frente a la no presentación de la corrección de los planos de labores mineras para los años 2011 y 2012, el complemento del FBM anual de 2013 junto con su plano de labores mineras, y los FBM semestral y anual de 2014 con su respectivo plano de labores, requeridos bajo apercibo de multa en el Autos PARN-1039 del 26 de abril de 2016.
- Se recomienda requerir a los señores titulares del contrato de concesión No FLK-154 los FBM semestral y anual de 2015 y 2016, junto con el plano de labores y semestral de 2017. Se recomienda informar a los titulares que los FBM semestral y anual de 2015 y semestral de 2017 deben ser presentados en la plataforma del SIMINERO.
- Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento por parte de los señores titulares frente a la no renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual fue requerida Auto PARN 1039 del 26 de abril de 2016.
- Se recomienda requerir a los señores titulares mineros del contrato de concesión No FLK-154, la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º FLK-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*

- Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento por parte de los señores titulares frente a la no presentación de las correcciones al Programa de Trabajo y Obras, allegada con radicado No 2011-412-534796-2 del 01 de noviembre de 2011, requeridas bajo apremio de multa en el Auto PARN-001981 del 03 de octubre de 2014.
- Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento por parte de los señores titulares frente a la no presentación del acto administrativo y en firme en el cual se otorgue Licencia Ambiental o certificado de trámite.
- Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento por parte de los señores titulares frente al no pago de la suma de un millón setecientos noventa y un mil seiscientos ocho pesos (\$1.791.608) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago por concepto de inspección de campo requerido a través de la Resolución No PARN-000012 de fecha 09 de mayo de 2013, requerida bajo apremio de multa en el Auto PARN-2478 de fecha 20 de septiembre de 2016.
- Se recomienda declarar a los señores titulares mineros del contrato de concesión No FLK-154 que el área otorgada al contrato tiene una superposición parcial con la zona de Parque Natural y no Bogotá ()

Revisado el Catastro Minero Colombiano, se verifica la siguiente anotación inscrita el 07 de febrero de 2016: "ORDEN COMPLEMENTARIO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO VENTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DONDE ACTÚA COMO DEMANDANTE ANGEL BALBUENA GALEANO CASAS, CONTRA MAYEN LISSETH LA BUITA AKA - FOMEP FLORENTINO VAQUERÍA BONGA ET EN COMPLEMENTO A LO DISPUESTO EN PROVISORIA ACORDADA DEL 30 DE JULIO DEL AÑO 2017 SE DECLARÓ EL CANCELAMIENTO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA CONCESIÓN DE LOS TÍTULOS MINEROS, EXPEDIENTES FLK-154, JER-08251X, RD-15111 Y GAN-142 EN LA PROPORCIÓN DE 100% PARA EL CASO DE MAYEN LISSETH LA BUITA AKA Y 50% PARA MAYEN LISSETH LA BUITA AKA."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad de Contrato de Concesión N.º FLK-154, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica yacimiento de CARBÓN MINERAL, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- i. El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
- ii. El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causas en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, el Sistema de Gestión Documental - SGD - y de acuerdo a lo concluido en el concepto técnico PARI, N.º 1613 de fecha 22 de diciembre de 2017, se identifica el incumplimiento de dos causales a saber:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLK-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- i) El numeral 6.15 de la cláusula sexta del contrato de concesión N° FLK-154, norma que regula la obligación de pagar de manera oportuna y completa las contraprestaciones económicas, manifestado en el NO pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 29 de noviembre de 2011 y el 28 de noviembre de 2012, por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$13.624.300), requerimiento efectuado bajo causal de caducidad a través la Resolución N° GTRN 0000367 de 22 de diciembre de 2011, notificada a través de edicto N° 00006-2012, puesto en un lugar visible del Grupo de Trabajo Regional Nobsa, desde el 12 de enero de 2012 y hasta el 18 de enero del mismo año, por medio del cual se concedió a los titulares un término de treinta (30) días contados a partir de su notificación para que subsanaran las faltas o formularan su defensa, fecha ésta que feneció el 29 de febrero de 2012, sin que los titulares mineros hayan allegado lo requerido; así mismo por el NO pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 29 de noviembre de 2012 y el 28 de noviembre de 2013, por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$14.415.407) requerimiento efectuado bajo causal de caducidad a través del Auto PARN N° 00013 de 14 de enero de 2013, notificado en estado jurídico N° 003-2013 del 15 de enero de 2013, por medio del cual se concedió a los titulares un término de treinta (30) días contados a partir de su notificación para que subsanaran las faltas o formularan su defensa, fecha ésta que feneció el 26 de febrero de 2013, sin que los titulares mineros hayan allegado lo requerido.
- ii) La cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato de concesión N° FLK-154, disposición que reglamenta la obligación de constituir póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión, la cual debe mantenerse vigente durante toda la vida de la concesión, sus prórrogas y durante 3 años más, requerimiento efectuado bajo causal de caducidad a través del Auto PARN N° 1039 de 26 de abril de 2016, notificado en estado jurídico N° 034-2016 del 06 de mayo de 2016, por no renovar la póliza minero ambiental N° 51-43-101000126 emitida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual se encuentra vencida desde el 27 de agosto de 2015, por medio del cual se concedió a los titulares un término de treinta (30) días contados a partir de su notificación para que subsanaran las faltas o formularan su defensa, fecha ésta que feneció el 22 de junio de 2016, sin que los titulares mineros hayan allegado lo requerido.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° FLK-154

Al declararse la caducidad del contrato de concesión, este será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir a los titulares para que constituyan póliza minero ambiental por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad lo anterior con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLK-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y alegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Es pertinente advertir que en el presente acto administrativo se declararán y requerrán las obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha, atendiendo entre otros, a lo dispuesto en el Concepto Técnico PARN N° 1613 de fecha 22 de diciembre de 2017.

Adicionalmente, consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano -CMC- y el Sistema de Gestión Documental -SGD-, no se evidencian trámites sin resolver ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° FLK-154 suscrito con los señores MAYENI LISBETH VALBUENA ÁVILA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 80.371.423, JOSE VICENTE PINZON ARIZA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 2.921.301 y URIEL FERNANDO OTALORA CIFUENTES, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7.162.908, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción del municipio de VENTAQUEMADA, Departamento de BOYACÁ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° FLK-154, suscrito con los señores MAYENI LISBETH VALBUENA ÁVILA, JOSÉ VICENTE PINZÓN ARIZA y URIEL FERNANDO OTALORA CIFUENTES, en calidad de titulares mineros del Contrato de Concesión FLK-154.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° FLK-154, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los titulares, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores MAYENI LISBETH VALBUENA ÁVILA, JOSE VICENTE PINZON ARIZA y URIEL FERNANDO OTALORA CIFUENTES, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/OTE (\$1.791.608), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ELK-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de Visita de Fiscalización realizada al área del título requerida a través de la Resolución N° PARN 000012 de fecha 09 de mayo de 2013.

- TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$13.624.300), por concepto de canon superficialario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 29 de noviembre de 2011 y el 28 de noviembre de 2012.
- CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$14.415.407), por concepto de canon superficialario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 29 de noviembre de 2012 y el 28 de noviembre de 2013.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado por concepto de canon superficialario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/Pago de canon superficialario, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficialario se imputará primero a intereses y luego a capital.

PARÁGRAFO CUARTO. - La suma adeudada por concepto de visita de fiscalización deberá ser consignada en la cuenta de ahorros N° 0122171701 del banco COLPATRIA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Asimismo, deberá acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente. Para generar el formato de pago deberán ingresar a la página de la Agencia Nacional de Minería www.anm.gov.co, y seguir la siguiente ruta: "Trámites y Servicios/Pago de Inspecciones de Fiscalización".

PARÁGRAFO QUINTO. - Se informa a los titulares, que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 18 0801 de 2011, se liquidarán los intereses de mora correspondientes hasta el día del pago efectivo de la visita de seguimiento y control.

* Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75º. Intereses Moratorios Aplicables. De conformidad con el Artículo 14 de Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones de pagar a requerimientos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, se imputarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en los ellos contralores internos en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos, a Ley 68 de 1973, artículo 9, párrafo: "Los intereses a favor del Tesoro de un pagaré, en la fecha del vencimiento por su monto (12%) anual, desde el día en que se supusieron exigibles hasta aquélla en que se verifique el pago."

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLK-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir a los titulares mineros para que alleguen los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2014; y I, II, III y IV trimestre de los años 2015, 2016 y 2017, y I trimestre de 2018, junto con sus soportes de pago de ser el caso; la corrección de los planos de labores mineras de los años 2011 y 2012 e igualmente la presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2013, semestral y anual de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, con sus respectivos planos de labores mineras; lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 y 2017, deberán presentarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 *Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero -FBM- contenido en la resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones*; es decir, a través de la herramienta del SI MINERO. Razon por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantarse el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: [http://si.mineria.gov.co/portal-si-minero](#)

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente a la Alcaldía del Municipio de VENTAJUEMADA, en el Departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación - Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordenese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Clausula Vigésima del Contrato de Concesión N° FLK-154, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución N° 270 de 2013, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Cartera de la ANM. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DECIMO. Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente o, presente pronunciamiento a los señores MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA, JOSE VICENTE PINZON ARIZA y URIEL FERNANDO OTALOARA CIFUENTES, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° FLK-154, en su defecto, procedase mediante aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de

conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minora

[illegible]

Cadena s.a. Tel: (52) (4) 325 10 66 Ext. 320 - www.cadena.com.co - Licencia cony53 del 3 de Septiembre de 2001



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001325

(20 DIC 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE LA MULTA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01159-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El día 4 de junio de 2014, entre la Agencia Nacional de Minería -ANM- y los señores BÁRBARA ROSA CAMARGO DE GUTIÉRREZ, CESAR ALEXANDER GÓMEZ VARGAS, MARIA FELIPA ORDUZ DE BARRERA, TERESA ORDUZ PEÑA Y LUIS EDUARDO ORDUZ PONGUTÁ, se suscribió el Contrato de Concesión No. 01159-15, para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de ARCILLAS, en un área de 5 HECTÁREAS y 3641 METROS CUADRADOS, localizada en jurisdicción del municipio de SOGAMOSO, departamento de BOYACÁ, por un término de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de junio de 2014.

Mediante Auto PARN-No. 1601 del 11 de julio de 2016, notificado por estado jurídico No. 51 del 18 de julio de 2016, se procedió a:

<<... 2.5. Requerir bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, la presentación de:

2.5.1. La corrección del FBM anual de 2015.

2.5.2. Un informe detallado y con evidencia fotográfica, donde se evidencie el cumplimiento de las recomendaciones de la visita de campo realizada el día 5 de abril de 2016, específicamente en lo relativo a:

- Se localiza un frente inactivo con dos terrazas, se recomienda continuar avanzándola segunda terraza hacia el frente que actualmente llevan un frente único para dar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE LA MULTA DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01159-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cumplimiento con los diseños proyectados en el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado.

-Se recomienda afiliar el personal vinculado con las actividades mineras a riesgo V, implementar la identificación del personal que labora en el título minero, verificar continuamente el uso obligatorio de los elementos de protección personal, adquirir el botiquín de primeros auxilios, camilla y extintores, elaborar e implementar el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo y el plan de emergencias.

-Hacer mantenimiento periódico y complementar la canales perimetrales y cunetas en los patios y vía de acceso conectando a un pozo sedimentador en la cota más baja donde permita sedimentar las aguas lluvias antes de ser a las canales naturales del sector.

- Se recomienda manejar el botadero por capas y con canales perimetrales para el manejo de aguas de escorrentía aislar con cerca el área teniendo en cuenta que se encuentra sobre la vía rural por donde transita personal

- Se recomienda implementar el registro de control de explotación de arcilla, mantener los planos de avance de explotación actualizados.

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de treinta (30) días a partir de la notificación del presente acto para allegar lo requerido.

El 31 de agosto de 2018, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto Técnico PARN-No. 0479, en el cual se efectuó una evaluación integral del expediente minero, concluyendo lo siguiente:

<<... 3.3. Que jurídica se pronuncie respecto a:

***Incumplimiento** frente al requerimiento hecho mediante Auto PARN No 1601 de 11 de julio de 2016, donde se requirió al titular por las correcciones del Formato Básico Minero Anual de 2015, el cual no se evidencia su presentación por lo que se recomienda un pronunciamiento jurídico.*

***Incumplimiento** frente al requerimiento hecho mediante Auto PARN No 1601 de 11 de julio de 2016, donde se requirió al titular por un informe que dé cuenta de las recomendaciones hechas en donde evidencie el cumplimiento a las recomendaciones hechas en la visita de campo realizada al área del título el 5 de abril de 2016 dentro del informe PARN 012-PJBC-2016, las cuales no se evidencian dentro del expediente...>>*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En atención a los requerimientos bajo apremio de multa, efectuados a través del Auto PARN-No. 1601 del 11 de julio de 2016, notificado por estado jurídico No. 51 del 18 de julio de 2016, es preciso indicar que consultado el Sistema de Gestión Documental – SGD, el expediente digital y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico PARN-No. 049 del 31 de agosto de 2018, los titulares del Contrato de Concesión No. 01159-15 a la fecha no han subsanado los requerimientos respecto al cumplimiento en la presentación de la corrección del Formato Básico Minero anual de 2015 y del informe detallado y con evidencia fotográfica, donde se evidencie el cumplimiento de las recomendaciones de la visita de campo realizada el día 5 de abril de 2016.

Ahora bien como quiera que el plazo establecido en el auto citado venció el día 31 de agosto de 2016, es procedente imponer la sanción de multa a los señores **BÁRBARA ROSA CAMARGO DE GUTIERREZ, CESAR ALEXANDER GOMEZ VARGAS, MARIA FELIPA ORDUZ DE BARRERA, TERESA ORDUZ PEÑA Y LUIS EDUARDO ORDUZ PONGUTÁ**, como titulares del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE LA MULTA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01159-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

contrato de concesión No 01159-15, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*. Dicha resolución, en el artículo segundo establece los criterios de graduación de las multas, los cuales consisten en los niveles leve, moderado y grave.

Así las cosas, una vez determinadas las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. 01159-15, es necesario aplicar los criterios establecidos para graduar el valor de la sanción de multa a imponer, así:

En primer lugar se debe establecer que el contrato de la referencia se encuentra en el quinto año de la etapa de explotación y cuenta con el Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Auto 0386 de 8 de mayo de 2009, y teniendo en cuenta la producción anual de acuerdo con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para el quinto año de la etapa de explotación es de 1.440 toneladas de carbón al año, se procede a determinar los valores de producción anual; según el Artículo 3º Tabla 6 de la Resolución 91544 *"Fijación de multas para títulos mineros y autorizaciones temporales que se encuentren en etapa de explotación"*; por tanto las multas para el caso en concreto se establecerán conforme al primer rango establecido en la tabla número 6, para una producción anual de hasta 24.000 Ton/año de carbón.

En segundo lugar, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, para lo cual se procedió a encuadrar las mismas dentro de las tablas contenidas en el artículo tercero de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, en el cual se describen las obligaciones y su nivel de incumplimiento.

De acuerdo con lo anterior, se encontró la existencia de 2 faltas que se clasifican de la siguiente forma:

1. La corrección del Formato Básico Minero anual de 2015. Es catalogada como falta LEVE (Tabla 2 artículo 3º).
2. Un informe detallado y con evidencia fotográfica, donde se evidencie el cumplimiento de las recomendaciones de la visita de campo realizada el día 5 de abril de 2016; la cual al no encontrarse establecidas dentro de ninguna de las obligaciones contenidas en las tablas 1 a 4, se considera como LEVE teniendo en cuenta el artículo 2º de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, por cuanto es un incumplimiento que no genera mayor afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas del título.

Teniendo en cuenta lo anterior y en atención al artículo quinto de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, encontrándonos ante unas faltas de igual nivel, en este caso dos faltas leves, según lo señalado en la regla número 1 de la Resolución en mención el cual estipula *"Cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad. (...)"*

En consecuencia, dando aplicación a lo contenido en la Tabla No. 6 del artículo tercero de la Resolución No. 91544, la multa a imponer es equivalente a 3 salarios mínimos legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE LA MULTA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01159-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegata, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la indole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

"ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Por lo anterior, se aclara a los titulares que la imposición de la sanción de multa no los exonera de la presentación de la corrección del Formato Básico Minero anual de 2015 y un informe detallado y con evidencia fotográfica, donde se evidencie el cumplimiento de las recomendaciones de la visita de campo realizada el día 5 de abril de 2016, por tanto, esto será susceptible de ser requerido bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, cuando la Autoridad Minera así lo determine.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer multa a los señores **BÁRBARA ROSA CAMARGO DE GUTIERREZ, CESAR ALEXANDER GOMEZ VARGAS, MARIA FELIPA ORDUZ DE BARRERA, TERESA ORDUZ PEÑA Y LUIS EDUARDO ORDUZ PONGUTÁ**, por la suma de 3 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior suma deberá ser cancelada generando el formato de pago, ingresando a la página web: www.anm.gov.co, en el link "Servicios en Línea" desplegar el menú e ingresar a la "opción 9. Trámites en Línea- Ventanilla Única" seleccionar "Pago de Otras obligaciones"; finalizando la página emergente encuentra el enlace que le permite generar su recibo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE LA MULTA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01159-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a los titulares del Contrato de Concesión No. 01159-15, que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez en firme la presente providencia y 20 días después del término señalado, sin que se hubiera efectuado el pago por parte los señores **BÁRBARA ROSA CAMARGO DE GUTIERREZ, CESAR ALEXANDER GOMEZ VARGAS, MARIA FELIPA ORDUZ DE BARRERA, TERESA ORDUZ PEÑA Y LUIS EDUARDO ORDUZ PONGUTÁ**, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica- Grupo de Cobro Coactivo. Usar texto que remite pero incluye el término de 20 días, ajustándolo de acuerdo al nuevo reglamento de recaudo de cartera

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a los titulares del Contrato de Concesión No. 01159-15, que se encuentran incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 esto es por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, específicamente para que presenten:

1. La corrección del Formato Básico Minero anual de 2015.
2. Un informe detallado y con evidencia fotográfica, donde se evidencie el cumplimiento de las recomendaciones de la visita de campo realizada el día 5 de abril de 2016.

Para lo cual se les concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento los señores **BÁRBARA ROSA CAMARGO DE GUTIERREZ, CESAR ALEXANDER GOMEZ VARGAS, MARIA FELIPA ORDUZ DE BARRERA, TERESA ORDUZ PEÑA Y LUIS EDUARDO ORDUZ PONGUTÁ** titulares del contrato de concesión No 01159-15 en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas; contra los demás artículos no procede recurso alguno por tratarse de decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elabora: Marcela Leguizamón/Abogada GSC-ZC
Revisa: Diana Carolina Guatibonza/Abogada GSC-ZC
Aprueba: Jorge Alberto Barreto Cárdena/Coordinador PARM
Filtro: Marilyn Solana/Abogada GSC-ZC 
Mara Claudia de Arcos León/Abogada GSC-ZC

2000

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16



Radicado ANM No: 20199030471311

Nobsa, 07-01-2019 15:33 PM

Señor (a) (es):

BARBARA ROSA CAMARGO DE GUTIERREZ

CESAR ALEXANDER GOMEZ VARGAS

MARIA FELIPA ORDUZ DE BARRERA

TERESA ORDUZ PEÑA

LUIS EDUARDO ORDUZ PONGUTA

Carrera 6 N 24-27

Sogamoso- Boyaca

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° **01159-15** se ha proferido la Resolución **VSC-00 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DEL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES** que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por AVISO.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana María Cely Vargas- técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-01-2019 11:22 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".



Radicado ANM No: 20199030471311

Archivado en: 01159-15



Radicado ANM No: 20199030482861

.Nobsa, 28-01-2019 08:24 AM

Señor (a) (es):

BARBARA ROSA CAMARGO DE GUTIERREZ

CESAR ALEXANDER GOMEZ VARGAS

MARIA FELIPA ORDUZ DE BARRERA

TERESA ORDUZ PEÑA

LUIS EDUARDO ORDUZ PONGUTA

Carrera 6 N° 24-27

Sogamoso- Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No01159-15** se ha proferido la resolución N° **VSC -001325** del día 20-12-2018 , emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, **por medio de la cual se impone la multa del contrato de concesión y se toman otras determinaciones** , Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionada procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de notificación del presente acto.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución N° VSC-001325** del día veinte (20) de diciembre de 2018, en (03) tres folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "03" folios Resolución VSC-001325 de fecha 20-12-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana María Cely - Técnico asistencial- ParNobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-01-2019 14:56 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: 01159-15



Radicado ANM No: 20199030482861

.Nobsa, 28-01-2019 08:24 AM

Señor (a) (es):

BARBARA ROSA CAMARGO DE GUTIERREZ

CESAR ALEXANDER GOMEZ VARGAS

MARIA FELIPA ORDUZ DE BARRERA

TERESA ORDUZ PEÑA

LUIS EDUARDO ORDUZ PONGUTA

Carrera 6 N° 24-27

Sogamoso- Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No01159-15** se ha proferido la resolución N° **VSC -001325** del día 20-12-2018 , emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, **por medio de la cual se impone la multa del contrato de concesión y se toman otras determinaciones** , Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionó procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de notificación del presente acto.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución N° VSC-001325** del día veinte (20) de diciembre de 2018, en (03) tres folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "03" folios Resolución VSC-001325 de fecha 20-12-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana Maria Cely - Técnico asistencial- ParNobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-01-2019 14:56 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: 01159-15



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001325

(20 DIC 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE LA MULTA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01159-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El día 4 de junio de 2014, entre la Agencia Nacional de Minería -ANM- y los señores BÁRBARA ROSA CAMARGO DE GUTIÉRREZ, CESAR ALEXANDER GÓMEZ VARGAS, MARIA FELIPA ORDUZ DE BARRERA, TERESA ORDUZ PEÑA Y LUIS EDUARDO ORDUZ PONGUTÁ, se suscribió el Contrato de Concesión No. 01159-15, para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de ARCILLAS, en un área de 5 HECTÁREAS y 3641 METROS CUADRADOS, localizada en jurisdicción del municipio de SOGAMOSO, departamento de BOYACÁ, por un término de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de junio de 2014.

Mediante Auto PARN-No. 1601 del 11 de julio de 2016, notificado por estado jurídico No. 51 del 18 de julio de 2016, se procedió a:

<<...2.5. Requerir bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, la presentación de:

2.5.1. La corrección del FBM anual de 2015.

2.5.2. Un informe detallado y con evidencia fotográfica, donde se evidencie el cumplimiento de las recomendaciones de la visita de campo realizada el día 5 de abril de 2016, específicamente en lo relativo a:

- Se localiza un frente inactivo con dos terrazas, se recomienda continuar avanzándola segunda terraza hacia el frente que actualmente llevan un frente único para dar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE LA MULTA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01159-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cumplimiento con los diseños proyectados en el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado.

-Se recomienda afiliar el personal vinculado con las actividades mineras a riesgo V, implementar la identificación del personal que labora en el título minero, verificar continuamente el uso obligatorio de los elementos de protección personal, adquirir el botiquín de primeros auxilios, camilla y extintores, elaborar e implementar el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo y el plan de emergencias.

-Hacer mantenimiento periódico y complementar la canales perimetrales y cunetas en los patios y vía de acceso conectando a un pozo sedimentador en la cota más baja donde permita sedimentar las aguas lluvias antes de ser a las canales naturales del sector.

- Se recomienda manejar el botadero por capas y con canales perimetrales para el manejo de aguas de escorrentía aislar con cerca el área teniendo en cuenta que se encuentra sobre la vía rural por donde transita personal

- Se recomienda implementar el registro de control de explotación de arcilla, mantener los planos de avance de explotación actualizados.

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de treinta (30) días a partir de la notificación del presente acto para allegar lo requerido.

El 31 de agosto de 2018, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto Técnico PARN-No. 0479, en el cual se efectuó una evaluación integral del expediente minero, concluyendo lo siguiente:

<<... 3.3. Que jurídica se pronuncie respecto a:

Incumplimiento frente al requerimiento hecho mediante Auto PARN No 1601 de 11 de julio de 2016, donde se requirió al titular por las correcciones del Formato Básico Minero Anual de 2015, el cual no se evidencia su presentación por lo que se recomienda un pronunciamiento jurídico.

Incumplimiento frente al requerimiento hecho mediante Auto PARN No 1601 de 11 de julio de 2016, donde se requirió al titular por un informe que dé cuenta de las recomendaciones hechas en donde evidencie el cumplimiento a las recomendaciones hechas en la visita de campo realizada al área del título el 5 de abril de 2016 dentro del informe PARN 012-PJBC-2016, las cuales no se evidencian dentro del expediente...>>

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En atención a los requerimientos bajo apremio de multa, efectuados a través del Auto PARN-No. 1601 del 11 de julio de 2016, notificado por estado jurídico No. 51 del 18 de julio de 2016, es preciso indicar que consultado el Sistema de Gestión Documental – SGD, el expediente digital y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico PARN-No. 049 del 31 de agosto de 2018, los titulares del Contrato de Concesión No. 01159-15 a la fecha no han subsanado los requerimientos respecto al cumplimiento en la presentación de la corrección del Formato Básico Minero anual de 2015 y del informe detallado y con evidencia fotográfica, donde se evidencie el cumplimiento de las recomendaciones de la visita de campo realizada el día 5 de abril de 2016.

Ahora bien como quiera que el plazo establecido en el auto citado venció el día 31 de agosto de 2016, es procedente imponer la sanción de multa a los señores **BÁRBARA ROSA CAMARGO DE GUTIERREZ, CESAR ALEXANDER GOMEZ VARGAS, MARIA FELIPA ORDUZ DE BARRERA, TERESA ORDUZ PEÑA Y LUIS EDUARDO ORDUZ PONGUTÁ**, como titulares del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE LA MULTA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01159-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

contrato de concesión No 01159-15, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*. Dicha resolución, en el artículo segundo establece los criterios de graduación de las multas, los cuales consisten en los niveles leve, moderado y grave.

Así las cosas, una vez determinadas las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. 01159-15, es necesario aplicar los criterios establecidos para graduar el valor de la sanción de multa a imponer, así:

En primer lugar se debe establecer que el contrato de la referencia se encuentra en el quinto año de la etapa de explotación y cuenta con el Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Auto 0386 de 8 de mayo de 2009, y teniendo en cuenta la producción anual de acuerdo con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para el quinto año de la etapa de explotación es de 1.440 toneladas de carbón al año, se procede a determinar los valores de producción anual; según el Artículo 3º Tabla 6 de la Resolución 91544 *"Fijación de multas para títulos mineros y autorizaciones temporales que se encuentren en etapa de explotación"*; por tanto las multas para el caso en concreto se establecerán conforme al primer rango establecido en la tabla número 6, para una producción anual de hasta 24.000 Ton/año de carbón.

En segundo lugar, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, para lo cual se procedió a encuadrar las mismas dentro de las tablas contenidas en el artículo tercero de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, en el cual se describen las obligaciones y su nivel de incumplimiento.

De acuerdo con lo anterior, se encontró la existencia de 2 faltas que se clasifican de la siguiente forma:

1. La corrección del Formato Básico Minero anual de 2015. Es catalogada como falta LEVE (Tabla 2 artículo 3º).

2. Un informe detallado y con evidencia fotográfica, donde se evidencie el cumplimiento de las recomendaciones de la visita de campo realizada el día 5 de abril de 2016; la cual al no encontrarse establecidas dentro de ninguna de las obligaciones contenidas en las tablas 1 a 4, se considera como LEVE teniendo en cuenta el artículo 2º de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, por cuanto es un incumplimiento que no genera mayor afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas del título.

Teniendo en cuenta lo anterior y en atención al artículo quinto de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, encontrándonos ante unas faltas de igual nivel, en este caso dos faltas leves, según lo señalado en la regla número 1 de la Resolución en mención el cual estipula *"Cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad. (...)"*

En consecuencia, dando aplicación a lo contenido en la Tabla No. 6 del artículo tercero de la Resolución No. 91544, la multa a imponer es equivalente a 3 salarios mínimos legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE LA MULTA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01159-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

"ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Por lo anterior, se aclara a los titulares que la imposición de la sanción de multa no los exonera de la presentación de la corrección del Formato Básico Minero anual de 2015 y un informe detallado y con evidencia fotográfica, donde se evidencie el cumplimiento de las recomendaciones de la visita de campo realizada el día 5 de abril de 2016, por tanto, esto será susceptible de ser requerido bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, cuando la Autoridad Minera así lo determine.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer multa a los señores BÁRBARA ROSA CAMARGO DE GUTIERREZ, CESAR ALEXANDER GOMEZ VARGAS, MARIA FELIPA ORDUZ DE BARRERA, TERESA ORDUZ PEÑA Y LUIS EDUARDO ORDUZ PONGUTÁ, por la suma de 3 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior suma deberá ser cancelada generando el formato de pago, ingresando a la página web: www.anm.gov.co, en el link "Servicios en Línea" desplegar el menú e ingresar a la "opción 9. Trámites en Línea- Ventanilla Única" seleccionar "Pago de Otras obligaciones"; finalizando la página emergente encuentra el enlace que le permite generar su recibo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE LA MULTA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01159-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a los titulares del Contrato de Concesión No. 01159-15, que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez en firme la presente providencia y 20 días después del término señalado, sin que se hubiera efectuado el pago por parte los señores **BÁRBARA ROSA CAMARGO DE GUTIERREZ, CESAR ALEXANDER GOMEZ VARGAS, MARIA FELIPA ORDUZ DE BARRERA, TERESA ORDUZ PEÑA Y LUIS EDUARDO ORDUZ PONGUTÁ**, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica- Grupo de Cobro Coactivo. Usar texto que remite pero incluye el término de 20 días, ajustándolo de acuerdo al nuevo reglamento de recaudo de cartera

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a los titulares del Contrato de Concesión No. 01159-15, que se encuentran incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 esto es por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, específicamente para que presenten:

1. La corrección del Formato Básico Minero anual de 2015.
2. Un informe detallado y con evidencia fotográfica, donde se evidencie el cumplimiento de las recomendaciones de la visita de campo realizada el día 5 de abril de 2016.

Para lo cual se les concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento los señores **BÁRBARA ROSA CAMARGO DE GUTIERREZ, CESAR ALEXANDER GOMEZ VARGAS, MARIA FELIPA ORDUZ DE BARRERA, TERESA ORDUZ PEÑA Y LUIS EDUARDO ORDUZ PONGUTÁ** titulares del contrato de concesión No 01159-15 en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas; contra los demás artículos no procede recurso alguno por tratarse de decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Marcela Leguizamón/Abogada GSC-ZC
Revisó: Diana Carolina Guatibonza/Abogada GSC-ZC
Aprobó: Jorge Alberto Barreto Cárdena/Coordinador PARN
Filtro: Marilyn Solano/Abogadas GSC-ZC 
Mara Claudia de Arcos León/Abogada GSC-ZC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

26 DIC 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO **1139**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN AL REGISTRO MINERO NACIONAL,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-098-96"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 685 del 20 de noviembre de 2018, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 28 de septiembre del 2000, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA -MINERCOL-** y el señor **JULIO RAMÓN RODRÍGUEZ CASTELBLANCO**, suscribieron el Contrato en Virtud de Aporte No. **01-098-96**, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, cuya área corresponde a una extensión de 2 hectáreas y 8470 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO**, en el departamento de **BOYACÁ**, por el término de diez (10) años contados a partir del 26 de septiembre de 2001, fecha en que se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

En virtud del Concepto Técnico del 5 de septiembre de 2018, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la -ANM- concluyó entre otros apartes:

4. CONCLUSIONES

4.1 El reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- determinó que el área del título minero N° 01-098-96 presenta Superposición total con **INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016**. Es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el contrato en virtud de aporte No. **01-098-96**, los titulares deberán adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente.

4.2 El reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- determina que a la fecha del presente concepto técnico, el área del contrato en virtud de aporte No. **01-098-96**, No presenta superposición con **Zonas excluibles de la minería** de acuerdo al Artículo 34 de la Ley 685 de 2001.

4.3 El mineral otorgado corresponde a **CARBÓN**, lo cual coincide con el Certificado de Registro Minero (04/09/2018).

4.4 El área se ubica geográficamente en los municipios de **SOGAMOSO**, departamento de **BOYACÁ**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN AL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-098-96”

4.5 Una vez verificada la alinderación registrada la minuta del contrato de concesión, en coordenadas planas de GAUSS con origen BOGOTÁ, se determinó que el área contenida en la minuta del contrato, es de **2 Hectáreas y 8470 metros cuadrados** distribuidas en una (1) zona.

4.6 Verificada la alinderación se encuentra que el Certificado de Registro Minero consultado el (04/09/2018) presenta inconsistencia por cuanto no se evidencia cuadro de alinderación alguna y el valor del área allí indicada no es la correcta.

4.7 Por tal razón se recomienda la elaboración de un acto administrativo en donde se corrija en el Certificado de Registro Minero del Contrato en Virtud de Aporte **01-098-96** lo siguiente:

- Se corrija el valor área otorgada ya que el área registrada en dicho certificado es 2 Hectáreas y 8429 metros cuadrados, siendo la correcta la que se encuentra dentro de la Minuta del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-098-96** la cual corresponde a **2 Hectáreas y 8470 metros cuadrados**
- Se incluya el cuadro de alinderación del polígono otorgado y las coordenadas que le corresponden al punto arcifinio según su descripción “**PUNTO MATERIALIZADO MEDIANTE MOJÓN EN BOCAMINA**”, tal como se encuentra en la Minuta del Contrato en Virtud de Aporte, como se plasma en el siguiente cuadro.

(...)

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisado el Registro Minero Nacional, se observó un error de transcripción al momento de la inscripción del valor de área en el Contrato en Virtud de Aporte No. **01-098-96**, de la misma manera se determinó que no está incluido el cuadro de alinderación descrito en la minuta; dicho error puede llevar a confusión al interesado y a la misma autoridad minera, situación por la cual en el presente acto administrativo se ordenará al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el –RMM- el valor del área total así: De 2 hectáreas y 8429 metros cuadrados, por **2 hectáreas y 8470 metros cuadrados**, e incluir el cuadro de alinderación que se encuentra en la minuta del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-098-96** y en el Concepto Técnico de fecha 5 de septiembre de 2018:

ÁREA: 1	
PUNTO ARCIFINIO:	PUNTO MATERIALIZADO MEDIANTE MOJÓN EN BOCAMINA 1
NORTE:	1124287,56
ESTE:	1129781,63
PLANCHA IGAC:	172
ÁREA TOTAL:	2 Hectáreas y 8470 metros cuadrados

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1124290,3665	1129769,8414
2	1124264,4087	1129801,1990
3	1124366,0027	1129889,0021
4	1124542,9987	1129672,0017
5	1124467,9975	1129611,9982
6	1124318,7763	1129792,5935

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN AL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-098-96”

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica en su artículo 45:

Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Respecto a la información que reposa en el Registro Minero Nacional, el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, señala:

“Artículo 334. Corrección y cancelación. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia.”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el Registro Minero Nacional, el valor del área del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-098-96** de 2 hectáreas y 8429 metros cuadrados por **2 hectáreas y 8470 metros cuadrados**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero incluir en el Registro Minero Nacional el cuadro de alinderación, según lo descrito en Concepto Técnico del 5 de septiembre de 2018, así:

ÁREA:	1
PUNTO ARCIFINIO:	PUNTO MATERIALIZADO MEDIANTE MOJÓN EN BOCAMINA 1
NORTE:	1124287,56
ESTE:	1129781,63
PLANCHA IGAC:	172
ÁREA TOTAL:	2 Hectáreas y 8470 metros cuadrados

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1124290,3665	1129769,8414
2	1124264,4087	1129801,1990
3	1124366,0027	1129889,0021
4	1124542,9987	1129672,0017
5	1124467,9975	1129611,9982
6	1124318,7763	1129792,5935

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente Resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a realizar la corrección e inclusión en el Registro Minero Nacional ordenadas en el presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN AL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-098-96"

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente proveído personalmente de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor **JULIO RAMÓN RODRÍGUEZ CASTELBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.515.973 en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-098-96**, en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo dispuesto el artículo 69 del mismo ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso, por tratarse de una actuación de trámite conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Ana María Saavedra Campo -Abogada- GEMTM-VCT
Adriana Roció Jiménez Patiño-Ingeniero- GEMTM-VCT
Revisó: Diego Olarte Grosso- Abogado-GEMTM-VCT
Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz-Coordinadora-GEMTM-VCT
Revisó coordinadas: William Alberto Martínez Díaz/Gerente (e)-GCRM-VCT



Radicado ANM No: 20199030474361

Nobsa, 14-01-2019 12:16 PM

Señor (a) (es):

JULIO RAMON RODRIGUEZ CASTELBLANCO

Kilómetro 3 vía Sogamoso- morca

Sogamoso- Boyacá

Correo:julioramonr3@gmail.com

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **N°01-098-96** se ha proferido la Resolución **N° VCT-001139** de fecha 26-12-2018 **POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCION AL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE** que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa **o al Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por AVISO.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana Maria Cely Vargas- técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-01-2019 11:44 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 01-098-96



Radicado ANM No: 20199030482721

.Nobsa, 28-01-2019 08:06 AM

Señor (a) (es):

JULIO RAMON RODRIGUEZ CASTEBLANCO

Kilómetro 3 vía Sogamoso – Morca

Sogamoso- Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No 01-098-96** se ha proferido la resolución **N°VCT-001139** del día 16-12-2018, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, **por medio de la cual se ordena una corrección al registro minero nacional dentro del contrato en virtud de aporte**, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencion NO procede el Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución N°VCT-001139** del día **Dieciséis (16) de diciembre de 2018**, en (02) dos folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "02" Resolución VCT-001139 de fecha 16-12-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana Maria Cely - Técnico asistencial- PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-01-2019 15:24 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: 01-098-96



Radicado ANM No: 20199030482721

.Nobsa, 28-01-2019 08:06 AM

Señor (a) (es):

JULIO RAMON RODRIGUEZ CASTEBLANCO

Kilómetro 3 vía Sogamoso – Morca

Sogamoso- Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No 01-098-96** se ha proferido la resolución **N°VCT-001139** del día 16-12-2018, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, **por medio de la cual se ordena una corrección al registro minero nacional dentro del contrato en virtud de aporte**, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencion NO procede el Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución N°VCT-001139** del día **Dieciséis (16) de diciembre de 2018**, en (02) dos folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "02" Resolución VCT-001139 de fecha 16-12-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana Maria Cely - Técnico asistencial- PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-01-2019 15:24 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: 01-098-96

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Reclamo:
☐ Incongruencia



RURAL EXPRESS

ZONA NOZON9

FECHA ENTREGA:

Mes: ☒ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 ☐ N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ am ☒ pm

Remite: CADENA
Fecha Cto: 29/01/2019 13:03
Destinatario: JULIO RAMON RODRIGUEZ CASTIBLANCO
Dirección: KM 3 VIA SOGAMOSO MORCA-
Barrio: SOGAMOSO
Municipio: SOGAMOSO
Depto: BOYACA

OP: 38460608 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
☒ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20199030482721

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega:

Apreciado(a) Cliente:
JULIO RAMON RODRIGUEZ CASTIBLANCO
KM 3 VIA SOGAMOSO MORCA-
SOGAMOSO
BOYACA



Remite: CADENA
Fecha Cto: 29/01/2019 13:03
Destinatario: JULIO RAMON RODRIGUEZ CASTIBLANCO
Dirección: KM 3 VIA SOGAMOSO MORCA-
Barrio: SOGAMOSO
Municipio: SOGAMOSO
Depto: BOYACA

31. ENE 2019

Apreciado(a) Cliente:
JULIO RAMON RODRIGUEZ CASTIBLANCO
KM 3 VIA SOGAMOSO MORCA-
SOGAMOSO
BOYACA



Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20199030482721

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega:

Reclamo:
☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA:

Mes: ☒ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 ☐ N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ am ☒ pm

Remite: CADENA
Fecha Cto: 29/01/2019 13:03
Destinatario: JULIO RAMON RODRIGUEZ CASTIBLANCO
Dirección: KM 3 VIA SOGAMOSO MORCA-
Barrio: SOGAMOSO
Municipio: SOGAMOSO
Depto: BOYACA

OP: 38460608 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
☒ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros



RURAL EXPRESS

ZONA NOZON9

Apreciado(a) Cliente:

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

26 OCT 2019
241170

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN AL REGISTRO MINERO NACIONAL, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-098-96"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 685 del 20 de noviembre de 2018, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 28 de septiembre del 2000, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA -MINERCOL-** y el señor **JULIO RAMÓN RODRÍGUEZ CASTELBLANCO**, suscribieron el Contrato en Virtud de Aporte No. **01-098-96**, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, cuya área corresponde a una extensión de 2 hectáreas y 8470 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO**, en el departamento de **BOYACÁ**, por el término de diez (10) años contados a partir del 26 de septiembre de 2001, fecha en que se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

En virtud del Concepto Técnico del 5 de septiembre de 2018, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la -ANM- concluyó entre otros apartes:

4. CONCLUSIONES

4.1 El reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- determinó que el área del título minero N° 01-098-96 presenta Superposición total con **INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016**. Es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el contrato en virtud de aporte No. **01-098-96**, los titulares deberán adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente.

4.2 El reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- determina que a la fecha del presente concepto técnico, el área del contrato en virtud de aporte No. **01-098-96**, No presenta superposición con **Zonas excluibles de la minería** de acuerdo al Artículo 34 de la Ley 685 de 2001.

4.3 El mineral otorgado corresponde a **CARBÓN**, lo cual coincide con el Certificado de Registro Minero (04/09/2018).

4.4 El área se ubica geográficamente en los municipios de **SOGAMOSO**, departamento de **BOYACÁ**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN AL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-098-96”

4.5 Una vez verificada la alinderación registrada la minuta del contrato de concesión, en coordenadas planas de GAUSS con origen BOGOTÁ, se determinó que el área contenida en la minuta del contrato, es de **2 Hectáreas y 8470 metros cuadrados** distribuidas en una (1) zona.

4.6 Verificada la alinderación se encuentra que el Certificado de Registro Minero consultado el (04/09/2018) presenta inconsistencia por cuanto no se evidencia cuadro de alinderación alguna y el valor del área allí indicada no es la correcta.

4.7 Por tal razón se recomienda la elaboración de un acto administrativo en donde se corrija en el Certificado de Registro Minero del Contrato en Virtud de Aporte **01-098-96** lo siguiente:

- Se corrija el valor área otorgada ya que el área registrada en dicho certificado es 2 Hectáreas y 8429 metros cuadrados, siendo la correcta la que se encuentra dentro de la Minuta del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-098-96** la cual corresponde a **2 Hectáreas y 8470 metros cuadrados**
- Se incluya el cuadro de alinderación del polígono otorgado y las coordenadas que le corresponden al punto arcifinio según su descripción “**(PUNTO MATERIALIZADO MEDIANTE MOJÓN EN BOCAMINA** “, tal como se encuentra en la Minuta del Contrato en Virtud de Aporte, como se plasma en el siguiente cuadro.

(...)

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisado el Registro Minero Nacional, se observó un error de transcripción al momento de la inscripción del valor de área en el Contrato en Virtud de Aporte No. **01-098-96**, de la misma manera se determinó que no está incluido el cuadro de alinderación descrito en la minuta; dicho error puede llevar a confusión al interesado y a la misma autoridad minera, situación por la cual en el presente acto administrativo se ordenará al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el -RMM- el valor del área total así: De 2 hectáreas y 8429 metros cuadrados, por **2 hectáreas y 8470 metros cuadrados**, e incluir el cuadro de alinderación que se encuentra en la minuta del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-098-96** y en el Concepto Técnico de fecha 5 de septiembre de 2018:

ÁREA: 1
PUNTO ARCIFINIO:
NORTE:
ESTE:
PLANCHA IGAC:
ÁREA TOTAL:

PUNTO MATERIALIZADO MEDIANTE MOJÓN EN BOCAMINA 1
1124287,56
1129781,63
172
2 Hectáreas y 8470 metros cuadrados

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1124290,3665	1129769,8414
2	1124264,4087	1129801,1990
3	1124366,0027	1129889,0021
4	1124542,9987	1129672,0017
5	1124467,9975	1129611,9982
6	1124318,7763	1129792,5935

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN AL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-098-96"

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica en su artículo 45:

Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Respecto a la información que reposa en el Registro Minero Nacional, el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, señala:

"Artículo 334. Corrección y cancelación. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia."

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el Registro Minero Nacional, el valor del área del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-098-96** de 2 hectáreas y 8429 metros cuadrados por **2 hectáreas y 8470 metros cuadrados**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero incluir en el Registro Minero Nacional el cuadro de alinderación, según lo descrito en Concepto Técnico del 5 de septiembre de 2018, así:

ÁREA: 1
PUNTO ARCIFINIO: PUNTO MATERIALIZADO MEDIANTE MOJÓN EN BOCAMINA 1
NORTE: 1124287,56
ESTE: 1129781,63
PLANCHA IGAC: 172
ÁREA TOTAL: 2 Hectáreas y 8470 metros cuadrados

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1124290,3665	1129769,8414
2	1124264,4087	1129801,1990
3	1124366,0027	1129889,0021
4	1124542,9987	1129672,0017
5	1124467,9975	1129611,9982
6	1124318,7763	1129792,5935

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente Resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a realizar la corrección e inclusión en el Registro Minero Nacional ordenadas en el presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN AL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-098-96"

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente proveído personalmente de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor **JULIO RAMÓN RODRÍGUEZ CASTELBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.515.973 en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-098-96**, en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo dispuesto el artículo 69 del mismo ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso, por tratarse de una actuación de trámite conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Ana María Saavedra Campo -Abogada- GEMTM-VCT
Revisó: Adriana Roció Jiménez Patiño-Ingeniero- GEMTM-VCT
Aprobó: Diego Olarte Grosso- Abogado-GEMTM-VCT
Revisó coordinadas: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz-Coordinadora-GEMTM-VCT
Revisó coordinadas: William Alberto Martínez Díaz/Gerente (e)-GCRM-VCT



Radicado ANM No: 20199030479371

.Nobsa, 21-01-2019 16:43 PM

Señor (a) (es):

CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA

GABRIEL CELY HIGUERA

Carrera 12 N° 2-44

Paz de Ariporo - Casanare

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

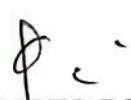
Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **CH1-091** se ha proferido la resolución N° **GSC-00739** del día **30-11-2018**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo 019-2018 dentro del contrato de concesión, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionados procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de notificación del presente acto.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución N°GSC-000739 del día Treinta (30) de noviembre de 2018, en cinco (05) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "05" cinco folios Resolución GSC-000739 de fecha 30-11-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana María Cely - Técnico asistencial- ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-01-2019 16:02 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente : CH1-091 A.A,09-2018

Apreciado(a) Cliente:

CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA GABRIEL CELY

CRA 12 2 44-
PAZ DE ARIPORO
CASANARE

Zona: 38373002
Remitente: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 24/01/2019 14:40
Cadena S.A. Tel: (57) (41) 578 66 66 Ext. 336 - www.cadena.com.co - Licencia 00055 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courier



855246114

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

ONVTT133 SES

29

Observación
CP 852030
Quien Entrega

NO PERMITE BAJO PUERTA

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

2019030479371

Producto: 341-01

Reclamado

Desconocido

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros



29

Reclamado

Desconocido

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

29

Reclamado

Desconocido

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

29

Reclamado

Desconocido

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

29

Reclamado

Desconocido

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

29

Reclamado

Desconocido

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

29

Reclamado

Desconocido

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

29

Reclamado

Desconocido

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

29

Reclamado

Desconocido

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

29

Reclamado

Desconocido

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

29

Reclamado

Desconocido

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

29

Reclamado

Desconocido

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

29

Reclamado

Desconocido

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

29

Reclamado

Desconocido

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

29

Reclamado

Desconocido

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

29

Reclamado

Desconocido

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

29

Reclamado

Desconocido

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

29

Reclamado

Desconocido

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

29

Reclamado

Desconocido

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

29

Reclamado

Desconocido

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

29

Reclamado

Desconocido

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

29

Reclamado

Desconocido

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

29

Reclamado

Desconocido

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

29

Reclamado

Desconocido

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

29

Reclamado

Desconocido

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

29

Reclamado

Desconocido

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

29

Reclamado

Desconocido

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

29

Reclamado

Desconocido

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

29

Reclamado

Desconocido

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

29

Reclamado

Desconocido

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

29

Reclamado

Desconocido

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

29

Reclamado

Desconocido

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

29

Reclamado

Desconocido

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

29

Reclamado

Desconocido

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

29

Reclamado

Desconocido

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

29

Reclamado

Desconocido

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

29

Reclamado

Desconocido

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

29

Reclamado

Desconocido

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

29

Reclamado

Desconocido

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

29

Reclamado

Desconocido

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

29

Reclamado

Desconocido

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

29

Reclamado

Desconocido

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

29

Reclamado

Desconocido

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

29

Reclamado

Desconocido

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

29

Reclamado

Desconocido

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

29

Reclamado

Desconocido

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

29

Reclamado

Desconocido

No reside

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - 00739

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019-2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. CH1-091"

La Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016 y 529 del 25 de septiembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día veintitrés (23) de mayo de 2003, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. MINERCOL, suscribió con la SOCIEDAD LUMINER LTDA, Contrato de Concesión No. CH1-091, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 19 hectáreas y 2110.5 metros cuadrados ubicado en la jurisdicción del Municipio de TÓPAGA, Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día nueve (9) de octubre de 2003, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Con radicado No. 20189030349982 del día cuatro (04) de abril de 2018, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor LUIS HUMBERTO LUGO ADAME, representante legal de LUMINER LTDA, titular del Contrato de Concesión No. CH1-091, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores CARLOS PUENTES TIBAMOSCA, GABRIEL CELY HIGUERA, ALFONSO ACEVEDO E INDETERMINADOS, argumentando que se conceda el Amparo administrativo, a efectos de verificar la existencia de las infracciones cometidas por las acciones de terceros que se encuentran realizando estas actividades de un título del cual no son beneficiario. Las coordenadas de las bocaminas ilegales son:

X (ESTE)	Y (NORTE)	Z
1.139.643	1.131.375	2.718
1.139.692	1.131.502	2710

Asimismo, indico que (...)Es de relevancia y resulta claro precisar que estas labores están siendo adelantadas sin autorización ni consentimiento de la titular, sin ningún tipo de contrato de operación minera por parte de la titular, debiendo tener en cuenta que son ellos mismos quienes previamente ya habían sido sujetos activos e intervinientes en el amparo administrativo impetrado por la titular y que tiene como fecha de radicación el 30 de julio de 2015, con diligencia de reconocimiento de área en virtud del mismo y fechada con 28 de agosto de la misma anualidad y con acto administrativo que comporta la Resolución No. 00089 de abril de 2016.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019-2018. DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No CH1-091

Además de las posteriores labores mineras que también viene adelantando el señor Alfonso Acevedo, junto con otras personas indeterminadas. Estas personas que allí trabajan no cuentan con las condiciones mínimas de seguridad laboral, ni siquiera afiliación a la seguridad social.(...)

Mediante el Auto PARN-0615 del día once (11) de abril de 2018, se admitió el trámite de amparo administrativo, y se fijó para el día quince (15) de mayo de 2018, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para la realización de la diligencia de reconocimiento de área. Este acto administrativo se notificó por Edicto No. 0097- 2018, fijado en un lugar visible al público del punto de atención regional Nobsa por un término de dos (2) días hábiles, a partir del trece (13) de abril de 2018 siendo las 7:30 a.m., y se destija el día dieciséis (16) de abril de 2018, a las 4:00 pm; a los querellados a través comunicación radicada bajo el No. 20189030360071 el día 18 de abril de 2018, a la querellante mediante comunicación radicada bajo el No. 201890360041 del 18 de abril de 2018.

El día quince (15) de mayo de 2018, se realizó la diligencia de reconocimiento de área programada en el anterior acto administrativo, en la forma indicada previamente, otorgando el uso de la palabra a los presentes, como consta en el acta suscrita, quienes se manifestaron en los siguientes términos:

El Querellante: *"Como lo manifesté en el escrito soy representante de LUMINER, que tiene Contrato de Concesión vigente, es mi interés proteger el Contrato de Concesión, contra la minería ilegal, cualquiera que sea el minero que este trabajando no tiene autorización ni permiso alguno por parte del titular, ni contrato de operación, es por esto que protegemos el título de la minería ilegal sin autorización alguna. No hemos autorizado trabajos, ni tengo trabajo de minería en el área, porque aún no tengo licencia ambiental y no he autorizado a nadie para que explote.*

Querellado CARLOS PUENTES: *Manifiesta: "El terreno donde se encuentra el trabajo es de mi propiedad, nunca me ha pagado nada la Empresa del título, no sé si el gobierno le expropia a uno, hemos explotado con una explotación de hecho que nos dio el gobierno y no sé por qué no la quitaron si veníamos explotando con esa autorización".*

Querellado ACEVEDO ADAME: *Manifiesta: "El terreno donde estuve explotando esta sellado y es de mi propiedad".*

Los querellantes presentes reconocen que han venido trabajando, que tienen trabajadores para tal fin y que nosotros no respondemos por esos trabajos"

Mediante radicado No. 20189030375482 del día 23 de mayo de 2018, los señores CARLOS PUESTES TIBAMOSCA Y GABRIEL CELY HIGUERA, quienes ostentan la calidad de querellados, dan contestación al Amparo Administrativo No. 019-2018; manifestando lo siguiente:

"(...) Que la Agencia Nacional de Minería al adelantar el amparo administrativo No. 019 de 2018 T.M. No. CH1-091, siendo querellante LUMINER LTDA. Y Querellados CARLOS PUENTES TIBAMOSCA, GABRIEL CELY HIGUERA, ALFONSO ACEVEDO E INDETERMINADOS, nos está violado flagrantemente nuestros DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES A LA DEFENSA y por ende al DEBIDO PROCESO, establecidos en el ARTICULO 29 de nuestra CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES.

1º. Constitucionalmente está establecido que el DEBIDO PROCESO se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y Administrativas y como bien nos podemos dar cuenta dentro de la presente investigación de Amparo Administrativo, se nos enviaron a los querellados unas notificaciones por

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 019-2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CH1-091

aviso en las cuales se ponía en conocimiento la fecha de la diligencia de reconocimiento del área y copia del Auto PARN-0615 del 11 de abril de 2018, a través del cual se informaba de la presentación de la Querellada instaurada por LUMINER LTDA., por intermedio de su representante legal, pero en ningún momento de nos corrió traslado de la solicitud de Amparo Administrativo presentada, para poder ejercer nuestro Derecho a la defensa, violándonos flagrantemente nuestro Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO.

De igual forma, **NADIE PUEDE SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO HECHO**, el señor LUIS HUMBERTO LUGO ADAME, en calidad de representante legal de la Empresa LUMINER LTDA, titular del Contrato de Concesión CH1-091, presento el 30 de julio de 2015, AMPARO ADMINISTRATIVO en contra de CARLOS PUENTES TIBAMOSCA, RAFAEL CELY HIGUERA, HENRY ALEXANDER LUGO AVENDAÑO, ROSA MARÍA VILLAMARIN, ORLANDO LUGO Y GABRIEL CELY HIGUERA (...)

(...) Mediante Resolución No. GSC-ZC-000089 del 14 de abril de 2016, se resolvió conceder amparo administrativo a la Sociedad LUMINER LTDA, titular del Contrato de Concesión CH1-091, en contra de los señores CARLOS PUESTES TIBAMOSCA, HENRY ALEXANDER LUGO AVENDAÑO, GABRIEL CELY HERRERA, ROSA MARÍA VILLAMARIN LÓPEZ y ORLANDO LUGO Y, y no le concedió amparo administrativo a la Sociedad LUMINER LTDA en contra del señor RAFAEL CELY HIGUERA.(...)

Contra la Resolución Número GSC-ZC 000089 del 14 de abril de 2016, se definió amparo administrativo, frente al cual se interpuso Recurso de Reposición, el cual fue Resuelto a través de la Resolución No. GSC-000266 del 29 de diciembre de 2016, el cual resolvió confirmar la resolución No. GSC-ZC-000089 del 14 de abril de 2016.(...)

No obstante, el representante legal de LUMINER LTDA, vuelve a presentar solicitud de Amparo Administrativo, pero esta vez en contra de CARLOS PUENTES TIBAMOSCA, ALFONSO ACEVEDO y otras personas indeterminadas.

Como se puede verificar en Catastro Minero Nacional y archivos de la Agencia Nacional de Minería, a nombre de CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA, aparece la Licencia de Explotación GAEM-28 del año 1991; GI5-112 del año 2006 y a nombre de ROSA MARIA VILLAMARÍN LÓPEZ Y HECTOR ISAIAS TIBAMOSCA VILAMARÍN aparece la solicitud de legalización de área No. NK1-09491 la cual se encuentra en la actualidad en la Agencia Nacional de Minería de Bogotá.

A través de informe PARN-RHCO- 004-2018 del 31 de mayo de 2018, se profiere el informe de diligencia de amparo administrativo, correspondiente a la visita practicada el día 15 de mayo de 2018, en el cual se establecieron los resultados de la misma, así:

"(...)

1. RESULTADOS DE LA VISITA

Los datos más relevantes tomados en campo de cada una de las Minas se relacionan a continuación:

❖ MINA LA PEÑA 1

✓ Coordinadas Bocamina:

N: 1.131.467; E: 1.139.676; Z: 2.701

✓ Estado:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019-2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No CH1-091

Inactiva al momento de la diligencia, pero con evidencias que se adelantaba actividad minera, hasta el día 11 de mayo del 2018, fecha en cual, la secretaria de gobierno de la alcaldía del municipio de Topagá ejecuto cierre de las labores mineras de la mina la Peña 1, según sellos con fecha de 11 de mayo del 2018, en base a la resolución N° GSC-ZC 000089 del 14/04/2016, con ratificación mediante Resolución GSC N° 000266 de fecha 29/12/2016

- ✓ Inclinación promedio del inclinado:
- ✓ Sin información por cierre de labores con sellos de la alcaldía de Topagá
- ✓ Longitud aproximada del frente:
- Sin información por cierre de labores con sellos de la alcaldía de Topagá
- ✓ Infraestructura en superficie y equipos:
- Malacate de combustión interna sin marca, Dos (2) vagonetas metálicas con capacidad de 1 tonelada.
- ✓ Personal que labora en la mina:
- No se encontró personal laborando al momento de la visita.
- ✓ Producción.
- Sin información.

❖ MINA LA PEÑA 2

- ✓ Coordenadas Bocamina:
- N: 1.131.397; E: 1.139.685; Z: 2.741
- ✓ Estado:
- Inactiva al momento de la diligencia, pero con evidencias que se adelantaba actividad minera, hasta el día 11 de mayo del 2018, fecha en cual, la secretaria de gobierno de la alcaldía del municipio de Topagá ejecuto cierre de las labores mineras de la mina la Peña 2, según sellos con fecha de 11 de mayo del 2018, en base a la resolución N° GSC-ZC 000089 del 14/04/2016, con ratificación mediante Resolución GSC N° 000266 de fecha 29/12/2016
- ✓ Inclinación promedio del inclinado:
- ✓ Sin información por cierre de labores con sellos de la alcaldía de Topagá
- ✓ Longitud aproximada del frente:
- Sin información por cierre de labores con sellos de la alcaldía de Topagá
- ✓ Infraestructura en superficie y equipos:
- Malacate de combustión interna sin marca, una (1) vagoneta metálica con capacidad de 1 tonelada, Cargadero a Nivel
- ✓ Personal que labora en la mina:
- No se encontró personal laborando al momento de la visita.
- ✓ Producción:

FID	PUNTO	ESTE (X)	NORTE (Y)	COTA (Z)
0	Cargadero mina ilegal la Peña 1	1139679,142	1131487,229	2700,1
1	Mina ilegal mina ilegal la Peña 1	1139676,971	1131467,126	2701,1
2	Malacate mina ilegal la Peña 1	1139689,356	1131462,729	2708,1
3	Bocaviento mina ilegal la Peña 1	1139695,801	1131468,639	2709,4
4	Mina ilegal 2 mina la Peña 2	1139685,258	1131397,094	2741,2
5	Malacate mina ilegal 2 mina la Peña 2	1139700,026	1131396,75	2742,7
6	Cargadero mina ilegal 2 mina la Peña 2	1139680,833	1131394,131	2739,4
7	mina ilegal Abandonada	1139647	1131374	2745

Una vez graficados cada una de las minas, con base en los datos tomados en campo, se puede evidenciar y concluir que:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019-2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CH1-091

- Las Minas denominadas La Peña 1 y 2 de los Señores CARLOS JULIO PUENTES, GABRIEL CELY HIGUERA, ALFONSO ACEVEDO, relacionadas con las coordenadas antes descritas, se encuentran DENTRO DEL ÁREA del Contrato de Concesión N° CH1-091.

- La secretaria de gobierno de la alcaldía del municipio de Topagá ejecuto cierre de las labores mineras mencionadas minas peña 1 y 2, el día 11 de mayo del 2018, en base a la resolución N° GSC-ZC 000089 del 14/04/2016, con ratificación mediante Resolución GSC N° 000266 de fecha 29/12/2016, al momento de la diligencia se evidencio que se adelantaban actividades de explotación hasta el día 11 de mayo del 2018, fecha en la cual la alcaldía ejecuto el cierre ordenado en el año 2016.

(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Se dio cumplimiento a la Visita de Amparo Administrativo N° 019-2018 se realizó el 15 de mayo de 2018, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del Contrato de concesión N° CH1-091, ubicado en la vereda San José - Sector Peña de las Águilas del Municipio de Topagá, Departamento de Boyacá.

2. Dentro del área minera se observó la existencia de una (1) bocamina ilegal abandonada y dos (2) bocaminas ilegales que estuvieron activas hasta el día 11 de mayo del 2018, realizando la extracción de Carbón, las cuales se denominan: La Peña 1 y La Peña 2, Inactivas al momento de la diligencia, pero con evidencias que se adelantaba actividad minera al momento de la diligencia no se encontró personal laborando, se observaron sellos de cierre colocados por la secretaria de gobierno del municipio de Topagá con fecha 11 de mayo del 2018.

3. Una vez graficada cada una de las Bocaminas, con base en los datos tomados en campo, se puede evidenciar y concluir que las minas La Peña 1 y 2 labores propiedad de los Señores CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA, GABRIEL CELY HIGUERA, se encuentran dentro del área del contrato de concesión N° CH1-091, y de acuerdo a información suministrada en campo por parte de la querellante no existe a la fecha ningún tipo de contrato o permiso de operación.

4. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud Amparo Administrativo, según solicitud instaurado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, el día 03 de Abril de 2018, mediante el radicado No. 20189030349982, por el señor LUIS HUMBERTO LUGO ADAME Representante legal de LUMINER LTDA., titular de Contrato de Concesión No. CH1-091, para que se ordene cesar cualquier perturbación por parte de los señores CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA y GABRIEL CELY HIGUERA, y se ordene el DESALOJO, de los señores perturbadores dentro del área del contrato de concesión No. CH1-091, teniendo en cuenta que:

- Dentro del área del Contrato de Concesión No. CH1-091, se observó la existencia de una (1) bocamina ilegal abandonada y dos (2) bocaminas ilegales que estuvieron activas hasta el día 11 de mayo del 2018, realizando la extracción de Carbón, las cuales se denominan: La Peña 1 y La Peña 2, con evidencias de explotación, encontrándose adicionalmente, sellos de cierre colocados por la secretaria de gobierno del municipio de Topagá con fecha 11 de mayo del 2018.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019-2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CH1-091

- Adicionalmente sobre el área visitada se observan múltiples impactos ambientales realizados por el avance de las Bocaminas La Peña 1 y 2 en su etapa de explotación, las cuales fueron avanzadas por los señores CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA y GABRIEL CELY HIGUERA, no se evidencia ningún tipo de obra de recuperación ambiental, por lo que se requiere dar traslado a CORPOBOYACA para que tome las medidas correspondientes.

5. La Secretaria de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de Topagá ejecuto cierre de las labores mineras mencionadas minas peña 1 y 2, el día 11 de mayo del 2018, en base a la resolución N° GSC-ZC 000089 del 14/04/2016, con ratificación mediante Resolución GSC N° 000266 de fecha 29/12/2016, al momento de la diligencia se evidencio que se adelantaban actividades de explotación hasta el día 11 de mayo del 2018, fecha en la cual la alcaldía ejecuto el cierre ordenado en el año 2016, por lo que se solicita la aclaración del por qué no se ejecutó el cierre en la época respetiva y ordenada por las resoluciones anteriores, se recomienda a jurídica dar traslado a las autoridades correspondientes a fin de dar a conocer esta situación.

6. Al finalizar la diligencia el cotitular el señor LUIS HUMBERTO LUGO ADAME Representante legal de LUMINER LTDA., titular de Contrato de Concesión No. CH1-091 (querellante) manifiestan que no han ejecutado trabajos dentro del título minero toda vez que no cuentan con la licencia ambiental, por lo que se desconoce la legalidad de dichas labores mineras la peña 1 y 2, por lo que solicita que conceda el amparo administrativo y se respete, la resolución N° GSC-ZC 000089 del 14/04/2016, con ratificación mediante Resolución GSC N° 000266 de fecha 29/12/2016, en la cual ya se había ordenado el cierre y este se mantenga.

7. Al finalizar la diligencia los señores CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA y GABRIEL CELY HIGUERA (querellados), manifiestan que estaban adelantando la explotación amparados en una autorización de minería de hecho y que el terreno superficial es de su propiedad, se les hace claridad:

- Ley 685 del 2001 "Código de Minas" Artículo 5°. Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

- Las tres (3) Solicitudes de Legalización Minera (NLC-15151 / NK1-09491 / OCK-14591), superpuestas parcialmente sobre el área del título CH1-091; se encuentran suspendidas mediante "Auto 20 de abril de 2016, proferido por el Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección C, dentro del proceso 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506), ORDENA SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013", por lo que no se está autorizado para adelantar labores de explotación. (...)"

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019-2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No CH1-091

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con lo enunciado en el acápite anterior, se tiene que el el Representante Legal de LUMINER LTDA, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. CH1-091, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores CARLOS PUENTES TIBAMOSCA, GABRIEL CELY HIGUERA, ALFONSO ACEVEDO E INDETERMINADOS, por adelantar sin su autorización actividades mineras de explotación de carbón en el área del título minero en mención.

El artículo 307 de la Ley 685 de 2001, establece con precisión el objetivo del trámite de amparo administrativo, al decir que el titular minero puede solicitar la protección provisional de su derecho para que se suspendan inmediatamente aquellos actos de ocupación, perturbación o despojo de terceros realizados en el área a él otorgada.

"ARTÍCULO 307. PERTURBACIÓN. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y el informe de visita PARN-RHCO- 004-2018 del 31 de mayo de 2018, se visitaron tres bocaminas, cuyas características se encuentran registradas en la tabla de cuadro puntos de control, que obra en el expediente de Amparo.

De acuerdo con la anterior información, tenemos que la labor minera identificada y visitada, cuenta con tres bocaminas (una abandonada y dos activas hasta el 11 de mayo de 2018, fecha en la cual la Secretaria de Gobierno el Municipio de Tópaga, procede a cerrar) dentro del área del Contrato de Concesión CH1-091, tal y como se informó en las conclusiones de los informes de visita, lo que demuestra que los señores CARLOS PUENTES TIBAMOSCA, GABRIEL CELY HIGUERA, ALFONSO ACEVEDO, no solo realizaban labores mineras, sino que dos de ellos CARLOS PUENTES TIBAMOSCA, GABRIEL CELY HIGUERA, objeto de amparo administrativo pasado, desacataron la orden impartida en la Resolución No. GSC-ZC 000089 del 14 de abril de 2016, ratificada por la No. GSC-000266 del 29 de diciembre de 2016, donde se les ordenaba suspender las actividades perturbatorias .

Situaciones estas que dejan ver igualmente la negligencia de la Alcaldía de Tópaga, quien cumple lo ordenado en las resoluciones ya mencionadas año y medio después de la orden impartida.

Ahora bien, respecto del radicado No. 20189030375482 del día 23 de mayo de 2018, donde los querellados dan respuesta al Amparo administrativo que nos ocupa, es pertinente realizar las siguientes observaciones:

Respecto a la violación al debido proceso que aluden, manifestando que en ningún momento se les corrió traslado de la solicitud de Amparo Administrativo presentada; este se corrió en la diligencia de ampro administrativo llevada a cabo el día 15 de mayo de 2018, donde se dio lectura a la querella y se corrió traslado a los querellantes para que la contestaran, como consta en el acta del día en mención.

Respecto al principio procesal que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho; precisamos igualmente, que los hechos que dieron lugar al amparo administrativo que culminó con la Resolución No. GSC-ZC 000089 del 14 de abril de 2016, ratificada por la Resolución No. GSC-

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019-2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CH1-091

000266 del 29 de diciembre de 2016 y los hechos narrados y corroborados en la diligencia del día 15 de mayo de 2018, son realizados en tiempos distintos y los primeros nos llevan a la orden de suspensión de labores mineras y los segundos a corroborar el incumplimiento a esta orden, como lo demuestra el informe PARN-RHCO- 004-2018 del 31 de mayo de 2018; adicional a ello que existe un nuevo perturbador como lo es el señor ALFONSO ACEVEDO.

Que, en virtud de lo anterior, es de gran importancia revisar y reiterar los efectos del trámite de amparo administrativo, cuando éste se adelanta sobre labores mineras objeto de legalización por minería tradicional, en vista a lo establecido en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 933 de 2013, que dice:

"Artículo 14".

Parágrafo. Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la Autoridad Minera competente no resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia."

Lo primero a tener en cuenta, es que la autoridad minera toma determinaciones de carácter administrativo encaminadas a exigir el cumplimiento de las normas previstas en el Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual determina en sus artículos 14 y 15, las condiciones y características que debe contener el título minero concedente del derecho a explotar minerales, y la naturaleza del mismo, definida como una prerrogativa de tipo exclusivo y temporal que permite a su beneficiario el aprovechamiento de los minerales existentes dentro del área otorgada.

Artículo 14.- "Título Minero: A partir de la vigencia del código de minas, únicamente podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional."

"Artículo 15. Naturaleza del derecho del beneficiario. El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades." (Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, es fundamental entender que la persona que ostenta un título minero legalmente otorgado e inscrito ante el Registro Minero Nacional, cuenta con el derecho de protección a su prerrogativa, frente a actos de perturbación, mediante la aplicación del mecanismo de amparo administrativo, consagrado por el artículo 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001.

A manera de complemento, se citará el siguiente aparte del concepto jurídico emitido por el Ministerio de Minas y Energía radicado bajo el No. 2010064456 09-12-2010, donde estableció que:

"Sin embargo, cabe aclarar que si bien es cierto una vez se presente la solicitud de legalización de minería no procede respecto del minero tradicional, la suspensión indefinida

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 019-2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CH1-091

de la explotación por parte del alcalde, la cual se encuentra contemplada en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, también lo es, que no es posible desconocer los derechos adquiridos por el titular minero, los cuales deben respetarse frente a las expectativas que tiene un legalizador. Por lo tanto, el titular minero ante la presencia de explotadores en el área objeto de su título, puede solicitar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, ante el alcalde amparo para que estas actividades sean suspendidas inmediatamente, incluso si los mineros que están ejecutando dichas labores han presentado una solicitud de legalización, en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010.

En consecuencia, el amparo administrativo procede contra los mineros tradicionales que han presentado una legalización de minería en el área objeto de un título minero."

Igualmente, vale la pena tener presente la posición jurídica adoptada por la Oficina Asesora Jurídica, en concepto No. 20141200126133 del 3 de julio de 2014, donde establece:

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código."

En este orden de ideas en el caso que nos ocupa el amparo administrativo procede conforme a los artículos 307 y siguientes, aun en tratándose de solicitud de legalización como es el caso que nos ocupa, donde le son aplicables las normas señaladas especialmente lo establecido en el art. 306, como quiera que los querellantes se amparan en la solicitud de legalización de área No. NK1-09491.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, y con los parámetros del trámite de amparo administrativo establecidos en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, tenemos que los querellados señores CARLOS PUENTES TIBAMOSCA, GABRIEL CELY HIGUERA, ALFONSO ACEVEDO E INDETERMINADOS, no acreditaron un verdadero título minero inscrito ante el Registro Minero Nacional, ni tampoco una autorización expresa de parte de la titular minero – querellante, para adelantar las labores mineras objeto del presente trámite, motivo por el cual, es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo.

Artículo 309. "... En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito..." Subrayado fuera de texto.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que existe el Contrato de Concesión inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN), a favor de la Empresa LUMINER LTDA y que los querellados no acreditaron título minero inscrito ante el Registro Minero Nacional, que les autorice adelantar cualquier tipo labor minera en el área del título No. CH1-091, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 y ante la existencia del amparo administrativo definido mediante Resolución No. GSC-ZC 000089 del 14 de abril de 2016, ratificado mediante Resolución No GSC-000266 del 29 de diciembre de 2016, se procederá a amparar el derecho adquirido por la querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001, y en contra de los querellados quienes, con sus labores mineras, se encontraba perturbando hasta el 11 de mayo de 2018, fecha en la cual la

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019-2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CH1-091

Alcaldía del Municipio de Tópaga cierra las bocaminas peña 1 y peña 2, encontradas en el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del informe de visita.

En consecuencia, se procederá a conminar a los señores CARLOS PUENTES TIBAMOSCA y GABRIEL CELY HIGUERA, para que den cumplimiento inmediato a lo ordenado en la Resolución No. GSC-ZC 000089 del 14 de abril de 2016, ratificado mediante Resolución No GSC-000266 del 29 de diciembre de 2016, so pena de las sanciones legales a que haya lugar y ordenar al señor ALFONSO ACEVEDO E INDETERMINADOS, abstenerse de realizar labores mineras en el área del contrato de Concesión No. CH1-091, en razón a lo anteriormente manifestado se concederá el amparo administrativo a favor del querellante y en contra del señor ALFONSO ACEVEDO E INDETERMINADOS.

En consecuencia, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Tópaga, a fin de constatar si persiste la actividad minera por parte de los querellantes, de ser así haga efectiva la orden de desalojo de los perturbadores, señores CARLOS PUENTES TIBAMOSCA, GABRIEL CELY HIGUERA, ALFONSO ACEVEDO E INDETERMINADOS, del área del contrato de Concesión No. CH1-091; de igual forma realizar la inmediata suspensión de sus trabajos y obras mineras, de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001, y la información descrita en los informes de visita.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder amparo administrativo solicitado por la Empresa LUMINER LTDA, titular del contrato de Concesión No. CH1-091, en contra de los querellados señor ALFONSO ACEVEDO E INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Conminar a los señores CARLOS PUENTES TIBAMOSCA y GABRIEL CELY HIGUERA, para que den cumplimiento inmediato a lo ordenado en la Resolución No. GSC-ZC 000089 del 14 de abril de 2016, confirmada mediante Resolución No GSC-000266 del 29 de diciembre de 2016, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO. – En consecuencia, se **Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan** los querellados señor ALFONSO ACEVEDO E INDETERMINADOS dentro del área del título minero CH1-091.

ARTÍCULO CUARTO. - Oficiar a la fiscalía General de la Nación con el fin de comunicar el incumplimiento de la Resolución No. GSC-ZC 000089 del 14 de abril de 2016, confirmada mediante Resolución No GSC-000266 del 29 de diciembre de 2016, por parte de los señores CARLOS PUENTES TIBAMOSCA y GABRIEL CELY HIGUERA.

ARTÍCULO QUINTO. – Oficiar a la Procuraduría General de la Nación por la negligencia evidenciada por parte de la Alcaldía del Municipio de Tópaga, frente a la orden impartida en la Resolución No. GSC-ZC 000089 del 14 de abril de 2016, ratificado mediante Resolución No GSC-000266 del 29 de diciembre de 2016, evidenciada en visita realizada al área del Contrato de Concesión No. CH1-091, plasmada en el informe de visita PARN-RHCO- 004-2018 del 31 de mayo de 2018.

ARTÍCULO SEXTO. Como consecuencia de lo anterior comisionese al señor Alcalde Municipal de Tópaga, para que constate si persiste la actividad minera por parte de los querellantes y de ser así



Radicado ANM No: 20199030487531

.Nobsa, 05-02-2019 11:43 AM

Señor (a) (es):

JAIME GUTIERREZ PEÑUELA

Apoderado : ALVARO BETANCOURT

Carrera 13 N° 21-96

Tunja - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

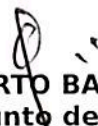
Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **9459** se ha proferido la resolución N° **GSC-000780** del día 20-12-2018 , emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, **por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto dentro del contrato de concesión y se adoptan otras determinaciones** , Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionada procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de notificación del presente acto.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución N° GSC-000780 del día veinte (20) de diciembre de 2018**, en cinco (05) folios.

Atentamente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "05" folios Resolución GSC-000780 de fecha 20-12-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana María Cely - Técnico asistencial- ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-02-2019 10:47 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente : 9459



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000780** DE

(**20 DIC 2018**)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA
RESOLUCIÓN No. VSC-000667 DEL 29 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 9459"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante radicaos No. 20189030328222, 20189030328312, 20189030328322, 20189030328242, 20189030328232, 20189030328212 del 05 de febrero del año 2018, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, el abogado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO en su condición de apoderado de la EMPRESA MINAS PAZ DEL RIO S.A. titular del Contrato de Concesión No. 9459, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores CAMILO GÓMEZ, CARBONES ANDINOS S.A.S., INVERSIONES FONCARBON S.A.S. Y/O IVÁN FONSECA, PABLO ORTIZ, ÁLVARO BETANCOURTH Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS argumentando entre otros, los siguientes hechos: (Folio 1 al 56 cuadernillo de amparo administrativo No 009-2018):

Respecto al escrito presentado bajo radicado No. 20189030328222 del 05 de febrero de 2018:

1. (...)

2. Que actualmente el señor CAMILO GÓMEZ o quien se compruebe adelanta las labores ilegales en la diligencia de inspección administrativa que usted muy amablemente se servirá ordenar y practicar en las siguientes coordenadas

COORDENADAS		
	E	N
1	X=1060056	Y=1096689

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 9459 Y SE ADOPTARON OTRAS DETERMINACIONES".

labores de explotación y construcción de obras civiles, entre otras actividades dentro del área del Contrato de Concesión No. 9459, título para la exploración y explotación de yacimientos de carbón localizado en el municipio de Samacá en el departamento de Boyacá, y del cual, como ya se dijo anteriormente, MINAS PAZ DEL RÍO S.A. es el titular (...)"

Respecto al escrito presentado bajo radicado No. 20189030328312 del 05 de febrero de 2018:

(...)

2. Que actualmente la empresa CARBONES ANDINOS S.A.S. o quien se compruebe adelanta las labores ilegales en la diligencia de inspección administrativa que usted muy amablemente se servirá ordenar y practicar en las siguientes coordenadas:

COORDENADAS		
	E	N
1	X=1060360	Y=1097137

Labores de explotación y construcción de obras civiles, entre otras actividades dentro del área del Contrato de Concesión No. 9459, título para la exploración y explotación de yacimientos de carbón localizado en el municipio de Samacá en el departamento de Boyacá, y del cual, como ya se dijo anteriormente, MINAS PAZ DEL RÍO S.A. es el titular (...)"

Respecto al escrito presentado bajo radicado No. 20189030328322 del 05 de febrero de 2018:

(...)

2. Que actualmente la empresa INVERSIONES FONCARBÓN S.A.S. Y/O IVÁN FONSECA o quien se compruebe adelanta las labores ilegales en la diligencia de inspección administrativa que usted muy amablemente se servirá ordenar y practicar en las siguientes coordenadas:

COORDENADAS		
	E	N
1	X=1060226	Y=1096712

Labores de explotación y construcción de obras civiles, entre otras actividades dentro del área del Contrato de Concesión No. 9459, título para la exploración y explotación de yacimientos de carbón localizado en el municipio de Samacá en el departamento de Boyacá, y del cual, como ya se dijo anteriormente, MINAS PAZ DEL RÍO S.A. es el titular (...)"

Respecto al escrito presentado bajo radicado No. 20189030328242 del 05 de febrero de 2018:

(...)

2. Que actualmente el señor PABLO ORTIZ o quien se compruebe adelanta las labores ilegales en la diligencia de inspección administrativa que usted muy amablemente se servirá ordenar y practicar en las siguientes coordenadas:

COORDENADAS		
	E	N
1	X=1059408	Y=1096817

labores de explotación y construcción de obras civiles, entre otras actividades dentro del área del Contrato de Concesión No. 9459, título para la exploración y explotación de yacimientos de carbón localizado en el municipio de Samacá en el departamento de Boyacá, y del cual, como ya se dijo anteriormente, MINAS PAZ DEL RÍO S.A. es el titular (...)"

Respecto al escrito presentado bajo radicado No. 20189030328212 del 05 de febrero de 2018:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 9459 Y SE ADOPTARON OTRAS DETERMINACIONES".

“(...)

2. Que actualmente el señor ÁLVARO BETANCOURTH o quien se compruebe adelanta las labores ilegales en la diligencia de inspección administrativa que usted muy amablemente se servirá ordenar y practicar en las siguientes coordenadas:

COORDENADAS		
	E	N
1	X=1060056	Y=1096962

labores de explotación y construcción de obras civiles, entre otras actividades dentro del área del Contrato de Concesión No. 9459, título para la exploración y explotación de yacimientos de carbón localizado en el municipio de Samacá en el departamento de Boyacá, y del cual, como ya se dijo anteriormente, MINAS PAZ DEL RIO S.A. es el titular (...)

Respecto al escrito presentado bajo radicado No. 20189030328232 del 05 de febrero de 2018:

“(...)

2. Que actualmente PERSONAS INDETERMINADAS o quien se compruebe adelanta las labores ilegales en la diligencia de inspección administrativa que usted muy amablemente se servirá ordenar y practicar en las siguientes coordenadas:

COORDENADAS		
	E	N
1	X=1059975	Y=1096638

labores de explotación y construcción de obras civiles, entre otras actividades dentro del área del Contrato de Concesión No. 9459, título para la exploración y explotación de yacimientos de carbón localizado en el municipio de Samacá en el departamento de Boyacá, y del cual, como ya se dijo anteriormente, MINAS PAZ DEL RIO S.A. es el titular (...)

Que mediante Auto PARN – 0293 del 16 de febrero de 2018, notificado mediante Edicto No. 068-2018 fijado los días 20 y 21 de febrero de 2018, se dispuso admitir las solicitudes de Amparo Administrativo y fijar como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, los días los días tres (3), cuatro (4) y cinco (05) de abril de 2018, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Los días tres (3) y cuatro (4) de abril de 2018, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 009 de 2018 de fechas tres y cuatro de abril de 2018, en la cual se constató la presencia de las partes.

Mediante constancia suscrita el día 04 de abril de 2018, el Personero Municipal de Samacá informó a la autoridad minera que debido a situaciones de orden público y apoyo logístico no fue posible la notificación en el lugar de los trabajos mineros de los señores PARMENIO MENDIVELSO y FEDERICO CELY. En consecuencia, no serán objeto de evaluación ni pronunciamiento en el presente acto administrativo.

Por medio del Informe de visita PARN– JMMG-02-04-2018, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. 9459, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 9459 Y SE ADOPTARON OTRAS DETERMINACIONES".

1. La visita técnica de reconocimiento de área se realizó el día 3, 4 y 5 de abril de 2018, el área del Contrato de Concesión No. 9459 se encuentra ubicada en la vereda Ruchical jurisdicción del municipio de Samacá Departamento de Boyacá.

2. En el desarrollo de la diligencia, se presentaron: Ing. CARLOS URIEL VARGAS en representación del querellado INVERSIONES FONCARBON S.A.S., el señor GERARDO GOMEZ VARGAZ en su condición de representante técnico del querellado CAMILO GOMEZ, el señor RUBIEL VARGAS inicialmente vinculado a este trámite como PERSONA INDETERMINADA, el señor ALVARO BETANCOURTH como querellado, el señor PABLO HERNAN ORTIZ como querellado el Ing. CAMILO PARDO en su condición de representante técnico del querellado CARBONES ANDINOS S.A.S., y el Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO como apoderado de la EMPRESA MINAS PAZ DEL RIO S.A.

3. En el desarrollo de la diligencia, no fue posible la verificación y reconocimiento de las coordenadas de las bocaminas de los señores querellados FEDERICO CELY y PARMENIO MENDIVELSO, en atención a que el señor Personero del Municipio de Samacá, manifestó la imposibilidad de realizar la notificación a las referidas personas por razones de orden público, tal como lo deja ver la constancia expresa del funcionario.

4. Se realizó un recorrido por el área, donde se verificó y se reconoció las bocaminas de los querellados CAMILO GOMEZ, CARBONES ANDINOS S.A.S., INVERSIONES FONCARBON y/o IVAN FONSECA, PABLO ORTIZ, ALVARO BETANCOURTH Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS objeto de la diligencia.

4. Que de acuerdo a lo observado en campo se evidencio seis (6) bocaminas cuyas características se describieron en la tabla 1 del presente informe

5. Con los datos tomados en campo, y una vez graficados, se observa lo siguiente:

- La BM1 con coordenadas E: 1.060.360 y N: 1.097.137, corresponde a la mina LAURELES, la cual se encuentra ACTIVA y es operada por la EMPRESA CARBONES ANDINOS S.A.S., si bien es cierto las labores de desarrollo, preparación y explotación se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. 7615, cuyo titular es la Sociedad COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON SAMACA; la bocamina y los primeros 1.470 metros de dicho túnel como la infraestructura se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. 9459 cuyo titular es MINAS PAZ DEL RIO S.A. Esta mina no se considera ilegal por estar amparada dentro del título 7615 y además existe un Acta de Conciliación suscrita el 7 de marzo de 2012, en el cual se autoriza por parte de MINAS PAZ DEL RIO S.A., el uso del túnel LAURELES durante la vigencia del contrato a la empresa CARBONES ANDINOS S.A.S.

- La BM2 con coordenadas E: 1.060.226 y N: 1.096.712, corresponde a la mina EL SALTO, la cual se encuentra ACTIVA y es operada por la EMPRESA INVERSIONES FONCARBON S.A.S., y/o IVAN FONSECA, las labores de desarrollo, preparación y explotación se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. 7615, cuyo titular es la Sociedad COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON SAMACA; la bocamina y los primeros cuarenta metros de dicho túnel como la infraestructura se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. 9459 cuyo titular es MINAS PAZ DEL RIO S.A. Esta mina no se considera ilegal por estar amparada dentro del título 7615. Se debe requerir a la Sociedad COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON SAMACA, titular del Contrato de concesión No. 7615 para que aporte la servidumbre minera.

- La BM3 con coordenadas E: 1.060.056 y N: 1.096.689, corresponde a la mina del querellado CAMILO GOMEZ, la cual se encuentra ACTIVA y tanto la bocamina como el inclinado e infraestructura se encuentran totalmente dentro del área del Contrato de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 9459 Y SE ADOPTARON OTRAS DETERMINACIONES".

Concesión No. 9459 cuyo titular es MINAS PAZ DEL RIO S.A. Por lo cual se debe suspender de inmediato las labores mineras teniendo en cuenta que estas no están permitidas por parte de la sociedad titular.

- La BM4 con coordenadas E: 1.059.989 y N: 1.096.628, corresponde a la mina del querellado PERSONAS INDETERMINADAS y cuyo explotador son los señores RUBIEL VARGAS y REINALDO BUITRAGO, esta bocamina se encuentra ACTIVA, dicha bocamina como el inclinado e infraestructura se encuentran totalmente dentro del área del Contrato de Concesión No. 9459 cuyo titular es MINAS PAZ DEL RIO S.A. Por lo cual, se debe suspender de inmediato las labores mineras teniendo en cuenta que estas no están permitidas por parte del concesionario.

- La BM5 con coordenadas E: 1.060.056 y N: 1.096.962, corresponde a la mina del querellado ALVARO BETANCOURTH, esta bocamina se encuentra INACTIVA, dicha bocamina como el inclinado e infraestructura se encuentran totalmente dentro del área del Contrato de Concesión No. 9459 cuyo titular es MINAS PAZ DEL RIO S.A. Por lo cual, si bien es cierto en el momento de visita no se estaban desarrollando actividades mineras, queda prohibido la activación de estas labores mineras teniendo en cuenta que no están permitidas por parte de los titulares.

- La BM6 con coordenadas E: 1.059.408 y N: 1.096.817, corresponde a la mina del querellado PABLO ORTIZ, esta bocamina se encuentra ACTIVA, dicha bocamina como el inclinado e infraestructura se encuentran totalmente dentro del área del Contrato de Concesión No. 9459 cuyo titular es MINAS PAZ DEL RIO S.A. Por lo cual, se debe suspender de inmediato las labores mineras teniendo en cuenta que estas no están permitidas por parte del titular.

RECOMENDACIONES

Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto a la solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión No 9459, instaurado ante la Agencia Nacional de Minería, el día 5 de febrero de 2018, por el abogado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, en su condición de apoderado de la EMPRESA MINAS PAZ DEL RIO S.A., titular del Contrato de Concesión No. 9459, en contra de los señores FEDERICO CELY, CAMILO GOMEZ, CARBONES ANDINOS S.A.S., INVERSIONES FONCARBON y/o IVAN FONSECA, PABLO ORTIZ, PARMENIO MENDIVELSO, ALVARO BETANCOURTH Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS por estar perturbando el objeto de dicho contrato

Por medio de Resolución No. 00667 del 29 de junio de 2018, notificada personalmente al señor ÁLVARO BETANCOURTH el día 30 de julio de 2018, se resolvió entre otros asuntos: "Conceder amparo administrativo a la empresa MINAS PAZ DEL RIO S.A. titular del Contrato de Concesión No. 9459, en contra de los señores CAMILO GÓMEZ, CARBONES ANDINOS S.A.S. INVERSIONES FONCARBON S.A.S. Y/O IVÁN FONSECA, PABLO ORTIZ, ÁLVARO BETANCOURTH y RUBIEL VARGAS, de conformidad con las razones expuestas en el Informe de visita PARN- JMMG-02-04-201"

Por medio de radicados No. 20185500577092 del 15 de agosto de 2018 y 20189030416432 del 04 de septiembre de 2017, el abogado JAIME GUTIÉRREZ PEÑUELA en su condición de apoderado del señor ÁLVARO BETANCOURTH, parte querellada dentro del trámite de Amparo Administrativo No. 009-2018 interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 00667 del 29 de junio de 2018. Dentro de las consideraciones fácticas esbozadas por el recurrente, se procede a señalar los aspectos más relevantes:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 9459 Y SE ADOPTARON OTRAS DETERMINACIONES".

(...) como se demuestra en las pruebas que se aportan y en la verdad que expongo mi conducta, frente a la manifestación sin previa citación y sin fuero de conocimiento en la diligencia mencionada, se ajusta al devenir de una legalidad, pues desde el 10 de septiembre de 2012 junto con mi esposa y mi hijo presente ante la ANM, solicitud para la explotación de carbón mineral del Municipio de Samacá. Esta solicitud está radicada en la citada ANM con el número NIA-08431.

De esta fecha y en el transcurso de esta, se han realizado sendas visitas de la ANM al predio que poseo, desde hace más de 40 años en la Vereda Chorrera del municipio de Samacá y en donde sin ninguna consideración y respeto por mi actividad de poseedor del inmueble se incautaron los elementos de trabajo dejándome desprovisto integralmente para mi congrua subsistencia desconociendo el derecho fundamental al trabajo tal como lo preceptúa el artículo 25 de la Constitución Nacional: "ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"

Además de estas visitas se han cancelado las regalías correspondientes y se han realizado múltiples visitas a la ANM, para que se le dé curso a la solicitud con el número de radicado NIA-08431. Por lo tanto mi conducta está ajustada a Derecho, y el tiempo transcurrido desde el 2012 a la fecha, no ha sido negligencia del suscrito la dilación y expectativa de que la ANM se pronuncie sobre el particular. Los errores y la falta de pronunciamiento tanto de la doctrina como la jurisprudencia, determinan que no pueden endilgarse al peticionario pues estos son de responsabilidad de la administración".

En tales circunstancias, mi conducta no ha sido ni será ilegal, pues soy un pobre trabajador que como, digo vengo poseyendo el bien por más de 40 años y por tal razón considero que estoy cumpliendo a cabalidad con el trámite y requisitos que para el efecto requerido se me exigieron y cumplido estos, a la fecha la ANM no se ha pronunciado.

En la fecha de la diligencia de inspección PARN-JMMG-02-04-2018, sin previa notificación, sin mi presencia y sin tener en cuenta la solicitud radicada con el número NIA-08431, demuestran fehacientemente que esa diligencia fue precipitada, desconociendo totalmente mi conducta sincera, desprevénida y legal con que vengo actuando...."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00067 del 29 de junio de 2018, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 9459 Y SE ADOPTARON OTRAS DETERMINACIONES".

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Como se anotó atrás, el señor ÁLVARO BETANCOURTH en su condición de parte querellada dentro del trámite de Amparo Administrativo No. 009-2018 interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 00667 del 29 de junio de 2018, encontrándose dentro del término legal y reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del C.C.A., por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso.

De la lectura

a los argumentos que soportan el recurso interpuesto, se tiene que jurídicamente no es procedente su aprobación, y en consecuencia, la Resolución No. 00667 del 29 de junio de 2018, será confirmada, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Señala el recurrente la existencia de la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional No. NIA-08431, y el desconocimiento de la misma por parte de la autoridad minera dentro del trámite de Amparo Administrativo No. 009-2018. Frente a esta consideración, bien está precisar que dentro del trámite de Acción de Nulidad simple al Decreto 933 de 2013 impetrada ante el Consejo de Estado, este alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del radicado No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 profirió el Auto de fecha 20 de abril de 2016, con ponencia del magistrado JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, el cual resolvió suspender provisionalmente los efectos del Decreto 0933 de 2013. Norma que sirve de sustento legal a la solicitud de legalización en mención. En atención a dicha medida, a partir del 20 de abril de 2016, la Solicitudes de legalización y de Formalización de Minería Tradicional ya no cuentan con la prerrogativa dispuesta en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.9 del Decreto 1073 de 2015, por tanto no se pueden realizar explotaciones mineras dentro del área de la solicitud ni comercializar los minerales, hasta tanto se presente una decisión en firme por parte de esa Corporación.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, es pertinente resaltar que la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional No. NIA-08431 a partir del 20 de abril de 2016, se encuentra suspendida en atención a lo ordenado en el Auto de fecha 20 de abril de 2016 proferido por Consejo de Estado, circunstancia que prohíbe de plano adelantar labores de explotación, y que de advertir la autoridad minera evidencia alguna labores extractivas, dichas se constituyen en actividades ilícitas. En consecuencia de lo anterior, los argumentos esgrimidos por el recurrente no están llamados a prosperar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 9459 Y SE ADOPTARON OTRAS DETERMINACIONES".

Así las cosas, la prerrogativa del amparo administrativo contenida en el artículo 307 del Código de Minas, a favor del concesionario no se encuentra cercenada aunque la solicitud de legalización se encuentre vigente, ya que la única prueba válida para probar el derecho a explorar y explotar es un título minero inscrito en el registro minero nacional.

En cuanto al argumento relacionado con la no notificación de la diligencia de amparo administrativo, resulta pertinente señalar que el Auto PARN – 0293 del 16 de febrero de 2018, notificado mediante Edicto No. 068-2018 publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería los días 20 y 21 de febrero de 2018, tal como se puede evidenciar en el siguiente link: https://www.ann.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/edicto_0068-2018.pdf y en un lugar visible de las instalaciones del Punto de Atención Regional de Nobsa.

De otra parte, conviene reiterar, que indistintamente al trámite surtido de notificación del Auto PARN – 0293 del 16 de febrero de 2018, para los días programados para la diligencia de reconocimiento de área, esto es, para el 03 y 04 de abril de 2018, se constató la presencia del querellado, señor ÁLVARO BETANCOURTH, tal como se evidencia en el acta de diligencia de reconocimiento de área suscrita los días 03 y 04 de abril de 2018, en la cual el señor BETANCOURTH manifestó: "Aquí estamos para seguir trabajando, con MILPA ya hemos hablado para ser socios, nosotros les vendemos carbón a MILPA, se ha pagado todo lo que es la DIAN, las regalías".

De acuerdo a lo anterior, es dable concluir que la notificación fue surtida mediante conducta concluyente, toda vez que se configuran los presupuestos exigidos en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, a saber

ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. (Subrayas y negrillas por fuera del texto)

Resulta ineludible señalar en la diligencia de reconocimiento de área, el señor ÁLVARO BETANCOURTH, además de hacer presencia en la misma tuvo la oportunidad procesal para esgrimir los descargos y pronunciamientos de caso, así mismo, conviene precisar que el objeto de dicha diligencia está circunscrito a que el profesional delegado por la autoridad minera realice la verificación y reconocimiento en el área de las actividades perturbatorias denunciadas y como resultado de ello, expida un informe técnico que permita a la autoridad minera resolver de fondo el trámite de amparo administrativo

Como pudo constatarse anteriormente, el querellado, señor ÁLVARO BETANCOURTH acudió a la diligencia de reconocimiento de área y, en oposición a la decisión adoptada por la autoridad minera mediante Resolución No. 00667 del 29 de junio de 2018, interpuso el recurso de reposición objeto de análisis que ocupa el presente acto administrativo. En consecuencia de lo anterior, los argumentos esgrimidos por el recurrente no están llamados a prosperar.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales,

RESUELVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 9459 Y SE ADOPTARON OTRAS DETERMINACIONES".

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 00667 del 29 de junio de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal a la empresa MINAS PAZ DEL RIO S.A. titular del Contrato de Concesión No. 9459 y a los señores CAMILO GÓMEZ, CARBONES ANDINOS S.A.S. INVERSIONES FONCARBON S.A.S. Y/O IVÁN FONSECA, PABLO ORTIZ, ÁLVARO BETANCOURTH y RUBIEL VARGAS, de no ser posible la notificación personal súrlase por aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

P Proyecto: Julian David Mesa Pinto/ Abogado PARN
Filtro: - Diana Carolina Guatibonza Rincon
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldon/ Coordinador PARN
Revisó: Maria Claudia De Arcos- Abogada GSC

JPW

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros



Apreciado(a) Cliente:
JAIME GUTIERREZ PEÑUELA
CALLE 13 21 96-
TUNJA
BOYACA



OP: 38544401

Zona: NOZON9
Remitente: CADENA-900500018
Origen: MEDELLIN 07/02/2019 10:40

19

cadena courier

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐



350399326

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS

ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☒ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☒ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☒ am ☒ pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 07/02/2019 10:40
Destinatario: JAIME GUTIERREZ PEÑUELA
Dirección: CALLE 13 21 96-
Barrio:
Municipio: TUNJA
Depto: BOYACA

OP: 38544401 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20199030487531

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega:

Apreciado(a) Cliente:
JAIME GUTIERREZ PEÑUELA
CALLE 13 21 96-
TUNJA
BOYACA

cadena courier



Zona: NOZON9
Remitente: CADENA-900500018
Origen: MEDELLIN 07/02/2019 10:40



350399326

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20199030487531

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega:

Producto: 341-01

19

OP: 38544401

Zona: NOZON9

Remitente: CADENA

Fecha Ciclo: 07/02/2019 10:40

Destinatario: JAIME GUTIERREZ PEÑUELA

Planta Origen: MEDELLIN

Dirección: CALLE 13 21 96-

Barrio:

Municipio: TUNJA

Depto: BOYACA

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS

Mes: ☐ ENE. ☒ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☒ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☒ am ☒ pm

cadena courier



350399326

ZONA NOZON9

cadena s.a. Tel: (52) (4) 578 66 66 Fax: 348 - www.cadena.com.co - Licencia 00955 del 9 de Septiembre de 2011 341-01



Radicado ANM No: 2019030472641

.Nobsa, 09-01-2019 17:45 PM

Señor (a) (es):

PEDRO PABLO ROJAS CLAVIJO

SANDRA PATRICIA ARAQUE

Calle 71 B N° 52 A -09 apto 101

Bogotá D.C.

Asunto: NOT POR AVISO

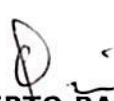
Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **BCN-122 Y HKA-13131 A.A. 016-2018**, se ha proferido la resolución N° **GSC-000669** de fecha siete (07) de noviembre de 2018, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, **por medio de la cual se resuelve la solicitud de amparo administrativo N° 016-2018 adelantada dentro de los contratos de concesión**, dentro del contrato de concesión, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo menciono procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de notificación del presente acto.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No GSC-000669 del día siete (07) de noviembre de 2018**, en seis (06) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: seis "06" Resolución GSC-000669 de fecha 07 de Noviembre de 2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-01-2019 17:42 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente BCN-122 Y HKA-13131 A.A. 016-2018

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. - 0 0 0 6 6 9

(0 7 NOV 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 016-2018 ADELANTADA DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. BCN-122 y HKA-13131"

El Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 529 del 25 de septiembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20189030346032 de 21 de marzo de 2018, el señor PEDRO PABLO ROJAS CLAVIJO, identificado con C.C No. 79.329.205 de Bogotá, actuando en calidad de apoderado de los señores MIGUEL ANGEL ROJAS CLAVIJO y LUIS ALFREDO ROJAS CLAVIJO, presenta solicitud de amparo administrativo en las áreas de los contratos de concesión BCN-122 y HKA-13131, en contra del señor IVÁN CASTAÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Ahora bien, si bien es cierto dentro de la documentación aportada obra un "Poder General" otorgado por los titulares mineros a favor del señor PEDRO PABLO ROJAS CLAVIJO, no se acreditó que el mencionado señor sea abogado en ejercicio, conforme lo dispone el artículo 270 del Código de Minas, el cual señala:

(...) Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. (negrilla fuera de texto)

Con base en lo anterior, mediante Auto PARN No. 0575 de 23 de marzo de 2018, se dispuso requerir a los señores MIGUEL ANGEL ROJAS CLAVIJO y LUIS ALFREDO ROJAS CLAVIJO, en su calidad de titulares de los contratos de concesión BCN-122 y HKA-13131, para que mediante escrito manifestaran si estaban de acuerdo con la solicitud de amparo administrativo presentado por el señor PEDRO PABLO ROJAS CLAVIJO, para lo cual se concedió el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho auto, so pena de declarar el rechazo de la solicitud.

Bajo radicados Nos. 20189030367162 y 20189030367182 de 04 de mayo de 2018, los señores MIGUEL ANGEL ROJAS CLAVIJO y LUIS ALFREDO ROJAS CLAVIJO; titulares de los contratos de contratos de concesión BCN-122 y HKA-13131, allegaron su manifestación frente al requerimiento, en el sentido de presentar amparos administrativos en contra de los señores SANDRA PATRICIA ARAQUE, PEDRO PABLO ROJAS CLAVIJO Y PERSONAS INDETERMINADAS, en los siguientes términos:

«1. Que los demandados se abstengan de continuar las labores de exploración y explotación de esmeraldas dentro del Título Minero BCN-122 y HKA 13131 del cual somos Titulares.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. BCN-122 y HKA-13131"

2. Se ordene revisión a los contratos de Concesión BCN -122 y HKA-13131 ya que, somos como se mencionó anteriormente los titulares de estos Contratos de Concesión, y se verifique la explotación que ejercen los señores PEDRO PABLO ROJAS CLAVIJO, SANDRA PATRICIA ARAQUE e INDETERMINADOS y se les exija Título o permiso de la autoridad Minera para realizar las actividades de exploración y explotación que actualmente adelantan dentro de la Concesión de referencia, razón por la cual solicitamos amablemente a la Agenda nacional de Minería realice lo pertinente para suspender de forma inmediata los trabajos adelantados por los señores querellados.

3. Que los demandados se sirvan indemnizar a nuestro favor los daños y perjuicios que nos están ocasionando.

4. Que los demandados respondan por los daños medioambientales causados por dichas labores mineras ()"

Adicionalmente, los titulares manifiestan que las coordenadas son las siguientes:

BOCAMINA	VEREDA	ESTE	NORTE	ALTURA	RESPONSABLES
BM3	O. NEGRA	1083901	1035651	1460 MSNM	PEDRO PABLO ROJAS CLAVIJO, SANDRA PATRICIA ARAQUE e INDETERMINADOS

Ahora bien, a través del Auto PARN No. 0752 de 21 de mayo de 2018, fueron admitidas las solicitudes de amparo administrativo interpuestas por los titulares de los contratos de concesión BCN-122 y HKA-13131; bajo los radicados Nos. 20189030367162 y 20189030367182 de 04 de mayo de 2018, y en virtud a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso integrarlas y tramitarlas en el mismo expediente administrativo.

Así mismo, en el Auto PARN No. 0752 de 21 de mayo de 2018, se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día doce (12) de julio de 2018, a partir de las nueve (9:00 AM) de la mañana, acto administrativo que fue notificado mediante Edicto No 0127-2018, publicado en la página web de la Agencia nacional de Minería y fijado en lugar visible al público del Punto de Atención Regional Nobsa el 22 de mayo de 2018 a siendo las 7: 30 a m, y desfijado el 23 de mayo del año en curso a las 4:00 p.m., y así mismo, por medio del radicado Nos. 20189030374991 de 23 de mayo de 2018, se comunicó lo pertinente a los querellados: PEDRO PABLO ROJAS CLAVIJO, SANDRA PATRICIA ARAQUE y con radicado No. 20189030374981 de 23 de mayo de 2018; se solicitó al Alcalde Municipal de Macaná que procediera a notificar a las personas indeterminadas.

En este punto es oportuno señalar que el radicado No. 20189030374981 de 23 de mayo de 2018 fue devuelto por la causa: dirección errónea, razón por la cual se remitió nuevamente al correo electrónico pedro.pablo.rojas.clavijo@mineria.gov.co, el día 12 de junio de 2018.

A través del radicado No. 20189030388062 de 28 de junio de 2018, el señor PEDRO PABLO ROJAS CLAVIJO, en su calidad de querellado, presentó derecho de petición solicitando las copias de lo actuado dentro del amparo administrativo No. 016-2018, la cual fue resuelta mediante correo electrónico enviado el día 04 de julio de 2018 a las direcciones aportadas para tal fin.

Por su parte, los querellantes con radicado No. 20189030390182 de 06 de julio de 2018, allegaron evidencias (fotografías y videos) de los trabajos ilegales, a través de las cuales se puede observar que a la entrada del predio en el que se ubican las áreas de los contratos de Concesión BCN -122 y HKA-13131, se fijaron unas vallas alusivas a la empresa BLUE & GREEN S.A.S, donde figuran registrados como Representantes legales los señores PEDRO PABLO ROJAS CLAVIJO y SANDRA PATRICIA ARAQUE, según Certificado de Existencia y Representación Legal expedido el 14 de junio de 2018 por la Cámara de Comercio de Bogotá - Sede Kennedy -, identificado con el código de verificación No. 818095690D4CB5.

El día 12 de julio de 2018, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, a la cual asistieron los querellantes: señores MIGUEL ANGEL ROJAS CLAVIJO y LUIS ALFREDO ROJAS CLAVIJO,

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. BCN-122 y HKA-13131"

acompañados por su apoderado: doctor LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA, por el contrario, los querellados no se hicieron presentes.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor MIGUEL ANGEL ROJAS CLAVIJO, quien manifestó, según reposa en el acta suscrita:

"...Podemos aportar pruebas, incluyendo los testigos que solicitamos sean escuchados, es claro que el señor Pedro Pablo, la señora Sandra nos han suplantado y han actuado como titulares sin serlo. Tenemos evidencias, fotografías, avisos, así como los medios de seguridad que nos tocó desbloquear para acceder

... Queremos aclarar que el señor Pedro Pablo tenía autorización y ha hecho un mal manejo, por tanto nos vimos en la obligación de revocar la autorización de forma unilateral y definitiva, notificándole por correo a las direcciones que él ha registrado (...) así como a los correos de la empresa que han creado BLUE & GREEN S.A.S. "

Acto seguido, se le concedió el uso de la palabra al doctor LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA, apoderado de los querellantes, quien solicitó:

"...se revise un lugar llamado "Almacenamiento" para verificar la existencia de perturbaciones, así como escuchar a los testigos presentes"

Con base en la solicitud de apoderado, se procedió a escuchar a los señores JOSÉ SALVADOR ESPINOSA MORENO, JUVENAL ESPINOSA VARGAS y MANUEL MONROY AVILA, en calidad de testigos, para lo cual el doctor RAMÍREZ ROA planteó los siguientes interrogantes:

1. Sirvase manifestar si tiene conocimiento que actualmente el señor Pedro Pablo Rojas Clavijo y otros está realizando actividades de tipo minero en los predios donde nos encontramos.

Respuestas:

JOSÉ: *"Pues a mi lo que me habian comentado, porque no habia entrado a la finca, es que el señor Pedro Pablo habia venido a la finca y los habia sacado... los que me comentaron fueron los trabajadores que trabajaban con el señor Miguel. A mi me consta que el señor Pedro Pablo puso los avisos de la entrada y lo he visto por acá..."*

JUVENAL: *"No he entrado ."*

MANUEL: *"Habló conmigo hace 6 meses y me dijo que estaba haciendo trabajos en la mina, eso fue manifestado por él mismo, inclusive estuvo en mi casa cuando manifestó eso. Yo distingo al señor Miguel hace 22 años y me consta que ha ejercido sus actividades como propietario (...)"*

2. Desde cuándo conocen a Miguel Rojas. Han realizado trabajos en estos predios bajo las órdenes de él, y si tienen conocimiento de unos títulos mineros de propiedad de Miguel Rojas y Luis A. Rojas

Respuestas:

JOSÉ: *"Lo distingo hace 19 años, hemos realizado trabajos aquí en la finca como en rocerías, siembras de café. Y de los títulos mineros me consta que él me dejó ver los títulos mineros."*

JUVENAL: *"Hace aproximadamente 20 años que lo distingo y he venido ayudar en rocería, y en siembras de café. Lo he visto trabajando en la minería también."*

MANUEL: *"Le he ayudado a transportar semillas de café, abono y fungicidas. De los títulos, yo vi los títulos y me consta que ha trabajado en la minería desde hace mucho tiempo. Lo he acompañado cuando venia con la remesa para los trabajadores..."*

3. Manifieste si tiene conocimiento del motivo o razón por la cual don Miguel Angel no habia podido ingresar a estos predios.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESION Nos. BCN-122 y HKA-13131"

JOSE: *"No tengo conocimiento, hace un año se alejó de acá."*

JUVENAL: *"10 meses a un año..."*

MANUEL: *"Hace aproximadamente año y medio que él no frecuentaba por acá, tengo entendido que por inconvenientes entre ellos dos: Pedro y Miguel."*

Posteriormente, el Ingeniero de la Autoridad Minera en compañía del señor MIGUEL ÁNGEL ROJAS CLAVIJO, procedió a hacer la verificación de las labores perturbatorias en las áreas de los títulos objeto de la querrela, al terminar el recorrido, el señor ROJAS CLAVIJO hizo un recuento detallado de lo evidenciado, de lo cual es pertinente resaltar que se encontraron 3 frentes de trabajo.

Así mismo, el apoderado de los querellantes dejó constancia que la puerta de ingreso al predio estaba bloqueada con cadena y candado, que en la entrada del predio existen unos carteles que anuncian la propiedad privada y dan la bienvenida por parte de una empresa denominada BLUE & GREEN S.A.S y tienen registrados los números de celular 3502958047 y 3506034234, números a los cuales se realizaron llamadas sin recibir respuesta, que como consecuencia de lo anterior, se procedió a romper la cadena y los candados, esto teniendo en cuenta que los propietarios del predio donde se encuentran los títulos mineros BCN-122 y HKA-13131, son los querellantes, quienes estuvieron presentes en la diligencia y aportaron los respectivos certificados de libertad y tradición.

De otro lado, el apoderado hizo entrega de una fotocopia simple de la denuncia penal impetrada el 06 de julio de 2018, por los presuntos delitos de explotación ilícita e invasión de tierras formulada ante la Fiscalía General de la Nación, Oficina de asignaciones de la ciudad de Tunja, en cuatro (4) folios.

Para terminar con su intervención, el apoderado de los querellantes solicita a la Agencia Nacional de Minería, lo siguiente:

1. *Amparar los derechos de mis mandantes que tienen en los títulos mineros.*
2. *Compulsar copias y hacer las solicitudes correspondientes a las autoridades ambientales, administrativas y penales, de ser el caso, para que se adelante lo de su competencia en contra del señor PEDRO PABLO ROJAS CLAVIJO, identificado con C.C No. 79.329.205 de Bogotá y SANDRA PATRICIA ARAQUE ROJAS, identificada con C.C No. 46.668.402, con datos de domicilio conocidos por la ANM."*

De otro lado, la Alcaldía Municipal de Macanal, a través de correo electrónico enviado el día 23 de julio de 2018, remitió informe de la gestión adelantada a fin de realizar la notificación a las personas indeterminadas, del cual se sustrae que la actuación se surtió el día 05 de julio de 2018, por parte del señor JULIO HERNANDO BERNAL, quien se identifica como Técnico de Infraestructura del ente territorial, allegando para tal fin soportes fotográficos que evidencian que se fijó aviso, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 310 del Código de Minas.

A través del radicado No. 20189030397142 de fecha 18 de julio de 2018, se allegó memorial suscrito por los señores PEDRO PABLO ROJAS CLAVIJO y SANDRA PATRICIA ARAQUE ROJAS, en el cual confieren poder amplio, especial y suficiente a la doctora HERMINIA TORRES PÉREZ, identificada con C.C No. 23.764.695 y Tarjeta Profesional No. 168218 Del C.S. de la J., para que los represente en el amparo administrativo objeto de pronunciamiento en el presente acto administrativo.

A su turno, en el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, se profririo el Informe de visita No. PARN-0279-NOHR-2018 del mes de julio de 2018, en el cual se establecieron las siguientes:

CONCLUSIONES

1. *El área de los contratos de Concesión No. BCN-122 y HKA-13131 se encuentra localizada en la vereda Quebrada Negra, en jurisdicción del municipio de Macanal, en departamento Boyacá, a la fecha*

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. BCN-122 y HKA-13131"

de visita los titulares de los contratos (Miguel Ángel Rojas Clavijo y Luis Alfredo Rojas Clavijo), no adelantan labores de explotación minera, toda vez que los títulos involucrados no cuentan con Licencia Ambiental; se detectaron tres labores mineras tipo túneles en roca, adelantadas por los señores Pedro Pablo Rojas Clavijo y Sandra Patricia Araque, las cuales al momento de la visita se encontraban activas, evidenciado por los equipos y herramientas encontrados en las labores mineras, no se observó personal minero laborando.

2. De acuerdo al levantamiento topográfico y una vez corroborado la ubicación de estas labores, se determina que los túneles 1, 2 y 3 referenciados en la Tabla No 1, se encuentran localizadas dentro del área del contrato de concesión No BCN-122, estas labores mineras están siendo adelantadas por los señores Pedro Pablo Rojas Clavijo y Sandra Patricia Araque, las cuales no están autorizadas por los titulares del contrato ni aprobadas por la autoridad minera; adicionalmente los tres túneles no autorizados, generan afectaciones importantes sobre la ronda y cauce de la quebrada local ya que se evidenciaron vertimientos de estériles y aguas provenientes de estas labores mineras.

3. Se recomienda a jurídica un pronunciamiento, toda vez que los trabajos evidenciados en la visita, representados por tres túneles en roca, se localizan dentro del área del título minero BCN-122 y el avance de estas labores se dirigen hacia el área del título HKA-13131, estas labores no están autorizados por el titular minero ni por la autoridad minera, adicionalmente se recomienda informar a la autoridad ambiental CORPOCHIVOR, toda vez que estas labores están ocasionando una afectaciones sobre las márgenes y cauce de la quebrada local. (...)"

Posteriormente, a través del radicado No. 20189030406392 de fecha 08 de agosto de 2018, la doctora HERMINIA TORRES PÉREZ, en su calidad de apoderada de los querellados, señores SANDRA PATRICIA ARAQUE ROJAS y PEDRO PABLO ROJAS CLAVIJO, presentó descargos frente a las actuaciones surtidas dentro del trámite del amparo administrativo.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Para iniciar, es acertado que la Autoridad Minera se pronuncie con relación a los descargos presentados por la apoderada de los querellados, bajo radicado No. 20189030406392 de fecha 08 de agosto de 2018, en dicho escrito señaló, entre otras situaciones, que sus poderdantes no fueron enterados de la fecha y hora de la diligencia de reconocimiento de área, aclaró que para la época no residían en la calle 71 B No. 52 A-09 Apto 101, lugar al cual se remitió la comunicación informativa de la diligencia.

Así mismo, manifestó refiriéndose a los testigos que: indicaron conocer al señor MIGUEL ANGEL ROJAS CLAVIJO, sin embargo, señalaron no tener conocimiento directo sobre si los querellados realizaban o no actividades de tipo minero en los títulos involucrados.

Adicionalmente, se pronunció sobre la constancia que se dejó en el acta relacionada con las llamadas telefónicas que se realizaron los números de celular 3502958047 y 3506034234, afirmando que dichos números pertenecen a la empresa BLUE & GREEN S.A.S, pero que el día de la diligencia no hubo atención al público debido a que la hija de la señora SANDRA PATRICIA ARAQUE se enfermó y tuvieron que llevarla a la Clínica Country, en la ciudad de Bogotá, anexando la historia clínica para corroborar tal hecho.

También manifiesta que; sus poderdantes venían actuando bajo y en cumplimiento al mandato de poder conferido por los querellantes, por tanto, no se puede predicar perturbación en el ejercicio de la actividad minera dentro de los títulos mineros BCN-122 y HKA-13131, además, indicó que no se puede determinar que los querellados hayan realizados labores de explotación y, en consecuencia, tampoco hay perturbación por dicha razón.

Ahora bien, respecto al escrito allegado por la apoderada de los querellados, la Autoridad Minera se pronunciara sobre aquellos aspectos que tienen injerencia con el trámite del Amparo Administrativo, a saber; (i) la presunta indebida notificación, (ii) acerca de lo expresado por los testigos, (iii) la autorización dada por los querellantes a favor del señor PEDRO PABLO ROJAS CLAVIJO, y (iv) frente a la no configuración de perturbación por cuanto no hubo explotación, lo anterior, como quiera que las demás circunstancias esbozadas se fundamentan en conflictos de carácter particular entre las partes, las cuales no son competencia de la autoridad minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. BGN-122 y HKA-13131"

Así las cosas con relación a la supuesta indebida notificación de la realización de la diligencia de reconocimiento de área a la parte querellada, se reitera que a través del radicado No. 20189030374991 de 23 de mayo de 2018 se envió comunicación a los querellados, a la dirección que para la fecha había registrado el mismo señor PEDRO PABLO como su domicilio: calle 71 B No. 52 A-09 Apartamento 101 en Bogotá, sin embargo, dicha comunicación fue devuelta por la causa; dirección errónea, razón por la cual se remitió nuevamente al correo electrónico: pprojasclavijo@gmail.com, el día 12 de junio de 2018.

Asimismo, se fijó edicto No 0127-2018, en un lugar visible al público del Punto de Atención Regional Nobsa fijado el 22 de mayo de 2018 siendo las 7:30 a.m. y desfijado el 23 de mayo del año en curso a las 4:00 p.m., y como se citó previamente, la Alcaldía de Macanal acreditó haber surtido la notificación por aviso.

Aunado a lo anterior, se reitera que bajo radicado No. 20189030388062 de 28 de junio de 2018, el señor PEDRO PABLO ROJAS CLAVIJO, en su calidad de querellado, presentó derecho de petición solicitando las copias de lo actuado dentro del amparo administrativo No. 016-2018, la cual fue resuelta mediante correo electrónico enviado el día 04 de julio de 2018 a las direcciones aportadas.

Con base en lo expuesto, se evidencia que la Autoridad Minera surtió en debida forma la notificación de la querella, tal como lo dispone el artículo 310 del Código de Minas, desvirtuando así la presunta indebida notificación arguida por la apoderada de los querellados.

Ahora bien, respecto al inconveniente de salud que aquejó a la señorita LAURA NATALIA DAZA ARAQUE, es oportuno mencionar que dentro del escrito no se acredita que la señorita en mención sea hija de la señora SANDRA PATRICIA ARAQUE ROJAS, no obstante, y en aras de la discusión, si bien es cierto la fecha de su ingreso a la clínica coincide con la de la realización de la diligencia de reconocimiento de área, lo cual en principio justificaría la inasistencia de la señora ARAQUE ROJAS, esta misma situación no constituye justificación frente a la inasistencia por parte señor PEDRO PABLO CLAVIJO, además, según lo reportado en la historia clínica la señorita LAURA NATALIA llevaba tres días con sus quebrantos de salud, lo cual lleva a colegir que la señora SANDRA PATRICIA ARAQUE tuvo la posibilidad de informar dicha circunstancia a la ANM, a fin de solicitar un aplazamiento de la diligencia.

De otro lado, frente a lo indicado por los testigos, se informa que la prueba fue solicitada y practicada por el apoderado de los querellantes, y que la misma no es determinante para resolver la procedencia del amparo administrativo, como quiera que la Autoridad Minera fundamentará su decisión en lo evidenciado en el Informe de visita No. PARN-0279-NOHR-2018 del mes de julio de 2018.

En cuanto a la autorización dada por los querellantes: señores MIGUEL ANGEL y LUIS ALFREDO ROJAS CLAVIJO al señor PEDRO PABLO ROJAS CLAVIJO, es relevante mencionar que la Autoridad Minera no desconoce tal situación, sin embargo, dicha actuación que fue erróneamente denominada "poder general", a pesar de expresar la voluntad de las partes y haberse celebrado ante la Notaría, no constituye impedimento alguno para iniciar el trámite de amparo administrativo, tal como lo expresan el artículo 309 del Código de Minas, el cual establece que la prueba con la que cuentan los supuestos perturbadores es la presentación de un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sobre este asunto, es pertinente citar el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en sentencia T-187 de 2013, así: "(...) el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito. (...)". Subrayado fuera de texto

Frente a la no configuración de perturbación por cuanto no hubo explotación, resulta oportuno señalar que el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, refiriéndose a la perturbación, establece: "(...) para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realicen en el área objeto del título (...)"

Conforme a la norma enunciada, es dable concluir que la perturbación que pretende erradicar el amparo administrativo, no se refiere únicamente a la explotación per se, sino que su definición abarca los diferentes

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. BCN-122 y HKA-13131"

tipos de actividades desarrolladas por un tercero que impiden que el titular minero ejerza los derechos que se desprenden del título minero, tal como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia antes enunciada.

Así las cosas, como quiera que los descargos rendidos por la apoderada de los querellados no tienen vocación de prosperar, entra la Autoridad Minera a determinar si hay o no lugar a conceder amparo administrativo, para lo cual se debe tener en cuenta la finalidad de dicho procedimiento, en virtud a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Con base a la norma supra, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no son beneficiarios.

Entonces, atendiendo a los resultados obtenidos en la diligencia de reconocimiento de área, en consonancia con el informe de visita No. PARN-0279-NOHR-2018 del mes de julio de 2018, se determinó que:

"(...) De acuerdo al levantamiento topográfico y una vez corroborado la ubicación de estas labores, se determina que los túneles 1, 2 y 3 referenciados en la Tabla No 1, se encuentran localizadas dentro del área del contrato de concesión No BCN-122, estas labores mineras están siendo adelantadas por los señores Pedro Pablo Rojas Clavijo y Sandra Patricia Araque, las cuales no están autorizadas por los titulares del contrato ni aprobadas por la autoridad minera; adicionalmente los tres túneles no autorizados, generan afectaciones importantes sobre la ronda y cauce de la quebrada local ya que se evidenciaron vertimientos de estériles y aguas provenientes de estas labores mineras. (...)"

Lo primero a tener en cuenta, es que la autoridad minera toma determinaciones de carácter administrativo encaminadas a exigir el cumplimiento de las normas previstas en el Código de Minas. Ley 685 de 2001, el cual determina en sus artículos 14 y 15, las condiciones y características que debe contener el título minero concedente del derecho a explotar minerales, y la naturaleza del mismo, definida como una prerrogativa de tipo exclusivo y temporal que permite a su beneficiario el aprovechamiento de los minerales existentes dentro del área otorgada.

Artículo 14.- "Título Minero: A partir de la vigencia del código de minas, únicamente podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante contrato de Explotación minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional."

"Artículo 15. Naturaleza del derecho del beneficiario. El contrato de Explotación y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades." (Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, es fundamental entender que la persona que ostenta un título minero legalmente otorgado e inscrito ante el Registro Minero Nacional, cuenta con el derecho de protección a su prerrogativa, frente a actos de perturbación, mediante la aplicación del mecanismo de amparo administrativo, consagrado por el artículo 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. BCN-122 y HKA-13131"

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, y con los parámetros del trámite de amparo administrativo establecidos en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, tenemos que los querellados: los señores PEDRO PABLO ROJAS CLAVIJO y SANDRA PATRICIA ARAQUE, no acreditaron un título minero inscrito ante el Registro Minero Nacional, para adelantar las labores mineras objeto del presente trámite, motivo por el cual, es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo y se procederá a amparar el derecho adquirido por los señores MIGUEL ANGEL ROJAS CLAVIJO y LUIS ALFREDO ROJAS CLAVIJO, en su calidad de querellantes, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001, y en contra de los querellados quienes con sus labores mineras, se encuentra perturbando parcialmente el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones de informe de visita.

En consecuencia, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Macanal (Boyacá), a fin que haga efectiva la orden de desalojo de los señores PEDRO PABLO ROJAS CLAVIJO y SANDRA PATRICIA ARAQUE, del área de los contratos de concesión No BCN-122 y HKA-13131, a fin de lograr la inmediata suspensión de sus trabajos y obras mineras, de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Igualmente se ordenará correr traslado del Informe de Visita Técnica No. PARN-0279-NOHR-2018 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR-, teniendo en cuenta el deterioro ambiental que se evidencio en el lugar de las labores perturbatorias.

Que en mérito de lo expuesto, La Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder amparo administrativo a los señores MIGUEL ANGEL ROJAS CLAVIJO y LUIS ALFREDO ROJAS CLAVIJO, en su condición de titulares de los Contratos de Concesión Nros: BCN-122 y HKA-13131, en contra de los señores PEDRO PABLO ROJAS CLAVIJO y SANDRA PATRICIA ARAQUE ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores PEDRO PABLO ROJAS CLAVIJO y SANDRA PATRICIA ARAQUE ROJAS, dentro del área de los contratos de concesión Nos: BCN-122 y HKA-13131.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, Comisionese al señor Alcalde Municipal de Macanal - Boyacá, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras perturbatorias, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y en el plano del Informe de Visita Técnica No. PARN-0279-NOHR-2018 del mes de julio de 2018.

ARTÍCULO CUARTO.- Oficiese al señor Alcalde del Municipio Macanal - Boyacá, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería - ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de Visita Técnica No. PARN-0279-NOHR-2018 del mes de julio de 2018.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal a los señores MIGUEL ANGEL ROJAS CLAVIJO y LUIS ALFREDO ROJAS CLAVIJO, en su calidad de titulares de los Contratos de Concesión Nros: BCN-122 y HKA-13131, así como a la doctora HERMINIA TORRES PÉREZ, quien actúa como apoderada de los señores PEDRO PABLO ROJAS CLAVIJO y SANDRA PATRICIA ARAQUE; querellados dentro del presente trámite o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita Técnica No. PARN-0279-NOHR-2018 del mes de julio de 2018 y del presente acto administrativo a la a la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR y a la Fiscalía General de la Nación

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. BCN-122 y HKA-13131"

Seccional Boyacá, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o el recibo del aviso, según el caso, de conformidad con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Proyecto: Liliana del Pilar Jimenez C/Abogada PARN

Filtro: Diana Carolina Guahbonza Rincón / Abogada PARN

Manilyn del Rosario Solano C/Abogada VSC

Reviso: Denis Rocio Hurtado Leon - Abogada GSC-ZN 

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Acción errada
☐ Otros

76

cadena courier
Reclamar: ☐ Incongruencia



350386978

RURAL EXPRESS

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA NOZON9

Mes: ☒ ENL FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.
Hora: ☒ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 10/01/2019 13:25
Destinatario: PEDRO PABLO ROJAS CLAVIJO
Dirección: CALLE 71 B 52 A-09 APTO 101
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: BOGOTA
Producto: 341-01

OP: 38256408
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección

precinto(a) Cliente:
PEDRO PABLO ROJAS CLAVIJO
CALLE 71 B 52 A-09 APTO 101-
BOGOTA



350386978

Zona: NOZON9
Remitente: CADENA
Origen: MEDELLIN
Cadena: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20199030472541
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación: Quien Entrega

76

www.cadenacourier.com
Llámanos al 011 177 66 14 14 14
Llámanos al 011 177 66 14 14 14



Radicado ANM No: 20189030467791

.Nobsa, 21-12-2018 15:38 PM

Señor (a) (es):

JORGE PEREZ

Barrio rincón campestre

Samaca - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No KDL-08053X** se ha proferido la resolución **Nº GSC-000647 del día 29-10-2018**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, **por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo adelantada dentro del contrato de concesión**, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionó procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de notificación del presente acto.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución N°GSC-000647 del día veintinueve (29) de Octubre de 2018, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "03" folios Resolución GSC-000647 de fecha 29-10-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana María Cely - Técnico asistencial- ParNobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-12-2018 09:55 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: KDL-08053X

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N.º - 000647

(29 OCT 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO ADELANTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDL-08053X"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 529 del 25 de septiembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 17 de septiembre de 2010, entre LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y RICARDO WILMAN HERNANDEZ RAMOS, suscribieron contrato de concesión, con el objeto de exploración técnica y explotación económica de ROCA FOSFÓRICA Y DEMÁS CONCESIBLES, con una extensión de 57 Hectáreas con 7257 metros cuadrados, contrato de concesión ubicado en el Municipio de SAMACÁ del departamento de BOYACÁ, por un término de duración del contrato de 30 años, dividido en tres etapas, así; la primera etapa de exploración por un término de tres años, una segunda etapa de construcción y montaje, por un término de tres años, y una tercera etapa de explotación por un periodo de 24 años, contados a partir del 1 de diciembre de 2010, fecha en la cual se inscribió el contrato de concesión KDL -08053X en el RMN.

Mediante radicado No. No. 20189030384952 de 20 de junio de 2018, el señor RICARDO WILMAN HERNÁNDEZ RAMOS, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. KDL-08053X presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores JOSÉ RAMÍREZ, JORGE JERÉZ e INDETERMINADOS, en los siguientes términos:

«(...) Por medio de la presente y en mi condición de concesionario minero del contrato KDL-08053X, interpongo ante su despacho querrela de amparo administrativo contra los señores José Ramirez, Jorge Marin Jerez y otros desconocidos, debido a la perturbación, despojo de mineral y beneficio de este si el permiso de la autoridad competente.

Las actividades realizadas se resumen en la ejecución de labores de desarrollo, preparación, explotación y beneficio, las cuales están siendo desarrolladas por sistema de cielo abierto localizadas específicamente en las coordenadas:

	latitud N	longitud O
José Ramírez	5°31'33.01	73°30'39.56
Jorge jerez	5°31'39.35	73°30'40.70
Desconocido 1	5°31'36.86	73°30'45.26
Desconocido 2	5°31'48.31	73°30'46.64

Ubicadas en el municipio de Samacá vereda Churuvita sector Mamonal. (...)»

A través del Auto PARN No. 0923 de fecha 25 de junio de 2018, la Autoridad Minera admitió la solicitud de amparo administrativo, como quiera que se ajusta a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001,

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDL-08053X"

y atendiendo a lo señalado por el artículo 309 de la misma ley, fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 22 de agosto de 2018, a partir de las nueve de la mañana (9:00 AM), acto administrativo que fue notificado mediante Edicto No 0148-2018, fijado en lugar visible al público del Punto de Atención Regional Nobsa durante los días 26 y 27 de junio del año en curso.

Así mismo, por medio del radicado No. 20189030388181 de 29 de junio de 2018, se solicitó al Alcalde Municipal de Samacá que procediera a notificar a los querellados, esto es; a los señores JORGE JERÉZ y JOSÉ RAMÍREZ y a personas indeterminados, así mismo, con radicado No. 201890388861 de 03 de julio de 2018, se comunicó lo pertinente al querellante.

A su turno, con radicado No. 20189030410952 de 21 de agosto de 2018, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Samacá, manifiesta que, para dar cumplimiento a la comisión para la notificación de los querellados, se fijaron avisos en los lugares de los trabajos mineros, adjuntando para tal fin las evidencias fotográficas.

El día 22 de agosto de 2018, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, a la cual asistieron en calidad de querellados: el señor JORGE JERÉZ, así como la señora YULI PATRICIA PARDO CELY, ésta última ostentando condición de Representante Legal de la SOCIEDAD LADRILLERA ANDALUCÍA S.A.S, identificada con NIT. 900873163-2. De otro lado, el querellante no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor JORGE JERÉZ, quien manifestó, según reposa en el acta suscrita:

"El área es una fanegada, dentro de la cual se encuentra un reservorio que está en un 30% del área con proyección a seguirla ampliando hasta un 60% del terreno, posteriormente se seguirá con el trabajo industrial comprando arcilla. La idea no es hacer minería solo transformación. Tenemos permiso por parte de CORPOBOYACÁ del uso del suelo, con el ajuste del esquema del ordenamiento territorial de 2015."

Acto seguido, se le concedió el uso de la palabra a la señora YULI PATRICIA PARDO CELY, Representante Legal de la LADRILLERA ANDALUCÍA S.A.S, quien indicó:

"Él dice que es explotación ilegal, pero llevamos 3 años y compramos esto a tres 3 partes. Y el movimiento de tierra se hace para limpieza, para adecuación del terreno, construcción de invernaderos, ampliación de patios. Ahora se trae arcilla. Aclaro que el señor José Antonio Ramírez es socio, pero no es la persona que responde porque somos una persona jurídica"

Así mismo, antes de culminar la diligencia se les preguntó a las partes si tenían algo que corregir o agregar, a lo cual el señor JORGE JERÉZ, respondió: "Adicionalmente, estoy comprando material extraído de otras fuentes que no están dentro del título...". A su turno, la Representante Legal de la Ladrillera Andalucía S.A.S señaló: "Adjuntamos factura de la compra de arcilla y estamos adelantando ante CORPOBOYACÁ el uso de suelo, ya vinieron a hacer visita. Como se pueden dar cuenta es una empresa que tiene las cosas en regla... (...) También queremos aclarar que el trabajo que realizamos es una maquila para la empresa Carbones Montiel, es decir, ellos nos suministran la materia prima y nosotros les entregamos el producto terminado, por tanto, la factura que aportamos está a nombre de Carbones Montiel".

Para culminar, la Representante Legal de la LADRILLERA ANDALUCÍA S.A.S hizo entrega de cinco (5) folios, que contienen: copia de la factura No. 077 de 18 de julio de 2018 emitida por Areneras Agua Blanca a nombre de Carbones Montiel S.A.S, por concepto de venta de arcilla molida, copia del Auto No. 803 de 12 de julio de 2018, por medio del cual CORPOBOYACÁ da inicio a un trámite de permiso de Emisiones atmosféricas, así como copia del certificado de existencia y representación legal, expedida el 27 de marzo de 2018.

Ahora bien, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Informe de visita No. PARN-DSM-014-2018 de 27 de agosto de 2018, en el cual se establecieron las siguientes:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Se dio cumplimiento a la diligencia de Amparo Administrativo N°037 de 2018 que se realizó el día 22 de agosto de 2018, programada por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDL-08053X"

de la Agencia Nacional de Minería, al área del título minero No. KDL-08053X; ubicado en la vereda Churuvita, del Municipio de Samacá, Departamento de Boyacá.

2. Dentro del recorrido por el área del título minero KDL-08053X, se identificaron 2 zonas:
 - Zona 1 operada por el señor Jorge Marín Jerez donde se observa la existencia de una planta de beneficio de arcilla (hornos de ladrillo) activa, un reservorio del cual extraen arcilla la cual posteriormente es beneficiada, por lo tanto, se considera como una explotación sin método de explotación definido, también se observa un acopio de arcilla la cual manifiesta el señor Jorge Jerez es comprada a externos.
 - Zona 2: operada por el señor José Ramírez, donde se observa la existencia de una planta de beneficio de arcilla (hornos de ladrillo Andalucía S.A.S), la cual se encuentra activa como también tres (3) puntos o sectores donde se realizó remoción del mineral, manifestando que es para construcción de montajes propios de la planta y cuyo mineral se evidencia acopiado, también se evidencia un frente de explotación inactivo de aproximadamente dos (2) meses el cual tiene unas dimensiones aproximadas de 30 metros de largo por 20 metros de ancho por 2 metros de alto lo cual da un volumen aproximado de 3.000 metros cúbicos.
3. Para el momento de la visita no se encontró maquinaria trabajando extrayendo mineral en ninguna de las 2 zonas.
4. Una vez graficados los puntos tomados en campo se puede evidenciar y concluir que las labores de explotación, de construcción y montaje de la zona 1, operada por el señor Jorge Marín Jerez y la zona 2 operada por el señor José Ramírez se encuentran dentro del área del título KDL-08053X, sin contar con título minero, Licencia Ambiental o contrato de operación con el titular, tipificándose como minería ilegal. (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Es preciso que la Autoridad Minera determine si hay o no lugar a conceder amparo administrativo, para lo cual se debe tener en cuenta la finalidad de dicho procedimiento, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Con base a la norma supra, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no son beneficiarios.

Entonces, atendiendo a los resultados obtenidos en la diligencia de reconocimiento de área, en consonancia con el informe de visita No. PARN-DSM-014-2018 de 27 de agosto de 2018, se determinó que:

"(...) Dentro del recorrido por el área del título minero KDL-08053X, se identificaron 2 zonas:

- Zona 1 operada por el señor Jorge Marín Jerez donde se observa la existencia de una planta de beneficio de arcilla (hornos de ladrillo) activa, un reservorio del cual extraen arcilla la cual posteriormente es beneficiada, por lo tanto, se considera como una explotación sin método de explotación definido, también se observa un acopio de arcilla la cual manifiesta el señor Jorge Jerez es comprada a externos.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDL-08053X"

➤ Zona 2: operada por el señor José Ramírez, donde se observa la existencia de una planta de beneficio de arcilla (hornos de ladrillo Andalucía S.A.S), la cual se encuentra activa como también tres (3) puntos o sectores donde se realizó remoción del mineral, manifestando que es para construcción de montajes propios de la planta y cuyo mineral se evidencia acopiado, también se evidencia un frente de explotación inactivo de aproximadamente dos (2) meses el cual tiene unas dimensiones aproximadas de 30 metros de largo por 20 metros de ancho por 2 metros de alto lo cual da un volumen aproximado de 3.000 metros cúbicos. (...)"

Lo primero a tener en cuenta, es que la autoridad minera toma determinaciones de carácter administrativo encaminadas a exigir el cumplimiento de las normas previstas en el Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual determina en sus artículos 14 y 15, las condiciones y características que debe contener el título minero concedente del derecho a explotar minerales, y la naturaleza del mismo, definida como una prerrogativa de tipo exclusivo y temporal que permite a su beneficiario el aprovechamiento de los minerales existentes dentro del área otorgada.

Artículo 14.- "Título Minero: A partir de la vigencia del código de minas, únicamente podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante contrato de Explotación minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional."

"Artículo 15. Naturaleza del derecho del beneficiario. El contrato de Explotación y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades." (Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, es fundamental entender que la persona que ostenta un título minero legalmente otorgado e inscrito ante el Registro Minero Nacional, cuenta con el derecho de protección a su prerrogativa, frente a actos de perturbación, mediante la aplicación del mecanismo de amparo administrativo, consagrado por el artículo 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, y con los parámetros del trámite de amparo administrativo establecidos en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, tenemos que los querellados: el señor JORGE JERÉZ y la SOCIEDAD LADRILLERA ANDALUCÍA S.A.S, no acreditaron un título minero inscrito ante el Registro Minero Nacional, para adelantar las labores mineras objeto del presente trámite, motivo por el cual, es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo.

En este punto, es pertinente señalar que como quiera que se evidenció que las perturbaciones son adelantadas por el señor JORGE JERÉZ y la SOCIEDAD LADRILLERA ANDALUCÍA S.A.S, no habrá lugar a continuar la actuación frente a los indeterminados.

Ahora bien, en aras de la discusión, es procedente que la Autoridad Minera se pronuncie frente lo manifestado por los querellados, así:

En primer lugar, con relación a lo indicado por el señor JORGE JERÉZ, es oportuno mencionar que no son de recibo sus descargos pues si bien es cierto existe un reservorio, de acuerdo a lo evidenciado por el ingeniero de la ANM, no es menos cierto que existe actividad de extracción, además, no probó por ningún medio; estar comprando el material (arcilla) de otras fuentes.

En segundo lugar, respecto a lo referido por la Representante legal de la SOCIEDAD LADRILLERA ANDALUCÍA S.A.S, se acepta su solicitud de tener como parte dentro de la presente querella a la persona jurídica y no al señor JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ, toda vez que, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal aportado, el señor RAMÍREZ tiene la calidad de suplente del Representante Legal de dicha sociedad.

De otra parte, en cuanto al alegato relativo a que la sociedad es "maquila", es decir, se encarga de transformar el material (arcilla), no será atendido por la autoridad minera, como quiera que la actividad principal de la LADRILLERA ANDALUCÍA S.A.S es la extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas, tal

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDL-08053X"

como consta en el certificado de existencia y representación legal, adicionalmente, porque hay extracción y acopio de material, conforme a lo observado el día de la diligencia.

Frente a los documentos aportados: -la factura y el auto proferido por CORPOBOYACÁ-, es procedente señalar que no soportan lo afirmado por la Representante legal de la LADRILLERA ANDALUCÍA S.A.S, puesto que son insuficientes para establecer que la sociedad no está extrayendo arcilla, así como para demostrar la supuesta labor de "maquila" que presta a favor de la empresa Carbones Montiel.

Con base en lo expuesto, se procederá a amparar el derecho adquirido por el señor RICARDO WILMAN HERNÁNDEZ RAMOS, en su calidad de titular minero del contrato de concesión No. KDL-08053X, y de querellante en el presente asunto, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001, de las labores mineras adelantadas por los querellados, las cuales se encuentran perturbando parcialmente el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del informe de visita.

En consecuencia, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Samacá (Boyacá), a fin de que ordene la inmediata suspensión los trabajos y obras mineras adelantadas por el señor JORGE JERÉZ y de la SOCIEDAD LADRILLERA ANDALUCÍA S.A.S, dentro área del contrato de concesión No KDL-08053X, en virtud a lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder amparo administrativo solicitado por el señor RICARDO WILMAN HERNÁNDEZ RAMOS, titular del contrato de concesión No KDL-08053X, en contra de los querellados señor JORGE JERÉZ y de la SOCIEDAD LADRILLERA ANDALUCÍA S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, comisionese al señor Alcalde Municipal de Samacá, Boyacá, para que proceda conforme a los artículo 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001, al desalojo de los perturbadores, al cierre definitivo de los trabajos y al decomiso en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras perturbatorias, y al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO TERCERO.- Oficiese al señor Alcalde Municipal de Samacá, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO - Córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación No. PARN-DSM-014-2018 de 27 de agosto de 2018.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor RICARDO WILMAN HERNÁNDEZ RAMOS, titular del contrato de concesión No KDL-08053X, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente a los señores JORGE JERÉZ y a la SOCIEDAD LADRILLERA ANDALUCÍA S.A.S, a ésta última a través de su Representante Legal: señora YULI PATRICIA PARDO CELY, o quien haga sus veces. En caso de no poder efectuar la notificación personal procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica No. PARN-DSM-014-2018 de 27 de agosto de 2018 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ- y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDL-08053X"

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Liliana del Pilar Jiménez C/Abogada PARN
Filtró: Diana Carolina Guatibonza Rincón / Abogada PARN
Maia Claudia de Arcos León / Abogada GSC-ZC
Vo Bo: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PAR Nobsa

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA

RURAL EXPRESS

Reclamación:

☐ Incongruencia:

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA

RURAL EXPRESS

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA

RURAL EXPRESS

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA

RURAL EXPRESS



Radicado ANM No: 20189030467601

.Nobsa, 21-12-2018 15:25 PM

Señor (a) (es):

ELPIDIA FORERO DE TORRES
Calle 40 N° 10 B-96 Chapinero
Sogamoso-Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NoIID-10541** se ha proferido la resolución **N°VSC-001102 del día 26-10-2018**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, **por medio de la cual se resuelve una solicitud de renuncia la caducidad del contrato de concesión y se toman otras determinaciones**, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionó procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de notificación del presente acto.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución N° VSC-001102 del día Veintiséis (26) de Octubre de 2018**, en siete (07) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "07" siete folios Resolución VSC-001102 de fecha 26-10-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana Maria Cely - Técnico asistencial- ParNobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-12-2018 13:52 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente : IID-10541

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001102

(26 OCT 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IID-10541, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 24 de septiembre de 2009, entre la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y la señora ELPIDIA FORERO DE TORRES, se suscribió el Contrato de Concesión N° IID-10541, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLAS MISCELÁNEAS y ARENAS DE PEÑA, en un área de 8.905 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de SOGAMOSO, departamento de BOYACÁ, por un término de 30 años contados partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es, desde el 12 de noviembre de 2010.

Por medio de la Resolución No VSC-000674 del 08 de julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería, avocó conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá y los asignó al Punto De Atención Regional Nobsa.

Mediante Auto PARN No 000616 del 17 de abril de 2015, notificado por estado jurídico No 017 el día 21 de abril de 2015, se requirió bajo causal de caducidad del literal d), artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a fin de que se acreditara el pago del canon superficiario correspondiente a la SEGUNDA ANUALIDAD de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 12 de noviembre de 2011 al 11 de noviembre de 2012, por valor de QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$15.898 M/cte), más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago; así mismo, requirió bajo apremio de multa la presentación de los formatos básicos mineros anual de 2010, semestral y anual de 2011 y semestral de 2012, y el pago de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$440.439 M/cte), más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de visita de seguimiento y control requerida en el Auto 443 de 29 de mayo de 2012.

Con radicado N° 20179030039902 de fecha 23 de junio de 2017, reiterado a través del radicado N° 20179030056762 de fecha 17 de agosto del mismo año, la titular presentó ante la autoridad minera solicitud de renuncia al contrato de Concesión N° IID-10541.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IID-10541, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio del Auto PARN N° 3805 de 26 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico N° 02 de fecha 11 de enero de 2018, se requirió so pena de desistimiento de la solicitud de renuncia al contrato de Concesión N° IID-10541, el cumplimiento de las obligaciones pendientes al 23 de junio de 2017, fecha de presentación de la solicitud, a saber:

- El pago del canon superficiario correspondiente a la SEGUNDA ANUALIDAD de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 12 de noviembre de 2011 al 11 de noviembre de 2012, por valor de QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$15.898 M/cte), más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago del canon superficiario correspondiente a la TERCERA ANUALIDAD de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 12 de noviembre de 2012 al 11 de noviembre de 2013, por valor de DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$16.822 M/cte), más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago del canon superficiario correspondiente a la PRIMERA ANUALIDAD de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 12 de noviembre de 2013 al 11 de noviembre de 2014, por valor de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$17.498 M/cte), más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago del canon superficiario correspondiente a la SEGUNDA ANUALIDAD de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 12 de noviembre de 2014 al 11 de noviembre de 2015, por valor de DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$18.285 M/cte), más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago del canon superficiario correspondiente a la TERCERA ANUALIDAD de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 12 de noviembre de 2015 al 11 de noviembre de 2016, por valor de DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS (\$19.126 M/cte), más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago.
- Los formatos básicos mineros anual 2010, semestral y anual de 2013, 2014, 2015, 2016 y semestral de 2017.
- La renovación de la póliza minero ambiental.
- El pago por concepto de visita de fiscalización, por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$440.439 M/cte), más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago.

En dicho acto administrativo, se concedió a la titular el término de un mes contado a partir de la notificación del mismo, so pena de declarar desistida la intención de renuncia, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera.

De otra parte, la autoridad minera emitió concepto técnico PARN No 337 del 13 de junio de 2018, en donde evaluó el estado del título minero referido, realizando las siguientes conclusiones:

- Que jurídica se pronuncie frente a la renovación de la póliza de cumplimiento en los términos indicados en el numeral 2.5 del presente concepto técnico, en razón a que la póliza se encuentra vencida desde el 2 de marzo de 2012.
- Que jurídica se pronuncie frente a la presentación de los FBM 2010, semestral y anual de 2011 y semestral de 2012, semestral y anual de 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 con los planos de labores, los cuatro últimos en forma digital en el aplicativo SI MINERO del Ministerio de Minas y Energía, los cuales no se encontraron en el Sistema de Gestión Documental ni en la plataforma SI MINERO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IID-10541, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Que jurídica se pronuncie frente al pago de canon superficiario de la de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración, comprendidas entre el 11 de noviembre de 2011 y el 11 de noviembre de 2013, por los valores de \$15.898 y \$16.822 pesos respectivamente; la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendidas entre 12 de noviembre de 2012 y el 11 de noviembre de 2016 por un valor de \$17.498, \$18.285 y \$19.126 respectivamente con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, los cuales no se encontraron revisado el Sistema de Gestión Documental.
- Que jurídica se pronuncie sobre la solicitud de renuncia del contrato de concesión IID-10541 allegada por la titular mediante 20179030039902 del 23 de junio de 2017, reiterada mediante radicado 20179030056762 del 17 de agosto de 2017 y con base en lo requerido mediante Auto PARN 3805 del 26 de diciembre de 2017 donde se le informa que para la viabilidad, está solo se definirá si está al día en la presentación de obligaciones contractuales para lo cual se le otorgó plazo de un mes y persiste el cumplimiento.
- Que jurídica se pronuncie ante el incumplimiento al requerimiento hecho bajo casual de caducidad puesto en conocimiento de la titular mediante Auto PARN 0616 del 17 de abril de 2015; específicamente por la no presentación del comprobante de pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración comprendida entre el 12 de noviembre de 2011 y 11 de noviembre de 2012 por valor de \$15.898 más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
- Que jurídica se pronuncie ante el incumplimiento a los requerimientos hechos bajo apremio de multa puestos en conocimiento de la titular mediante Auto PARN 0616 del 17 de abril de 2015; específicamente por la no presentación del faltante de pago de la visita de fiscalización por un valor de \$1.561.00 requeridos en el auto 716 del 12 de julio de 2011; por la no presentación del comprobante de pago de la visita de fiscalización por un valor de \$440.439,24 requeridos mediante Auto 0443 del 29 de mayo de 2012 más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago y por la no presentación de los FBM anual de 2010, semestral ya anual de 2011 y semestral de 2012.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver el trámite de solicitud de renuncia al contrato de Concesión N° IID-10541, allegada mediante radicado N° 20179030039902 de fecha 23 de junio de 2017, reiterada a través del radicado N° 20179030056762 de fecha 17 de agosto de la misma anualidad, iniciado por medio del Auto PARN-3805 de 26 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico N° 02 de fecha 11 de enero de 2018, en el cual se efectuaron requerimientos so pena de declarar desistida dicha solicitud.

Ahora bien, los requerimientos que debió cumplir la titular, los cuales se hicieron a través del referido Acto Administrativo, consistieron en la presentación de las siguientes obligaciones: el pago de QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$15.898 M/cte), DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$16.822 M/cte), DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$17.498 M/cte), DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$18.285 M/cte), DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS (\$19.126 M/cte) y CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$440.439 M/cte), más los intereses que se causen a la fecha de los pagos, por concepto de los cánones superficiarios de las anualidades segunda y tercera de la etapa de exploración, primera, segunda y tercera de la etapa de construcción y montaje, así como por concepto de visita de fiscalización, respectivamente; así mismo, se requirió la presentación de los formatos básicos mineros anual 2010, semestral y anual de 2013, 2014, 2015, 2016 y semestral de 2017 y la renovación de la póliza minero ambiental.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concedió el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del auto, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IID-10541, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En consecuencia, se establece que la notificación por estado se surtió el 11 de enero de 2018, y a partir del día siguiente comenzó a correr el término de un (1) mes señalado en el acto administrativo, es decir, a partir del 12 de enero de 2018, razón por la cual, el término referido venció el día 12 de febrero de 2018, sin que la titular haya allegado las obligaciones requeridas para dar viabilidad de la solicitud de renuncia. Circunstancia que conduce a la autoridad minera proceder con la declaratoria de desistimiento de la solicitud en comento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, la cual establece:

"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales "

Revisado el expediente minero y el Sistema de Gestión Documental -SGD-, se evidencia que a la fecha la titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados so pena de desistimiento en el Auto PARN N° 3805 de 26 de diciembre de 2017, tal como se puede corroborar en el concepto técnico PARN-337 de 13 de junio de 2018.

Definido lo anterior, es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del contrato de concesión IID-10541, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento ARCILLAS MISCELANEAS y ARENAS DE PEÑA, para la cual nos referimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas.

...

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

...

Artículo 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos que hubiera lugar, será declarada previa Resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiera incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijara un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá en un término lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejarán vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de lo dispuesto en el Auto PARN No 000616 del 17 de abril de 2015, notificado por estado jurídico No 017 el día 21 de abril de 2015, en el cual se requirió bajo causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, el pago del canon superficiario de la SEGUNDA ANUALIDAD de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 12 de noviembre de 2011 al 11 de noviembre de 2012, por valor de QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$15.898 M/cte), más los intereses generados

F

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IID-10541, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

hasta la fecha efectiva del pago, donde se otorgó el término de quince (15) días, para subsanar dicha causal, término que finalizó el día 13 de mayo de 2015, sin que la titular minera haya atendido el requerimiento. En consecuencia, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No IID-10541

Al declararse la caducidad del contrato de concesión, éste será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir a la titular para que constituya póliza minero ambiental por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Por otra parte, en el articulado de esta resolución se declararán las obligaciones económicas pendientes de cumplimiento a la fecha.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR desistida la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión N° IID-10541, presentada por la señora ELPIDIA FORERO DE TORRES, en su calidad de titular, a través del radicado N° 20179030039902 de fecha 23 de junio de 2017 y reiterada a través del radicado N° 20179030056762 de fecha 17 de agosto de 2017, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° IID-10541 suscrito con la señora ELPIDIA FORERO DE TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No 46351209, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato IID-10541, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión IID-10541, suscrito con la señora ELPIDIA FORERO DE TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la señora ELPIDIA FORERO DE TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No 46351209, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IID-10541, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$15.898 M/cte), más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la SEGUNDA ANUALIDAD de la etapa de exploración.
- DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$16.822 M/cte), más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la TERCERA ANUALIDAD de la etapa de exploración.
- DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$17.498 M/cte), más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la PRIMERA ANUALIDAD de la etapa de Construcción y Montaje.
- DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$18.285 M/cte), más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la SEGUNDA ANUALIDAD de la etapa de Construcción y Montaje.
- DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS (\$19.126 M/cte), más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la TERCERA ANUALIDAD de la etapa de Construcción y Montaje.
- CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$440.439 M/cte), más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de visita técnica de seguimiento y control, requerida bajo apremio de multa en auto PARN-0616 de 17 de abril de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital.

PARÁGRAFO CUARTO. – La suma adeudada por concepto de la visita inspección, deberá ser cancelada en un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta de ahorros No. 0122171701 del Banco Colpatria; para generar el formato de pago deberán ingresar a la página de la Agencia Nacional de Minería "www.anm.gov.co", y seguir la siguiente ruta: "Servicios en Línea - Catastro - Pago de Inspecciones de Fiscalización".

ARTÍCULO QUINTO. Requerir al titular, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de la titular minera, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

f)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IID-10541, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al Alcalde del municipio de Sogamoso – Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad – SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. IID-10541, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTICULO OCTAVO. - Dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero, de las sumas declaradas, remítase mediante memorando a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución 423 de 2018, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM.

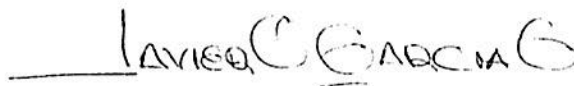
ARTICULO NOVENO. Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTICULO DÉCIMO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora ELPIDIA FORERO DE TORRES; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los tramites ordenados en los anteriores articulos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diego Rodríguez Perdomo/ Abogado PARN
Revisó: Liliana Jiménez / Diana Carolina Gualibonza - Abogadas PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldon/ Coordinador PARN
Filtró: Francy Cruz – Maria Claudia de Arcos/ Abogadas PSC
Vo. Bo: Daniel Fernando González / Coordinador GSC-EC

Apreciado(a) Cliente:
ELPIDIA FORERO DE TORRES

CALLE 40 N 10B-96 CHAPINERO-
SOGAMOSO
BOYACA

Zona: NOZON9
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 27/12/2018 12:43

cadena courier



350372208

Motivo Devolución:

- ☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

RURAL EXPRESS

13

Observación

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

2018030467601

Producto: 341-01

13

Municipio: SOGAMOSO

Rehusado

Deppto: BOYACA

Desconocido

Barrio:

Motivo Devolución:

Remitente: CADENA

OP: 38129704

Fecha Cdo: 27/12/2018 12:43

Prioridad:

Plantilla Origen: MEDELLIN

Destinatario: ELPIDIA FORERO DE TORRES

Dirección: CALLE 40 N 10B-96 CHAPINERO-

Hora

am pm

Día

Nº

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEPT. OCT. NOV. DIC.

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA NOZON9

Reclamo: Incongruencia

cadena courier

350372208

Observación

Quien Entrega

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

2018030467601

Producto: 341-01

13

Municipio: SOGAMOSO

Rehusado

Deppto: BOYACA

Desconocido

Barrio:

Motivo Devolución:

Remitente: CADENA

OP: 38129704

Fecha Cdo: 27/12/2018 12:43

Prioridad:

Destinatario: ELPIDIA FORERO DE TORRES

Dirección: CALLE 40 N 10B-96 CHAPINERO-

Hora

am pm

Día

Nº

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEPT. OCT. NOV. DIC.

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA NOZON9

Reclamo: Incongruencia

cadena courier

350372208

Observación

Quien Entrega

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

2018030467601

Producto: 341-01

13

Municipio: SOGAMOSO

Rehusado

Deppto: BOYACA

Desconocido

Barrio:

Motivo Devolución:

Remitente: CADENA

OP: 38129704

Fecha Cdo: 27/12/2018 12:43

Prioridad:

Destinatario: ELPIDIA FORERO DE TORRES

Dirección: CALLE 40 N 10B-96 CHAPINERO-

Hora

am pm

Día

Nº

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEPT. OCT. NOV. DIC.

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA NOZON9

Reclamo: Incongruencia

cadena courier

350372208

Observación

Quien Entrega

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

2018030467601

Producto: 341-01

13

Municipio: SOGAMOSO

Rehusado

Deppto: BOYACA

Desconocido

Barrio:

Motivo Devolución:

Remitente: CADENA

OP: 38129704

Fecha Cdo: 27/12/2018 12:43

Prioridad:

Destinatario: ELPIDIA FORERO DE TORRES

Dirección: CALLE 40 N 10B-96 CHAPINERO-

Hora

am pm

Día

Nº

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEPT. OCT. NOV. DIC.

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA NOZON9

Reclamo: Incongruencia

cadena courier

350372208

Observación

Quien Entrega

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

2018030467601

Producto: 341-01

13

Municipio: SOGAMOSO

Rehusado

Deppto: BOYACA

Desconocido

Barrio:

Motivo Devolución:

Remitente: CADENA

OP: 38129704

Fecha Cdo: 27/12/2018 12:43

Prioridad:

Destinatario: ELPIDIA FORERO DE TORRES

Dirección: CALLE 40 N 10B-96 CHAPINERO-

Hora

am pm

Día

Nº

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEPT. OCT. NOV. DIC.

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA NOZON9

Reclamo: Incongruencia

cadena courier

350372208

Observación

Quien Entrega

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

2018030467601

Producto: 341-01

13

Municipio: SOGAMOSO

Rehusado

Deppto: BOYACA

Desconocido

Barrio:

Motivo Devolución:

Remitente: CADENA

OP: 38129704

Fecha Cdo: 27/12/2018 12:43

Prioridad:

Destinatario: ELPIDIA FORERO DE TORRES

Dirección: CALLE 40 N 10B-96 CHAPINERO-

Hora

am pm

Día

Nº

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEPT. OCT. NOV. DIC.

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA NOZON9

Reclamo: Incongruencia

cadena courier

350372208

Observación

Quien Entrega

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

2018030467601

Producto: 341-01

13

Municipio: SOGAMOSO

Rehusado

Deppto: BOYACA

Desconocido

Barrio:

Motivo Devolución:

Remitente: CADENA

OP: 38129704

Fecha Cdo: 27/12/2018 12:43

Prioridad:

Destinatario: ELPIDIA FORERO DE TORRES

Dirección: CALLE 40 N 10B-96 CHAPINERO-

Hora

am pm

Día

Nº

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEPT. OCT. NOV. DIC.

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA NOZON9

Reclamo: Incongruencia

cadena courier

350372208

Observación

Quien Entrega

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

2018030467601

Producto: 341-01

13

Municipio: SOGAMOSO

Rehusado

Deppto: BOYACA

Desconocido

Barrio:

Motivo Devolución:

Remitente: CADENA

OP: 38129704

Fecha Cdo: 27/12/2018 12:43

Prioridad:

Destinatario: ELPIDIA FORERO DE TORRES

Dirección: CALLE 40 N 10B-96 CHAPINERO-

Hora

am pm

Día

Nº

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEPT. OCT. NOV. DIC.

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA NOZON9

Reclamo: Incongruencia

cadena courier

350372208

Observación

Quien Entrega

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

2018030467601

Producto: 341-01

13

Municipio: SOGAMOSO

Rehusado

Deppto: BOYACA

Desconocido

Barrio:

Motivo Devolución:

Remitente: CADENA

OP: 38129704

Fecha Cdo: 27/12/2018 12:43

Prioridad:

Destinatario: ELPIDIA FORERO DE TORRES

Dirección: CALLE 40 N 10B-96 CHAPINERO-

Hora

am pm

Día

Nº

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEPT. OCT. NOV. DIC.

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA NOZON9

Reclamo: Incongruencia

cadena courier

350372208

Observación

Quien Entrega

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

2018030467601

Producto: 341-01

13

Municipio: SOGAMOSO

Rehusado

Deppto: BOYACA

Desconocido

Barrio:

Motivo Devolución:

Remitente: CADENA

OP: 38129704

Fecha Cdo: 27/12/2018 12:43

Prioridad:

Destinatario: ELPIDIA FORERO DE TORRES

Dirección: CALLE 40 N 10B-96 CHAPINERO-

Hora

am pm

Día

Nº

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEPT. OCT. NOV. DIC.

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA NOZON9

Reclamo: Incongruencia